

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-51-2017, emitida el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-51-2017
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que mediante oficio CDMER-17-0130 de 30 de enero 2017, el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER) planteó ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), una **“PROPUESTA DE MODIFICACION DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSAS DEL MER”**, elaborada por el Consultor Tetra Tech.

II

Que la Junta de Comisionados, debido a la importancia e implicancia del tema sometió la propuesta presentada por el CDMER al análisis de los consultores expertos Luis Ferney Moreno y Julián Tolé, quienes presentaron a la Junta de Comisionados, los informes titulados **“ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DEL CDMER PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSAS DEL MER Y ALTERNATIVAS”** y **“PROPUESTA NORMATIVA PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSAS DEL MER Y ALTERNATIVAS”**, en los que se aborda el análisis de la regulación vigente en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) referidas a los mecanismos de solución de controversias en el MER y las facultades de supervisión y vigilancia que han sido encomendadas a esta Comisión y el análisis de la propuesta del CDMER remitida mediante oficio CDMER-17-0130, recomendándose el ajuste de dichas disposiciones.

III

Que en la sesión de Junta de Comisionados realizada el 29 de mayo de 2017, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.3.2.4 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, se ordenó publicar en el sitio web de la CRIE, los **INFORMES DE DIAGNOSTICO RELATIVOS A LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSAS**, siendo estos informes: a) El informe No. 3 **“MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSAS”**, elaborado por Tetra Tech; b) el Informe No. 1 **“ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DEL CDMER PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVESIAS DEL MER Y ALTERNATIVAS”**; c) Informe No. 2 **“PROPUESTA NORMATIVA PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SOLUCION DE CONTROVERSAS DEL MER Y ALTERNATIVAS”**; éstos últimos elaborados por los consultores Luis Ferney Moreno y Julián Tole; mismos que se pusieron a disposición de los interesados en participar en el presente proceso.

IV

Que mediante resolución CRIE-21-2017, del 29 de mayo 2017 se ordenó el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2017 a fin de obtener observaciones y comentarios a la **“PROPUESTA DE REFORMA A LOS NUMERALES 3.3.1 Y 6.4.7.7, AMBOS DEL LIBRO I DEL RMER Y A LOS APARTADOS 1.7 Y 1.8 CAPITULO 2 DEL LIBRO IV DEL RMER”**.

V

Que dentro del procedimiento de Consulta Pública 01-2017, el cual se extendió del 06 al 19 de junio de 2017, se presentaron observaciones en tiempo por parte de 34 entidades: Puerto Quetzal Power LLC; Empresa Propietaria de la Red de Honduras; Unidad de Transacciones, S. A. de C. V de el Salvador; Ingenio La Unión,



S. A.; Gremial Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de Guatemala; Centro Nacional de Despacho; Comisión Nacional de Energía Eléctrica – CNEE-; Administrador del Mercado Mayorista – AMM-; Concepción S. A.; Ingenio Pantaleón, S. A.; Ente Operador Regional – EOR-; Ingenio Palo Gordo; ENEL Green Power Guatemala; Poliwatt Limitada, Sucursal El Salvador; Industria Energética Asociada – IEA-; Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica – ASCEE-; ENEL Fortuna, S. A.; Asociación de Cogeneradores Independientes; Asociación Nacional de Generadores; Jaguar Energy, S. A.; Biomass Energy; Transesusa; Servicios CM; Energía San José, S. A.; ESI, S. A.; Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S. A. – CAISA-; Empresa Nacional Eléctrica – ENEE-; Defensoría del Consumidor de El Salvador; Asociación de Generadores de Energía Renovable; Hidro Xacbal; IMSA; Comercializadora Energía para el Desarrollo, S. A.; además participó de forma extemporánea la entidad Nejapa Power S. A./CENERGICA.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y son parte de sus objetivos generales: “(...) a) *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.* b) *Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.* c) *Promover la competencia entre los agentes del Mercado.*”

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco, son facultades de la CRIE: “(...) a) *Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios.* (...) j) *Resolver los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales Operadores de Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este Tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE.* (...)”

III

Que de acuerdo al procedimiento establecido en el número 1.8.4 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional – RMER-, la CRIE es el ente competente para modificar dicho Reglamento; tomando en cuenta para tal efecto, los fines y objetivos del MER regulados en el Tratado Marco y sus Protocolos.

IV

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Tratado Marco “*Las controversias que surjan entre los agentes que intervienen en el Mercado, que no sean resueltas mediante negociación, se remitirán, a la CRIE para su resolución definitiva.*”

V

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Tratado Marco “*Las controversias que surjan entre los Gobiernos respecto a la interpretación y aplicación del Tratado, que no sean resueltas mediante negociación, se remitirán, para su arbitraje, a instancia de una u otra Parte en la diferencia, a la Corte Centroamericana de Justicia o a otro organismo que acuerden las Partes, para su resolución definitiva.*”

VI

Que con el fin de procurar el desarrollo del Mercado Eléctrico Regional, se hace necesario reformar lo reglamentado en el RMER, derivado de lo establecido en los artículos 34 y 35 del Tratado Marco, así como lo referido a las facultades de supervisión y vigilancia que le han sido encomendadas a esta Comisión.



VII

Que esta Comisión sometió al proceso de consulta pública la **PROPUESTA DE REFORMA A LOS NUMERALES 3.3.1 Y 6.4.7.7, AMBOS DEL LIBRO I DEL RMER Y A LOS APARTADOS 1.7 Y 1.8 CAPITULO 2 DEL LIBRO IV DEL RMER**, dentro del cual se presentaron 35 participantes, indicados en el resultando V de la presente resolución. Sus observaciones fueron valoradas y analizadas, considerándose apropiado acoger parte de ellas y, en consecuencia, ajustar la propuesta, en lo pertinente, y aprobarla tal y como se dispondrá, teniéndose como respuesta a sus observaciones lo indicado en el Anexo II de la presente resolución y que forma parte de la misma.

VIII

Que en Reunión Presencial número 119 del 27 de octubre de 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones planteadas por los participantes dentro del Procedimiento de consulta pública, acordó aprobar las modificaciones al RMER que se detallan en la parte resolutive de la presente resolución.

POR TANTO:

La CRIE, con base en los resultados y considerados que preceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE,

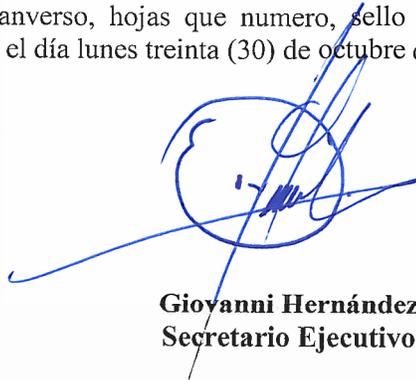
RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los numerales del Libro I, Libro III y Libro IV del RMER, según el detalle que se indica en el Anexo I de la presente resolución.

SEGUNDO. VIGENCIA. Establecer que las modificaciones aprobadas en el numeral anterior entrarán a regir seis meses después de la publicación de la presente resolución.

TERCERO. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Todos aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones aprobadas en el Resuelve PRIMERO de la presente resolución, continuarán su trámite de conformidad con la normativa vigente al momento de haberse presentado la solicitud.”

Quedando contenida la presente certificación en ochenta y dos hojas (82) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día lunes treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

RESOLUCIÓN CRIE-51-2017
ANEXO I

**MODIFICACIÓN A NUMERALES DEL LIBRO I, LIBRO III Y LIBRO IV DEL
REGLAMENTO DEL MERCADO ELECTRICO REGIONAL**

1. Modificación del inciso f) del numeral 3.3.1 del Libro I del RMER:

f) Presentar ante el EOR, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin en el Libro IV, el recurso de reconsideración sobre los actos generales del EOR y sobre aquellos que lo afecten de manera particular.

2. Modificación de los numerales 6.4.7.5, 6.4.7.6 y 6.4.7.7 del Libro III del RMER:

6.4.7.5 A través del OS/OM respectivo, los Agentes Transmisores podrán interponer el recurso de reconsideración ante el EOR, dentro de los diez (10) días hábiles después de recibido el informe, si consideran que el descuento fue incorrectamente aplicado, aportando la información que justifique su petición. El hecho que se solicite una revisión no evitará que el EOR efectúe los descuentos del Ingreso Autorizado Regional asociado.

6.4.7.6 El EOR deberá evaluar el recurso de reconsideración, y en caso de aceptarlo, deberá corregir la situación introduciendo la compensación que oportunamente fuera descontada del Ingreso Autorizado Regional, como un crédito en la Cuenta de Compensación de Faltantes del Agente Transmisor.

6.4.7.7 En caso de denegar el recurso de reconsideración, el EOR deberá informar, dentro de los plazos establecidos al efecto para su resolución, por escrito al Agente Transmisor, a través del OS/OM, justificando los motivos.

3. Derogatoria de los numerales 6.4.7.8 y 6.4.7.9 del Libro III del RMER.

4. Modificación de los apartados 1.7 y 1.8 del Libro IV del RMER, adicionar dos nuevos apartados 1.9 y 1.10 a dicho Libro, debiendose correr la numeración del apartado 1.9 “Recurso de Reconsideración” para que inicie con el número 1.11:

1.7 Solución de Controversias

1.7.1 Interpretación

1.7.1.1 Las disposiciones del numeral 1.7 serán aplicadas para asegurar procedimientos expeditos, justos y eficientes para la solución de controversias derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 23 inciso j) y 34 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional de América Central.

1.7.2 Criterios Generales y Aplicación

1.7.2.1 De conformidad con las disposiciones del Tratado Marco y sus Protocolos, para la solución de controversias en el MER, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 23 inciso j) y 34 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional de América Central, se seguirán los siguientes procedimientos básicos:



- a) *Negociación directa entre las partes;*
- b) *Conciliación, si las negociaciones directas no resuelven la controversia; y*
- c) *Arbitraje vinculante, si la conciliación para resolver la controversia es infructuosa o si alguna de las partes decide acudir directamente a este mecanismo.*

Para los casos de disconformidad ante la respuesta del EOR al recurso de reconsideración, el afectado podrá acudir ante la CRIE sin perjuicio del procedimiento de supervisión y vigilancia que ésta lleve a cabo.

1.7.2.2 La CRIE será responsable de la administración y gestión de los procesos de conciliación y arbitraje para la solución de controversias en el MER de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. Por su parte, el EOR será responsable de la administración y gestión del recurso de reconsideración de sus actos, establecido en el numeral 1.8 siguiente.

1.7.2.3 Los procedimientos de solución de controversias establecidos en el numeral 1.7 se aplican a todos los conflictos que surjan en el Mercado Eléctrico Regional con respecto a la interpretación, implementación o aplicación de la Regulación Regional y para los cuales no exista un procedimiento alternativo de solución establecido en el RMER.

1.7.2.4 Los procedimientos de solución de controversias establecidos en este apartado 1.7 no son aplicables en los siguientes casos:

- a) *modificaciones al RMER; o*
- b) *sanciones impuestas por la CRIE.*

1.7.2.5 De conformidad con lo dispuesto en el Tratado Marco y sus Protocolos, las controversias que surjan entre:

- a) *los OS/OMS,*
- b) *los entes reguladores de los países miembros,*
- c) *los agentes del mercado, y*
- d) *el EOR*

que no sean resueltas mediante negociación directa, se podrán someter a la CRIE, para que resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro.

1.7.2.6 Las controversias que surjan entre los Gobiernos, con motivo de cualquier cuestión regida por disposiciones del Tratado, sus Protocolos o reglamentos, que no sean resueltas mediante negociación directa entre las partes, podrán someterse a la CRIE, la que actuará como amigable componedor a través de la conciliación.

1.7.2.7 Un proceso de solución de controversias, bien sea de amigable composición a través de la conciliación o de arbitraje, dará inicio una vez que cualquier parte legitimada en la controversia presente ante la CRIE una solicitud de conciliación o arbitraje.

1.7.2.8 La iniciación de un proceso de solución de controversias no postergará la ejecución de una orden dada por la CRIE o de una instrucción impartida por el EOR a un agente del mercado o a un OS/OM en cumplimiento de la Regulación Regional. Lo anterior, salvo que



la CRIE, como medida cautelar en el proceso de arbitraje, decida suspender la orden o instrucción con el fin de prevenir daños irremediabiles para alguna de las partes y con el fin de resguardar el derecho de defensa de las partes y seguridad del mercado regional.

1.8. Recurso de Reconsideración

1.8.1 Alcance

1.8.1.1 Podrá interponerse el recurso de reconsideración contra los actos de carácter particular y general emitidos por el EOR y que estén destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

1.8.1.2 Este procedimiento será sólo de aplicación supletoria para los procedimientos especiales, tales como:

- a) revisión de errores de facturación en el MER y demás supuestos establecidos en el Libro II, sección 2.8. del RMER;*
- b) revisión de descuentos por calidad de transmisión, previsto en el Libro III, sección 6.4.7;*
- c) revisión de errores de transcripción y comunicación, regulado en el Libro III, sección 5.1.7;*
- d) cualquier otro procedimiento especial que se refiera a la reconsideración de actos o actuaciones específicas emanadas del EOR.*

1.8.1.3 El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de los sujetos legitimados que se identifican en el numeral 1.7.2.5 de este Libro que sean destinatarios del acto objeto de recurso.

1.8.2 Plazo y forma de interposición

1.8.2.1 El recurso deberá interponerse en el plazo de diez (10) días hábiles a partir, según los casos, de la publicación del acto, o de su notificación al recurrente.

1.8.2.2 Un aviso de la interposición del recurso deberá publicarse en la página web del EOR. A los efectos de articular el recurso, el EOR deberá permitir en todo momento tomar vista de las actuaciones a los interesados, tanto en soporte electrónico como en papel.

1.8.2.3 El recurso deberá ser presentado ante el EOR, y deberá exponer con claridad los hechos, las razones por las cuales el interesado impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la actuación del EOR afecta sus derechos o intereses y resulta contraria a la Regulación Regional, su pretensión e indicación de la normativa regional que considera vulnerada o incumplida.

1.8.2.4 El modo de presentación del recurso y su soporte electrónico o en papel deberá corresponder a los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.

1.8.2.5 Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el EOR de oficio, y en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la interposición del recurso, notificará al recurrente la deficiencia, quien podrá subsanarla dentro del término de cinco (5) días hábiles. Constituye falta de los requisitos a contemplar en el recurso de reconsideración:

- a) *Que no se señalen los hechos que fundamentan el recurso de reconsideración o los mismos no sean claros.*
- b) *Que no se señale la petición o que ésta no sea clara, o no se determine la decisión que se impugna.*
- c) *Que no se señale la vulneración o la violación de la Regulación Regional o incumplimiento a la Regulación Regional.*

En caso de que el recurrente no subsane la deficiencia en el tiempo señalado, el recurso será rechazado por el EOR dentro del plazo de 30 días contados a partir del momento en que venciera el plazo para subsanar el recurso.

1.8.3 Suspensión de la ejecución

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de los actos impugnados. Sin embargo, el EOR, en el ejercicio de su competencia, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente su ejecución, especialmente cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación. Para resolver la solicitud de suspensión de la ejecución del acto interpuesta por el recurrente, el EOR contará con el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso. La suspensión de la ejecución de actos de carácter general deberá ser publicada en el sitio web de EOR, en un plazo que no podrá ser mayor a un (1) día calendario posterior a su adopción.

La suspensión de la ejecución de sus actos que decreta el EOR no podrá exceder el plazo máximo con que cuenta éste para resolver el recurso.

1.8.4 Trámite del recurso de reconsideración.

1.8.4.1 *La decisión de resolver el recurso recaerá en el órgano del EOR que emitió el acto impugnado, de conformidad con los procedimientos internos que establezca el EOR.*

1.8.4.2 *La prueba deberá presentarse u ofrecerse al momento de la interposición del recurso. Se admitirán todos los medios de prueba admisibles en Derecho, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, por irrelevantes o meramente dilatorios. Las pruebas propuestas por el recurrente que requieran ser tramitadas o desahogadas, deberán ser decretadas por el EOR.*

El EOR sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por el recurrente mediante resolución motivada, cuando sean inconducentes, impertinentes o inútiles. Cuando lo considere, el EOR podrá decretar pruebas de oficio, que deberán ser notificadas previamente a su práctica.

El EOR practicará las pruebas en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

1.8.4.3 *Una vez diligenciada e incorporada la prueba en las actuaciones, se dará vista por cinco (5) días hábiles a la parte recurrente y terceros interesados para que presente sus alegatos.*

1.8.4.4 *Todo OS/OM, agente de mercado o ente regulador nacional que demuestre un interés sustancial en un asunto sometido a reconsideración que así lo haya notificado al EOR*



(denominado en el presente procedimiento "tercero") tendrá oportunidad de ser oído y de presentar sus alegaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también al recurrente y se reflejarán en la resolución que se adopte.

1.8.5 Resolución del recurso

1.8.5.1 El EOR, en un plazo de treinta (30) días computados a partir del momento de su recepción o del momento en que se hubiere subsanado el recurso, según corresponda, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo hasta por quince (15) adicionales mediante resolución motivada. Si se hubiere diligenciado prueba, el plazo se contará desde la presentación del alegato de pruebas o del vencimiento del plazo para hacerlo.

Una vez practicadas las pruebas, el EOR podrá solicitar, por una sola vez, aclaraciones o ampliaciones con el fin de esclarecer, ampliar o verificar determinados puntos. Esta solicitud deberá realizarse mediante auto, previo al dictado de la resolución. En caso de que el EOR solicite este auto, el plazo para la resolución del recurso se contará a partir de la respuesta a la solicitud del EOR.

1.8.5.2 Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, éste se entenderá resuelto a favor del recurrente, solo en los casos de actos de carácter particular.

Si el recurso de reconsideración contra actos de carácter general no fuere resuelto dentro del plazo fijado, éste se entenderá denegado.

1.8.5.3 Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, el EOR decidirá acerca del recurso interpuesto, pudiendo confirmar la decisión recurrida, modificarla o revocarla total o parcialmente.

1.8.5.4 Cuando se trate de la impugnación de actos de carácter particular, esta resolución surtirá efectos jurídicos a partir del día hábil siguiente de su notificación. En caso de silencio, se computará desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo para resolver.

1.8.5.5 El acto que resuelva el recurso deberá ser publicado en el sitio web del EOR y notificado a la parte recurrente y a terceros interesados que se hubieren apersonado en el trámite del recurso para surtir efectos jurídicos.

El recurrente para el que operó el silencio positivo, deberá solicitar al EOR un acto de reconocimiento del silencio administrativo positivo, el cual el EOR deberá atender dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la solicitud.

1.8.5.6 Si el recurrente continúa en desacuerdo con la decisión, podrá acudir ante CRIE para que resuelva la controversia como árbitro. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de supervisión y vigilancia atribuidas a la CRIE frente al EOR.

1.9. Procedimiento de Conciliación

1.9.1 Iniciación

1.9.1.1 La CRIE será responsable de la administración y de la homologación de los procesos de conciliación para la solución de controversias en el MER.



1.9.1.2 No procede el mecanismo de conciliación cuando se trate de materias no negociables, ni desistibles o prohibidas por la Regulación Regional tales como, aquellas materias reguladas en el numeral 1.7.2.4 o sea una controversia que no cumpla con lo establecido en el numeral 1.7.2.3, o sea una controversia que verse sobre derechos que no puedan ser objeto de valorización económica o que no puedan ser objeto de libre disposición por las partes al encontrarse prohibido por la Regulación Regional.

1.9.1.3 Salvo las anteriores controversias no conciliables, cualquier parte legitimada para la presentación de la controversia podrá presentar por escrito una solicitud de conciliación ante la CRIE. La solicitud deberá especificar las partes en controversia, un resumen explicando los hechos fundamentales y las reglas de la Regulación Regional involucradas en la controversia, las bases de la controversia, la solución propuesta y las bases de dicha solución y la documentación sobre la cual el convocante fundamente su solicitud. Además, las partes en controversia deberán fijar domicilio y designar a un representante con atribuciones para participar en el proceso de conciliación y resolver la cuestión en controversia.

1.9.1.4 La CRIE notificará al convocado, quien deberá presentar a la CRIE una respuesta escrita a la solicitud de conciliación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. La respuesta deberá especificar la misma información requerida para la solicitud de conciliación regulada en el numeral 1.9.1.3, incluyendo una respuesta concisa a las pretensiones del convocante, reconocer, negar o presentar en forma explícita y clara los hechos, reclamos o imputaciones, la solución propuesta si se presenta un contra reclamo y cualquier otra documentación que quien responde pretenda usar como soporte de su caso.

1.9.1.5 La CRIE rechazará la solicitud de conciliación, o su respuesta, si se trata de una controversia sobre materias no negociables, ni desistibles o prohibidas por la Regulación Regional de acuerdo con el numeral 1.9.1.2.

También la CRIE inadmitirá la solicitud de conciliación, o su respuesta, cuando en los escritos no se cumpla con las exigencias de los numerales 1.9.1.3. y 1.9.1.4, en cuyo caso el convocante o el convocado en el proceso de conciliación tendrán un plazo de tres (3) días para subsanar o corregir su escrito de solicitud.

En caso de que el convocado no de respuesta en el plazo establecido a la solicitud de conciliación, se tendrá como una renuncia a este proceso, pudiendo la parte acudir al proceso de arbitraje.

1.9.2 Selección del conciliador

1.9.2.1 Una vez la CRIE acepte la solicitud de conciliación y su respuesta, en un plazo máximo de diez (10) días las partes de mutuo acuerdo procederán a seleccionar de uno a tres conciliadores, dependiendo de la complejidad de la controversia o el número de partes que intervienen en la misma. Si las partes no llegan a un acuerdo para elegir el conciliador dentro del plazo señalado, éstas de manera conjunta enviarán solicitud a la CRIE de designación de conciliador(es) por medios electrónicos acompañada de una lista que contenga el nombres de tres (3) Conciliadores que proponen acompañada de los respectivos atestados de los candidatos y la CRIE elegirá de la lista el conciliador designado. En caso de tratarse de una selección de tres conciliadores, las partes enviarán solicitud a la CRIE de designación de conciliador(es) por medios electrónicos acompañada de una lista que

contenga el nombres de siete (7) Conciliadores que proponen acompañada de los respectivos atestados de los candidatos y la CRIE elegirá de la lista los conciliadores designados.

1.9.2.2 El conciliador o conciliadores deberán cumplir con todos los siguientes requisitos:

- a) Contar con experiencia en mecanismos alternativos de resolución de controversias, como mínimo de 5 años.
- b) Contar con experiencia técnica o comercial o legal en la industria eléctrica, que resulte relacionada con la controversia, como mínimo de 5 años.
- c) No tener conflicto de interés, ya sea oficial, comercial o personal, con respecto a los asuntos en controversia, lo cual deberá ser manifestado por escrito bajo declaración jurada.

1.9.2.3 Una vez elegido el conciliador o conciliadores, las partes deberán comunicar a la CRIE para su aceptación, el nombre y dirección, y toda la información necesaria para acreditar las calidades del conciliador o conciliadores. En cualquier momento del procedimiento de conciliación la CRIE podrá ordenar la sustitución del conciliador cuando se pruebe previamente y garantizando el derecho de defensa del conciliador que existe alguna situación sobreviniente de conflicto de interés o que no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos en el numeral 1.9.2.2.

1.9.3 Honorarios y Gastos

1.9.3.1 Los honorarios del conciliador o conciliadores deberán determinarse por acuerdo de partes antes de la iniciación de su intervención en el proceso. Estos honorarios y los demás gastos a que diera lugar el proceso, serán compartidos en proporciones iguales por las partes en controversia, a menos que se acuerde una distribución distinta de estas cargas. Si una parte desistiera anticipadamente en un proceso de múltiples partes y el proceso continuara con las partes restantes, esta parte no será responsable por los costos y honorarios incurridos con posterioridad a la fecha en que notificó su voluntad de desistir. Las partes de la controversia se harán cargo de sus propios gastos incurridos con motivo de su participación en el proceso de conciliación.

1.9.3.2 Si una o ninguna de las partes paga los honorarios en la fecha establecida por el conciliador o conciliadores, no se iniciarán las sesiones de conciliación, y se entenderá que la parte o partes renuncian a este proceso, lo cual permitirá proceder directamente al proceso de arbitraje.

1.9.4 Sesiones de conciliación

1.9.4.1 El conciliador o conciliadores ayudarán a las partes a solucionar la controversia, no obstante su contribución en ningún caso obligará a las partes. Su papel como un amigable componedor, consiste en procurar acercar las posiciones de las partes para que éstas alcancen un acuerdo mutuamente satisfactorio. El conciliador o conciliadores programarán sesiones de conciliación con las partes en controversia y podrá proponer soluciones de acuerdo. Sin embargo, la decisión de acogerlas será enteramente responsabilidad de las partes.

1.9.4.2 El conciliador o conciliadores señalarán la fecha, hora y lugar para la sesión inicial de conciliación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de su designación o del momento en que sea designado por la CRIE cuando las partes no llegan a un acuerdo



para elegirlo. El conciliador programará el número de sesiones de conciliación que considere apropiado con miras a asistir a las partes en la resolución de la controversia. Las sesiones se realizarán en el lugar acordado por las partes, incluyendo algunas sesiones virtuales por medios de comunicación tecnológicos válidos.

En caso de imposibilidad material para asistir a alguna de las sesiones acordadas, la parte afectada deberá notificar por lo menos dos (2) días de anticipación de la sesión para poder notificar a la otra parte y así celebrar dicha audiencia por medio de videoconferencia u otro medio tecnológico.

1.9.4.3 A solicitud de las partes o por autorización de éstas en caso de que el conciliador o los conciliadores lo propusieran, se podrá solicitar la ayuda de un experto o grupo de expertos dependiendo de la complejidad de la controversia. Los informes de estos expertos o grupos de trabajo solo tendrán un valor consultivo. Los gastos y honorarios del experto o expertos que fuesen requeridos se regulará de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.9.3.1.

1.9.4.4 Las sesiones de conciliación se llevarán a cabo considerando lo siguiente:

- a) Las sesiones serán privadas y no se elaborarán registros escritos.
- b) No se permitirá la asistencia de partes no involucradas en la controversia sin la autorización de las partes involucradas y del conciliador.
- c) Toda la información que se presente durante las sesiones de conciliación será clasificada como confidencial a menos que las partes en controversia expresamente dispongan lo contrario.
- d) La información confidencial que se revele dentro de las sesiones no podrá ser divulgada por el conciliador ni utilizada en un procedimiento arbitral posterior por la parte contraria.
- e) El conciliador o conciliadores podrán dirigirse al EOR y a los OS/OMS correspondientes para obtener información relacionada con la controversia, la cual será proporcionada sujeta a consideraciones de confidencialidad.

1.9.4.5 Si se resuelve la controversia a través de la conciliación, el conciliador o conciliadores documentarán por escrito el acuerdo alcanzado, el cual será firmado por las partes de la controversia. Con el fin de preservar el cumplimiento de la Regulación Regional, la CRIE homologará el acuerdo alcanzado para que sea válido ante las instituciones y agentes del MER. Sujeta a consideraciones de confidencialidad, dicho acuerdo podrá ser publicado si la CRIE considera que resuelve un asunto importante o que define una política de interés general para el Mercado Eléctrico Regional.

1.9.5 Negociación de los términos del acuerdo

1.9.5.1 El conciliador puede promover la resolución de la controversia por cualquier medio que juzgue apropiado. El conciliador ayudará a las partes a concentrarse en sus intereses y preocupaciones fundamentales, a explorar alternativas de resolución y desarrollar opciones de acuerdo. El conciliador procurará que las partes realicen propuestas de conciliación y acuerdo.

1.9.5.2 Si finalmente las partes fracasan en su intento de desarrollar términos de acuerdo mutuamente aceptables, antes de terminar el proceso, y sólo con el consentimiento de las partes:

- a) *el conciliador presentará a las partes una propuesta de acuerdo final, que considere justa y equitativa para todas las partes; y,*
- b) *si las partes se lo solicitan, el conciliador agregará la consideración y evaluación de las principales posiciones expuestas por cada una de las partes en controversia.*

A continuación, el conciliador podrá proponer discusiones adicionales destinadas a explorar si la evaluación o la propuesta del conciliador puede conducir a una resolución.

1.9.5.3 *Los esfuerzos por alcanzar un acuerdo continuarán hasta que:*

- a) *se logre entre las partes un acuerdo por escrito mutuamente aceptado; o,*
- b) *el conciliador concluye y así lo informa a las partes, que los esfuerzos adicionales no serán de utilidad para alcanzar una resolución; o,*
- c) *las partes o una de ellas desista del proceso; o,*
- d) *las partes o una de ellas decidan acudir al procedimiento de arbitraje.*

Sin embargo, si hubiera más de dos partes, las partes subsistentes podrán elegir continuar el proceso luego del desistimiento de una de ellas.

1.9.6 Acuerdo de conciliación y otras disposiciones

1.9.6.1 *Si es alcanzado un acuerdo, el conciliador presentará a las partes en la controversia un borrador escrito del documento de acuerdo que incorpore los términos de la solución alcanzada, para ser luego formalizado y firmado por los representantes autorizados de ambas partes. Este borrador deberá ser presentado en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la primera sesión de conciliación, a menos que las partes pacten un plazo adicional. En caso que no fuera alcanzado un acuerdo, dentro del término establecido, entonces cualquiera de las partes estará habilitada para dar comienzo al procedimiento de arbitraje.*

1.9.6.2 *El borrador del acuerdo de conciliación podrá ser modificado o corregido, tantas veces como consideren necesario las partes, luego deberá ser reenviado para que el conciliador o conciliadores realicen el acuerdo definitivo de conciliación, que como mínimo debe contener los siguientes requisitos:*

- a) *Lugar y fecha del acuerdo de conciliación;*
- b) *Identificación del conciliador o conciliadores;*
- c) *Identificación de las partes en la controversia;*
- d) *Relación sucinta de los hechos que originaron y que hacen parte de la controversia aceptados por las partes en el acuerdo;*
- e) *Indicación de las pretensiones motivo de la conciliación;*
- f) *Debe indicarse con claridad, precisión y de manera concreta la obligación u obligaciones contraídas en el acuerdo, es decir, se debe determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones, y en el caso de existir una obligación pecuniaria se indicará la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de su cumplimiento;*
- g) *Si las partes en la controversia lo consideran necesario pueden incluir cláusulas penales para el evento en que no cumplan cualquiera de las obligaciones adquiridas;*
- h) *Debe señalarse que las partes en la controversia no pueden iniciar ninguna acción judicial u otro procedimiento establecido en la Regulación Regional durante el término de cumplimiento del acuerdo establecido en el mismo.*



- i) *En caso de conciliación parcial, debe indicarse de igual manera y hacer mención de las pretensiones en las que no hubo acuerdo alguno; y*
- j) *Firma del conciliador y de las partes.*

1.9.6.3 *La recomendación del conciliador y cualquier otra afirmación o declaración formulada por las partes en el proceso de conciliación no tendrá efecto alguno y no será considerada relevante o admisible para ningún propósito en cualquier procedimiento subsiguiente.*

1.9.6.4 *En caso de que un conciliador fallezca, renuncie, o de otra forma pierda su capacidad de actuar como conciliador de una controversia, las partes designarán a otro u otros, para continuar con la conciliación. Los términos del proceso se entenderán suspendidos hasta la designación del nuevo conciliador.*

1.9.6.5 *Las partes involucradas en una controversia, podrán, de común acuerdo, o una de ellas, omitir el proceso de conciliación y notificar a la CRIE su intención de proceder directamente al proceso de arbitraje.*

1.9.7 Confidencialidad

Las partes y el conciliador o conciliadores no podrán revelar a ninguna persona o entidad información alguna en relación con el proceso en sí (incluidos intercambios y acuerdos previos al inicio del proceso), contenidos (incluida información escrita y oral), términos de acuerdo o resultados del procedimiento. La regla del proceso de conciliación es la confidencialidad, a menos que las partes acuerden lo contrario, o que sea necesario a efectos del cumplimiento o ejecución de un acuerdo de conciliación.

En caso de que una de las partes quiera revelar información derivada de la conciliación, deberá contar con la autorización por escrito de la otra parte

1.9.8 Autoridad de homologación

Una vez formalizado y firmado el acuerdo de conciliación se someterá a aprobación por parte de la Junta de Comisionados de la CRIE, para que la conciliación tenga efectos jurídicos frente a terceros y sea válida para la Regulación Regional

1.10 Procedimiento de Arbitraje

1.10.1 Iniciación

La autonomía de las partes en la controversia se garantiza hasta el momento en el que una de ellas solicite el inicio del arbitraje. A partir de ese momento el procedimiento es obligatorio y la controversia deberá ser tramitada por la CRIE.

El procedimiento de arbitraje no terminará por el hecho que alguna parte no comparezca o no haga uso de su derecho de defensa o se declare como parte rebelde. En cualquier etapa del proceso, las partes, de mutuo acuerdo podrán solicitar la terminación del proceso.

1.10.1.1. *En un plazo de quince (15) días, a partir de la recepción de la notificación de la finalización del recurso de reconsideración regulado en el numeral 1.8.1.1 o de la conciliación indicada en el apartado 1.9. o de que se omitiera la conciliación y se indicare que se procederá directamente al arbitraje de acuerdo con el numeral 1.9.6.5, la parte*



involucrada en una controversia con intención de iniciar un proceso de arbitraje (parte demandante) podrá presentar ante la CRIE escrito de demanda solicitando el inicio del procedimiento de arbitraje, haciendo indicación de lo siguiente:

- a) resumen explicando los hechos fundamentales y las normas de la Regulación Regional involucradas en la controversia,*
- b) indicación de la parte o partes demandadas,*
- c) los fundamentos jurídicos de su reclamación,*
- d) las pretensiones,*
- e) la lista de documentos que permita al demandante fundamentar sus pretensiones o cualquier otra prueba que quiera presentar o solicitar que se practique durante el proceso de arbitraje,*
- f) el nombre de su representante legal y aportar documento idóneo que acredite la representación en la que se actúa, cuando corresponda, y*
- g) correo electrónico como medio para recibir notificaciones.*

Presentado el escrito de inicio del proceso arbitral, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE verificará el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, así mismo valorará que no se incurra en las causales de inadmisión y/o rechazo establecidas en los numerales 1.10.1.2 y 1.10.1.3 respectivamente. Cumplidos los extremos anteriores, dentro del plazo de cinco (5) días, la Secretaría Ejecutiva dará traslado del procedimiento de arbitraje a la parte demandada.

En el caso de que la Secretaría Ejecutiva determine que no se cumple con los requisitos contenidos en los literales “a, b, c, d, e, f y g” de este numeral prevendrá a la parte demandante para que dentro del plazo de tres (3) días subsane su escrito de solicitud de inicio del procedimiento. En caso de que la parte demandante no subsane los requisitos, la Junta de Comisionados dentro del plazo treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado al demandante para subsanar su solicitud, declarará inadmisibles la solicitud de inicio de Procedimiento de Arbitraje.

En el caso que la Secretaría Ejecutiva determine que existen causales de rechazo informará de ello a la Junta de Comisionados, la que previa consideración, declarará inadmisibles la solicitud de inicio de Procedimiento de Arbitraje.

En contra de las resoluciones que declare inadmisibles el procedimiento de arbitraje, se podrá interponer recurso de reposición, según lo dispuesto en el presente Libro.

1.10.1.2. Serán causales de inadmisión las siguientes:

- a) Cuando ya hay un mismo proceso de arbitraje sobre las mismas partes, hechos y pretensiones.*
- b) Cuando no se subsane el escrito de la demanda arbitral en el término establecido en el numeral 1.10.1.1*

1.10.1.3. Serán causales de rechazo las siguientes:

- a) Cuando la controversia trate de modificaciones al RMER; o sanciones impuestas por la CRIE,*
- b) Cuando la controversia trate de asuntos que no sean competencia de la CRIE,*
- c) Cuando la controversia trate sobre una decisión de la CRIE.*



- d) Cuando la solicitud se haya presentado fuera del plazo establecido para que la parte involucrada en una controversia presente el escrito solicitando el inicio de procedimiento de arbitraje.

1.10.1.4. Verificado el cumplimiento de los requisitos de demanda, la Secretaria Ejecutiva de la CRIE dará traslado a la parte demanda, para que dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la notificación del traslado, presente sus objeciones, las cuales pueden ser:

- a) para determinar si las partes cumplen con los requisitos exigidos por el art. 34 del Tratado Marco y por el Libro IV del RMER para someter las controversias al procedimiento de arbitraje solicitado.
- b) para establecer si las normas jurídicas invocadas resultan aplicables al caso concreto, en atención a las materias cubiertas por la Regulación Regional; y,
- c) para determinar si las reclamaciones enunciadas por la parte demandante, en su solicitud de arbitraje, se produjeron dentro del ámbito de aplicación temporal del Tratado Marco o el Libro IV del RMER.

Será la Junta de Comisionados de la CRIE quien decidirá dentro del plazo de quince (15) días, si estas objeciones están o no conformes con la Regulación Regional, que en caso de proceder rechazará el inicio del procedimiento de arbitraje, caso contrario rechazará las objeciones y el procedimiento continuará su trámite. En contra de las resoluciones que rechace el procedimiento de arbitraje, se podrá interponer recurso de reposición, según lo dispuesto en el presente Libro.

1.10.1.5. Vencido el plazo para presentar objeciones sin que estas se hubieren presentado, la parte demanda contara con un plazo de diez (10) días para presentar escrito que contenga:

- a) respuesta concisa a las pretensiones del demandante,
- b) reconocer, negar o referirse en forma explícita y clara sobre cada uno de los hechos de la demanda,
- c) documentación o prueba que la parte demandada pretenda usar como soporte de su caso,
- b) fundamento jurídico soporte de su caso,
- c) correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y
- d) documento idóneo que acredite la representación en la que se actúa, cuando corresponda.

En el caso de que se hubiera presentado objeciones contra la solicitud de inicio del procedimiento de arbitraje, y habiendo sido rechazada, la parte demandada contará con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del rechazo, para que conteste la demanda y contrademande en caso de considerarlo pertinente, escrito que deberá contener lo establecido en el párrafo anterior.

En caso de contrademandar el escrito deberá contener lo establecido en el numeral 1.10.1.1 del presente Libro.

Presentado el escrito de contestación de la demandada y contrademandada, la Secretaria Ejecutiva de la CRIE verificará que cumple con todos los requisitos del presente numeral, de no cumplir con los requisitos antes señalados, la Secretaria Ejecutiva de la CRIE prevendrá a la parte demandada para que dentro del plazo de cinco (5) días subsane su escrito. En caso de que la parte demandada no subsane su escrito, el procedimiento continuara, en su rebeldía.

Una vez presentado el escrito por parte del demandado se procederá a dar traslado del mismo al demandante, para que éste en la audiencia de instalación argumente lo que considere pertinente.

1.10.1.6. Será la Junta de Comisionados quien resolverá sobre el inicio del procedimiento de arbitraje, debiendo procederse como lo establece el numeral 1.10.2.

1.10.2 Audiencias de Arbitraje

La Secretaría Ejecutiva de la CRIE, o la dependencia en que esta delegue, señalará fecha, hora y lugar para las audiencias de arbitraje; tanto la de instalación, la de instrucción del arbitraje, como la de presentación de alegatos de las partes. Además, deberá publicar en la página web el inicio del procedimiento de arbitraje.

1.10.3 Audiencia de Instalación.

Dentro de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de inicio del arbitraje, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE junto con las partes en la controversia, en esta audiencia podrán fijar los elementos de la disputa que deberá resolver el informe final, se admitirá y decretará la práctica los medios probatorios solicitados por las partes y se determinará fecha, hora y lugar de la audiencia de instrucción, y demás actuaciones que consideren necesarias. Además, las partes tendrán la posibilidad de modificar o ampliar su escrito de la demanda arbitral o de la contestación.

1.10.4 Audiencia de Instrucción.

1.10.4.1 La audiencia de instrucción se realizará de manera presencial en un solo acto, a menos que la Secretaría Ejecutiva de la CRIE o a solicitud de parte se considere necesario otra u otras audiencias, que en todo caso tendrán lugar en un plazo menor de treinta (30) días hábiles a partir de la finalización de la audiencia de instalación, o en una fecha posterior de común acuerdo con las partes. Dicha audiencia se llevará a cabo en la sede de la CRIE o en otro lugar acordado con las partes.

1.10.4.2 Si se considera relevante para el caso, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE de oficio o a petición de parte se podrá solicitar al EOR y los OS/OMS que proporcionen información necesaria para resolver la controversia. Tal información será proporcionada siempre que no se revele a un agente del mercado información de valor comercial acerca de un competidor. En todo caso se deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad por las partes y los árbitros tomarán las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información suministrada.

1.10.4.3 Cualquier agente del mercado, los OS/OM, los entes reguladores de los países y el EOR que pueda ser afectado por la decisión arbitral podrá solicitar intervenir en la audiencia de instrucción. Será discreción exclusiva de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE permitir tal intervención a un agente del mercado, los OS/OM, los entes reguladores de los países y el EOR y fijar los términos y condiciones de su participación.

1.10.4.4 Durante la audiencia de instrucción, la parte demandante expondrá en primer lugar su caso, y presentará sus pruebas, seguido por la parte demandada y luego por la réplica del solicitante y la contra réplica del demandado. Una vez presentado el caso por las partes en



controversia, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE iniciará la práctica de pruebas. Si lo considera apropiado, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE podrá decretar pruebas de oficio.

1.10.4.5 La audiencia de instrucción estará sujeta a los requerimientos de confidencialidad y podrá ser suspendida cuantas veces sea requerido por la Secretaría Ejecutiva o a petición de parte. En el evento que una de las partes en la controversia se declare como parte rebelde o quien no esté de acuerdo con someter la controversia al procedimiento de arbitraje, y no compareciere antes de terminar la audiencia de instrucción, o dejare de ejercer sus derechos en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá, en cualquier momento antes de la finalización del procedimiento, requerirle a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE que se avoque a las cuestiones que se han sometido y que la Junta de Comisionados de la CRIE como Tribunal Arbitral dicte el laudo. En todo caso, de haberse decretado pruebas, las mismas deberán practicarse antes de emitir el laudo.

1.10.5. Audiencia de Alegatos

Finalizada la audiencia de instrucción, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE de común acuerdo con las partes fijará fecha, hora y lugar para que en audiencia las partes presenten sus alegatos finales, que tendrá lugar en un plazo menor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la terminación la audiencia de instrucción. Dicha audiencia se llevará a cabo en la sede de la CRIE o en otro lugar acordado con las partes, quienes podrán presentar un documento que contenga sus argumentos.

1.10.6. Presentación del Informe Final

1.10.6.1. En un plazo de sesenta (60) días a partir de la conclusión de la audiencia de alegatos, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE entregará por escrito su informe final a la Junta de Comisionados, el cual previamente deberá haber sido discutido con el Grupo de Apoyo Regulatorio de la CRIE.

Este informe tendrá la estructura de un laudo, es decir, deberá contener una parte expositiva o resumen de los hechos de la controversia, otra considerativa o un análisis objetivo de las pretensiones y los fundamentos jurídicos alegados por las partes, y por último una parte resolutive donde se determinará si una parte ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Regulación Regional, o cualquier otra determinación solicitada por las partes; también podrá presentar sus recomendaciones para la solución de la controversia y fijará el monto de los pagos o indemnizaciones que hubiere lugar.

1.10.6.2. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción del informe definitivo de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, la Junta de Comisionados podrá solicitar aclaraciones o modificaciones a dicho informe. Una vez realizadas y trasladadas las modificaciones o aclaraciones por la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, la Junta de Comisionados podrá adoptar el informe por medio de resolución, que tendrá el valor de un laudo arbitral, en un plazo de treinta (30) días hábiles. En caso que no se logre aprobar el informe definitivo por la Junta de Comisionados se podrá enviar nuevamente a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE para que realice aclaraciones o modificaciones a dicho informe. En cualquier caso, la Junta de Comisionados podrá en la resolución que resuelve la controversia apartarse del informe de la Secretaría Ejecutiva el cual no resulta vinculante.

1.10.6.3. La resolución de la Junta de Comisionados será definitiva, no requerirá de homologación o exequátur en ninguno de los países miembros del MER y será inmediatamente ejecutable.

1.10.7 Costos y gastos del proceso

La parte que resulte perdedora en el arbitraje se hará cargo de todos los costos y gastos del proceso a partir del recibo de la solicitud de inicio del procedimiento de arbitraje y hasta su finalización, a menos que las partes hayan acordado la forma como se distribuirían éstos. Si las pretensiones del demandante prosperaron tan sólo parcialmente, la distribución de costos y gastos se hará en proporción al número o valor de las pretensiones que prosperaron.

Al finalizar el procedimiento de arbitraje, sea este por inadmisión, rechazo o decisión arbitral, la Secretaría Ejecutiva presentará un informe de los costos y gastos del proceso de arbitraje incurridos por la CRIE desde el recibo de la solicitud de inicio del procedimiento de arbitraje hasta su finalización. La Junta de Comisionados de la CRIE determinará el monto de los costos y gastos incurridos por la CRIE para la atención del proceso de arbitraje, así como el obligado a su pago, el cual contará con el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la firmeza de la respectiva resolución para honrar el pago. La orden de pago de los costos y gastos del proceso de arbitraje incurridos por la CRIE constituirán una obligación de pago bajo el RMER.

El pago de los costos y gastos del proceso de arbitraje incurridos por la CRIE constituirán un ingreso o recurso asignado por el RMER para la CRIE, de acuerdo con el artículo 24 del Tratado Marco.

1.10.8 Otras condenas pecuniarias

La Junta de Comisionados de la CRIE concederá, a solicitud de parte, la compensación de los costos y gastos propios a la parte que resulte exitosa en la controversia.

Cualquier condena pecuniaria para las partes constituirá una obligación de pago bajo el RMER.

Las condenas pecuniarias para las partes que se establezcan producto del proceso arbitral deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las imponga.

1.10.9 Incumplimiento de pago

El incumplimiento del pago de las condenas pecuniarias o de las órdenes de pago de los costos y gastos del proceso de arbitraje constituirá una infracción del RMER.

1.10.10. Recurso contra la decisión de la CRIE

Contra la decisión arbitral de la CRIE, la determinación del monto de los costos y gastos incurridos por la CRIE para la atención del proceso de arbitraje y cualquier otra condena de pago según corresponda, procederá el recurso de reposición regulado en el RMER.

5. Modificación de los siguientes numerales del Capítulo 2 del Libro IV del RMER:

2.1.1 Este capítulo establece las reglas y procedimientos conforme a los cuales las actividades en el MER y la conducta de los agentes del mercado, los OS/OMS y el EOR serán supervisadas y vigiladas para identificar:

- (a) El cumplimiento o conformidad con la Regulación Regional*
- (b) conductas anómalas o inapropiadas, incluyendo, pero sin limitarse a comportamientos unilaterales o interdependientes que resulten en posibles abusos de poder de mercado o en comportamientos anticompetitivos o especulativos;*
- (c) defectos y otras ineficiencias de la Regulación Regional, que den lugar a conductas de mercado inapropiadas o que son contrarias a la operación eficiente de un mercado competitivo;*
- (d) fallas en el diseño y la estructura del MER, que den lugar a conductas de mercado inapropiadas o que son contrarias a la operación eficiente de un mercado competitivo;*
- (e) acciones correctivas que deberán tomarse para mitigar las conductas, defectos, fallas e ineficiencias mencionadas anteriormente.*

2.1.2 Los datos y la información, a que se refiere este Capítulo 2, estarán sujetos a las disposiciones de manejo de información en el MER establecidas en el numeral 2.2.

2.2.1 La CRIE supervisará, evaluará y analizará la conducta de los agentes del mercado, los OS/OMS, el EOR y la estructura y funcionamiento del MER, para detectar comportamientos o actividades que den indicios de:

- (a) incumplimiento o disconformidad con la Regulación Regional*
- (b) comportamientos anómalos o conductas de mercado inapropiadas;*
- (c) defectos e ineficiencias de la Regulación Regional; y*
- (d) fallas e ineficiencias en el diseño y estructura del MER.*

2.2.10 Cuando las evaluaciones y análisis de la CRIE revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse al inicio de un proceso de modificación del RMER o las Resoluciones de la CRIE o de imposición de una sanción por incumplimiento del mismo o instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.

2.4.1 La CRIE conducirá las investigaciones que considere apropiadas sobre cualquier actividad en el MER o conducta de un agente del mercado, los OS/OMS y el EOR en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.1, que haya sido reportada a la CRIE o por iniciativa propia.

2.4.5 Cuando la CRIE determine que existen motivos suficientes para someter a investigación la conducta de un agente del mercado, los OS/OMS y el EOR conforme al numeral 2.4.1, notificará al investigado la resolución que decide la investigación.

2.4.8 La negativa de un agente del mercado, o de una filial de éste, de los OS/OMS y el EOR de suministrar la información o documentación solicitada por la CRIE tal como se indica en el numeral 2.4.6 constituirá una infracción al RMER y será tratada como tal.

2.4.9 Al finalizar cualquier investigación contemplada en el numeral 2.4.1, la CRIE elaborará un informe escrito donde exponga al menos lo siguiente:

- (a) la situación objeto de la investigación;*



79

- (b) los resultados de la investigación;
- (c) cualquier respuesta dada por el agente del mercado, los OS/OMS, el EOR; y
- (d) las acciones correctivas o de mitigación correspondientes.

2.4.10 Cuando la CRIE concluya, como resultado de una investigación que debe incluir en el informe señalado en el numeral 2.4.9, que un agente del mercado o los OS/OMS o el EOR podría estar comprometido en una conducta de mercado impropia o que ha incurrido en incumplimiento o desconformidades relacionadas con la Regulación Regional, la CRIE deberá ponerlo en conocimiento de aquellos antes de elaborar el informe mencionado y darle la oportunidad de responder por escrito a las conclusiones de la CRIE en un plazo razonable.

2.5.3 De todo informe preparado por la CRIE conforme al numeral 2.4.9, con relación a la conducta de un agente del mercado o los OS/OM o el EOR, deberá entregarse una copia al involucrado. Cuando dicho informe contenga información confidencial relacionada con uno o más involucrados, la CRIE preparará el número de versiones editadas que sea necesario para garantizar que la versión recibida por cada uno no contenga información confidencial de cualquier otro

2.6.1 En desarrollo de las actividades de supervisión y vigilancia del Mercado y como resultado de las investigaciones descritas en el numeral 2.4, la CRIE considerará adoptar las siguientes medidas para corregir o mitigar las situaciones detectadas:

- (a) iniciar un proceso de modificación al RMER o las resoluciones de la CRIE, según lo establecido en el numeral Libro I;
- b) iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a un agente del mercado por incumplimiento del RMER, según lo establecido por el Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.
- (c) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.

2.6.2 Cuando, durante el curso de sus actividades, la CRIE considere que un agente del mercado o un OS/OMS y EOR podría estar actuando en contra o en incumplimiento de la autoridad legal en la jurisdicción de una organización, organismo o tribunal, incluyendo, pero sin limitarse a la entidad reguladora del país en que reside el agente, deberá informar dicha situación a la organización, organismo o tribunal en cuestión.

2.6.3 Cuando en el desarrollo de sus investigaciones, la CRIE detecte la ocurrencia de alguna de las situaciones indicadas en los numerales 2.2.1 o 2.6.2, el informe preparado conforme al numeral 2.4.9 deberá incluir, según corresponda:

- (a) recomendaciones con respecto a cualquier modificación al RMER requerida;
- (b) recomendaciones para que se inicie el proceso de aplicación de sanciones por incumplimiento del RMER;
- (c) una recomendación para remitir el caso a la organización, organismo o tribunal con jurisdicción sobre el mismo;
- (d) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.

2.6.5 En cumplimiento de sus responsabilidades bajo este Capítulo 2, la CRIE podrá hacer consultas y cooperar con organismos gubernamentales, de regulación y otras autoridades con jurisdicción sobre un agente del mercado o un OS/OMS o el EOR.



COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

ANEXO II

RESOLUCIÓN CRIE-51-2017

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS

EN EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

CP-01-2017





1. MODIFICACIONES A OTRAS PARTES DEL RMER

Modificación a otras partes del RMER			
PROPUESTA CP-01-2017	COMENTARIOS CP- 01-2017	ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS REALIZADOS EN CP-01-2017	NORMATIVA AJUSTADA
<p>Libro I 3.3 Derechos y Obligaciones de los Agentes 3.3.1 Un agente del mercado tendrá derecho a: f) Presentar ante el EOR, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin en el Libro IV, el recurso de reconsideración sobre los actos del EOR que lo afecten de manera particular.</p>	<p>1. Existe contradicción: por un lado, se otorga el derecho de impugnar actos del EOR que lo afecten de manera particular, mientras que el 1.8.3 del Libro IV (que también se propone modificar) establece que se puede interponer contra actos de eficacia de carácter general. Es oportuno revisar y eliminar la contradicción y mantener que se pueda interponer dicho recurso contra actos de carácter general y particular.</p> <p>2. La reforma de esté inciso f) no constituye una gran diferencia a lo que ya está establecido, debido a que, para la doctrina legal, tanto el recurso de revisión como el recurso de reconsideración que se presenta ante el mismo órgano que emitió el acto tiene el mismo efecto. Para que pueda funcionar de una forma diferente, el recurso tendría que ser resuelto por un órgano jerárquico superior.</p> <p>3. Debe pedirse también el recurso de reconsideración directamente a la CRIE sobre sus actos que lo afecten de manera particular.</p>	<p>1. De acuerdo con la observación, se revisará y se eliminará la contradicción.</p> <p>2. En desacuerdo con la observación, puesto que se está creando un mecanismo para garantizar los derechos de los agentes del mercado. No se podría por la vía del Reglamento crear una segunda instancia que no ha sido prevista a nivel de Tratado Marco o sus Protocolos.</p> <p>3. Aspecto ya regulado en el mismo numeral 3.3.1 y en apartado 1.9 del Libro IV del RMER (cuya numeración cambiará a partir del 1.11)</p>	<p>Libro I 3.3 Derechos y Obligaciones de los Agentes 3.3.1 Un agente del mercado tendrá derecho a: f) Presentar ante el EOR, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin en el Libro IV, el recurso de reconsideración sobre los actos generales del EOR y sobre aquellos que lo afecten de manera particular.</p>





<p>Libro I 6.4.7.7 En caso de denegar el recurso de reconsideración, el EOR deberá informar por escrito al Agente Transmisor, a través del OS/OM, justificando los motivos.</p>	<p>1. No existe el numeral señalado, se trata de un error. Incluso en el caso de que se tratara del Libro III, no existe congruencia en la propuesta, en el contexto del artículo propuesto a modificar. Los artículos 6.4.7.5, 6.4.7.6, 6.4.7.7 y 6.4.7.8, requerirían adecuación, y el resto del artículo 6.4.7 no se corresponden.</p> <p>2. Se deben modificar las referencias al "pedido de revisión" por "recurso de reconsideración" en los numerales 6.4.7.5 y 6.4.7.6.</p> <p>3. Se propone una redacción del texto del artículo que incluya la apelación ante la CRIE.</p> <p>4. Solicita aclaración de la referencia del Libro al que pertenece dicha norma.</p> <p>5. Con la propuesta de modificación, se excluye un tema importante en lo que respecta al derecho a recurrir ante una instancia superior, en otras palabras, se elimina el Recurso de Apelación, lo cual puede limitar el derecho a una opinión superior y al debido proceso que es utilizado en nuestras regiones. Se niega el derecho a recurrir. No se está de acuerdo con la eliminación de la apelación, en virtud de que no puede dejarse dicha decisión ante el conocimiento del EOR, ya que si en dado caso, hay un incumplimiento por parte del EOR a la regulación regional el agente podrá someterlo ante la CRIE, quien por Tratado y sus protocolos debe conocer las controversias que surjan entre agentes y el EOR. Mantener el texto final original que dice "el Agente Transmisor podrá en ese</p>	<p>1. Se hará la corrección a la referencia adecuada, al libro III.</p> <p>2. Se harán los ajustes en los artículos correspondientes.</p> <p>3. Se considera que el recurso de apelación ante la CRIE no está contemplado en el Tratado Marco ni en los Protocolos como una de sus competencias. En ese sentido deberá derogarse el contenido de los numerales 6.4.7.8 y 6.4.7.9.</p> <p>4. Se hará la corrección a la referencia adecuada, al Libro III.</p> <p>5. En desacuerdo con la observación, que la eliminación del recurso de apelación limita el derecho a una opinión superior, porque el agente podrá someter ante la CRIE, si continua su inconformidad frente a la respuesta del EOR al recurso de reposición, para que se resuelva por medio de la conciliación o el arbitraje e incluso podría atenderla a la luz del ejercicio de sus competencias de supervisión y vigilancia</p> <p>Además, es de subrayar que el recurso de apelación ante la CRIE no está contemplado en el Tratado Marco ni en los Protocolos como una de sus competencias.</p>	<p>Libro III 6.4.7.5 A través del OS/OM respectivo, los Agentes Transmisores podrán interponer el recurso de reconsideración ante el EOR, dentro de los diez (10) días hábiles después de recibido el informe, si consideran que el descuento fue incorrectamente aplicado, aportando la información que justifique su petición. El hecho que se solicite una revisión no evitará que el EOR efectúe los descuentos del Ingreso Autorizado Regional asociado.</p> <p>6.4.7.6 El EOR deberá evaluar el recurso de reconsideración, y en caso de aceptarlo, deberá corregir la situación introduciendo la compensación que oportunamente fuera descontada del Ingreso Autorizado Regional, como un crédito en la Cuenta de Compensación de Faltantes del Agente Transmisor.</p> <p>6.4.7.7 En caso de denegar el recurso de reconsideración, el EOR deberá informar, dentro de los plazos establecidos al efecto para su resolución, por escrito al Agente Transmisor, a través del OS/OM, justificando los motivos.</p>
--	---	--	---

Handwritten mark in the bottom left corner.



	<p><i>caso apelar ante la CRIE". Se solicita que en caso de rechazo del recurso por parte del EOR, el Agente Transmisor pueda apelar ante la CRIE.</i></p> <p>6. En caso de denegar el recurso de reconsideración, el EOR debe notificar por escrito al interponente dentro de un plazo señalado. Debe establecerse el plazo que el EOR tiene para hacerle saber al agente esta denegatoria, la cual se sugiera que puede ser de 5 días hábiles contados a partir de la interposición del recurso, y que dicha resolución tenga carácter de apelable ante la CRIE.</p> <p>7. Se considera que el EOR por medio de su Junta Directiva, debe de revisar aquellas actuaciones que a solicitud de los agentes y OS/OMS le sean requeridos por un incumplimiento a sus funciones y/o a la regulación regional.</p> <p>8. El numeral, en resguardo del derecho de defensa de los agentes, debe enumerar los motivos por los cuales el EOR puede denegar el recurso de reconsideración. Debe quedar expresamente regulados los motivos tanto de fondo como de forma, que hacen que el EOR no entre a conocer el recurso interpuesto.</p>	<p>6. Dado que los plazos están regulados en otras normas, se hará referencia a que debe hacerlo dentro de los plazos establecidos al efecto.</p> <p>No es posible incorporar la apelación ante la CRIE, toda vez que dicho recurso no está contemplado en el Tratado Marco ni en los Protocolos como una de sus competencias.</p> <p>7. El EOR es un organismo único, el cual emite el acto. Al ser el emisor el acto, es quien, como organismo, debe resolver el recurso, independientemente y conforme a su organización interna. La Junta Directiva no es un órgano independiente del EOR, sino que hace parte del mismo, por lo tanto, no consideramos que el recurso deba resolverlo la Junta sino quien emitió el acto.</p> <p>8. En la parte correspondiente a la regulación del recurso ya se señalan los motivos por los cuales se rechazará el recurso de reconsideración.</p>	<p>6.4.7.8 Derogar.</p> <p>6.4.7.9 Derogar.</p>
--	---	---	---

BR



2. MODIFICACIONES AL LIBRO IV DEL RMER

A. Solución de Controversias. (Parte 1.7 del Libro IV del RMER)

1.7 Solución de Controversias			
PROPUESTA CP-01-2017	COMENTARIOS CP- 01-2017	ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS REALIZADOS EN CP-01-2017	NORMATIVA AJUSTADA
<p>1.7.1 Interpretación</p> <p>1.7.1.1 Las disposiciones de este numeral 1.7 serán aplicadas para asegurar procedimientos expeditos, justos y eficientes para la solución de controversias derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.</p>	<p>1. La redacción de este numeral debe estar en consonancia con lo que establece el TM: "se deben resolver los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales Operadores del Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE.</p>	<p>1. Parcialmente de acuerdo con la observación. No se considera necesario repetir, pero si referenciar el artículo del TM.</p>	<p>1.7.1 Interpretación</p> <p>1.7.1.1 Las disposiciones del numeral 1.7 serán aplicadas para asegurar procedimientos expeditos, justos y eficientes para la solución de controversias derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 23 inciso j) y 34 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional de América Central.</p>
<p>1.7.2 Criterios Generales y Aplicación</p> <p>1.7.2.1 De conformidad con las disposiciones del Tratado Marco y sus Protocolos, para la solución de controversias en el MER se seguirán los siguientes procedimientos básicos:</p> <p>(a) Negociación directa entre las partes;</p> <p>(b) Conciliación, si las negociaciones directas no resuelven la controversia; y</p> <p>(c) Arbitraje vinculante, si la conciliación para resolver la disputa es infructuosa o si alguna de las partes decide acudir</p>	<p>1. Se propone la modificación de la redacción del último párrafo del numeral 1.7.2.1, para que quede de la siguiente manera: "Para los casos de disconformidad ante la respuesta del EOR al recurso de reconsideración, el afectado podrá acudir ante la CRIE". Esto en virtud de que la CRIE ya ejerce y es su principal función la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la regulación regional.</p> <p>2. La redacción de este numeral debe estar en consonancia con lo que establece el TM: "se deben resolver los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales Operadores del Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE.</p>	<p>1. En desacuerdo con esta observación pues el último párrafo del numeral no hace referencia a la función general de supervisión y vigilancia de la CRIE, sino al procedimiento específico.</p> <p>2. Parcialmente de acuerdo con la observación. No se considera necesario repetir, pero si referenciar el artículo del TM.</p>	<p>1.7.2 Criterios Generales y Aplicación</p> <p>1.7.2.1 De conformidad con las disposiciones del Tratado Marco y sus Protocolos, para la solución de controversias en el MER, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 23 inciso j) y 34 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional de América Central, se seguirán los siguientes procedimientos básicos:</p> <p>(a) Negociación directa entre las partes;</p> <p>(b) Conciliación, si las negociaciones directas no resuelven la controversia; y</p> <p>(c) Arbitraje vinculante, si la conciliación para resolver la</p>

Handwritten mark in the bottom left corner.



<p>directamente a este mecanismo. Para los casos de disconformidad ante la respuesta del EOR al recurso de reconsideración, el afectado podrá acudir ante la CRIE sin perjuicio del procedimiento de supervisión y vigilancia que ésta lleve a cabo.</p>	<p>3. Se sugiere no indicar en el inciso (a) que el procedimiento de negociación es “entre las partes”, porque el Tratado y sus Protocolos, cuando habla de “las partes” se refiere a los Estados miembros del Tratado.</p> <p>4. El último párrafo del numeral 1.7.2.1 del Libro IV del RMER, no corresponde al contenido de este numeral, sino al contenido relativo al recurso de reconsideración, por lo que se sugiere incorporar dicho párrafo donde se desarrolla el procedimiento establecido para el recurso de reconsideración.</p> <p>5. Si bien el arbitraje es vinculante una vez que las partes deciden someterse al mismo, no se puede obligar a una de ellas a someterse al procedimiento, solo porque la otra parte así lo ha decidido. Una de las características del arbitraje es su carácter vinculante. Se propone la siguiente redacción: “(c)Arbitraje vinculante, si la conciliación para resolver la disputa es infructuosa o si las partes deciden acudir directamente a este mecanismo”.</p> <p>6. Se sugiere para mayor claridad la siguiente redacción “que para la solución de controversias en el MER se pueden seguir todos o algunos de los siguientes procedimientos básicos que a continuación se detallan”</p> <p>7. Se propone quitar el término disputa por el término conflicto o controversia.</p> <p>8. Es ineficiente someter una reconsideración ante el mismo EOR pues en todo caso se puede acudir posteriormente ante la CRIE.</p>	<p>3. En desacuerdo con la observación, puesto que es claro que en el texto del RMER “las partes” hace referencia a las partes en controversia, no a los Estados miembros del Tratado.</p> <p>4. En desacuerdo con la observación, ya que en el último párrafo se está mencionando la posibilidad de acudir ante la CRIE, y no se está detallando el procedimiento como tal.</p> <p>5. Remitirse a los comentarios sobre el arbitraje.</p> <p>6. En desacuerdo con la observación, pues la redacción es clara en señalar la forma y momento de utilizar los diferentes mecanismos.</p> <p>7. De acuerdo con la observación, y se hará el cambio por la palabra controversia.</p> <p>8. En desacuerdo con la observación, ya que no es ineficiente, puesto que se está creando un mecanismo para garantizar los derechos de los agentes del mercado, al permitirle que el agente le haga ver al EOR el error en que pudo</p>	<p>controversia es infructuosa o si alguna de las partes decide acudir directamente a este mecanismo. Para los casos de disconformidad ante la respuesta del EOR al recurso de reconsideración, el afectado podrá acudir ante la CRIE sin perjuicio del procedimiento de supervisión y vigilancia que ésta lleve a cabo.</p>
--	--	---	--

Handwritten mark



	<p>9. Se sugiere que la controversia entre operadores se acuda al EOR y si es entre agentes y OS/OM con el EOR se acuda a la CRIE, si es entre agentes y OS/OM con la CRIE se debe contemplar acudir a otras instancias superiores.</p>	<p>haber incurrido. En caso en que el EOR rectifique, hasta ahí llegaría el procedimiento. Pero en el caso en que siga confirmando sus decisiones en contra de la Regulación Regional, el agente tiene los mecanismos de solución de controversias ante la CRIE.</p> <p>9. El alcance de la propuesta normativa tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 33, 34 y 35 del Tratado Marco. En ese contexto no podría dejarse en manos del EOR el resolver las controversias planteadas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco, no es posible crear vía reglamentaria otras instancias en el MER.</p>	
<p>1.7.2.2 La CRIE será responsable de la administración y gestión de los procesos de conciliación y arbitraje para la solución de controversias en el MER de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. Por su parte, el EOR será responsable de la administración y gestión del recurso previo de reconsideración de sus actos, establecido en el numeral 1.8 siguiente.</p>	<p>1. Debe indicarse que la CRIE será responsable de la administración y gestión de los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales Operadores del Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE, cuando no han sido resueltos mediante negociación directa, y sean las partes quienes se lo soliciten.</p> <p>2. El párrafo donde se indica que “Por su parte, el EOR será responsable de la administración y gestión del recurso previo de reconsideración de sus actos, establecido en el numeral 1.8 siguiente”, debe estar incorporado dentro de las propuestas de reformas al recurso de reconsideración.</p> <p>3. Se recomienda se establezca de forma explícita que la negociación es un procedimiento privado entre las partes, que esté claro puesto que es un paso previo que debe agotarse previo al procedimiento de</p>	<p>1. En desacuerdo con esta observación, puesto que la redacción del texto es clara en señalar las diferentes competencias.</p> <p>2. En desacuerdo con esta observación, puesto que en esta parte se están diferenciando las competencias de la CRIE y del EOR, y en la parte correspondiente se hará referencia concreta al recurso de reconsideración.</p> <p>3. En desacuerdo con esta observación, puesto que más adelante en la propuesta, queda claro que la negociación es un acto privado y previo a los demás procedimientos.</p>	<p>1.7.2.2 La CRIE será responsable de la administración y gestión de los procesos de conciliación y arbitraje para la solución de controversias en el MER de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. Por su parte, el EOR será responsable de la administración y gestión del recurso de reconsideración de sus actos, establecido en el numeral 1.8 siguiente.</p>

JMO



	<p>conciliación.</p> <p>Se recomienda se establezca de forma explícita que la negociación es un procedimiento privado entre las partes, que esté claro puesto que es un paso previo que debe agotarse previo al procedimiento de conciliación.</p> <p>4. La propuesta omite hacer mención de la Corte Centroamericana de Justicia o la incidencia que esta puede tener en el MER. Tanto la propuesta como el RMER actual contienen una deficiencia y es que no se dispone de un medio recursivo objetivo en contra de las resoluciones de la CRIE.</p>	<p>En desacuerdo con esta observación, puesto que más adelante en la propuesta, queda claro que la negociación es un acto privado y previo a los demás procedimientos.</p> <p>4. No es parte de la propuesta normativa reglamentar el ámbito de acción de la CCJ. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco, las resoluciones de la CRIE solo tienen recurso de reposición.</p>	
<p>1.7.2.3 Los procedimientos de solución de controversias establecidos en el numeral 1.7 se aplican a todos los conflictos que surjan en el <i>Mercado Eléctrico Regional</i> con respecto a la interpretación, implementación o aplicación de la <i>Regulación Regional</i> y para los cuales no exista un procedimiento alternativo de solución establecido en el <i>RMER</i>.</p>	<p>1. No se encontraron reformas en este texto.</p> <p>2. Esta redacción deja fuera del procedimiento los conflictos entre agentes que podrían derivarse de una disputa contractual. Se propone incorporar un texto al final, que incluya la posibilidad de los Agentes del MER de someter sus disputas contractuales a los mecanismos de solución de controversias que se desarrollan en el 1.7.</p> <p>3. Debería hacerse referencia al 1.7.2.1.</p> <p>4. Se debe eliminar la palabra "interpretación", pues esto le compete a la CRIE, por lo tanto, una disposición como ésta, que permite que por la negociación directa se dirima un conflicto por interpretación, o por medio de un tercero (conciliador), entra en contradicción con el <i>RMER</i>.</p>	<p>1. Este numeral no fue modificado por la propuesta. Es el texto original del <i>RMER</i>.</p> <p>2. No es necesario distinguir los tipos de controversias, porque tal como está redactado en el <i>RMER</i>, al decir "todos los conflictos" se entienden, inclusive los contractuales.</p> <p>3. Por técnica jurídica lo más recomendable es hacer referencias al apartado en general.</p> <p>4. En desacuerdo con la observación, porque no se puede eliminar la posibilidad de que el conflicto suja de una interpretación.</p>	<p>1.7.2.3 Los procedimientos de solución de controversias establecidos en el numeral 1.7 se aplican a todos los conflictos que surjan en el <i>Mercado Eléctrico Regional</i> con respecto a la interpretación, implementación o aplicación de la <i>Regulación Regional</i> y para los cuales no exista un procedimiento alternativo de solución establecido en el <i>RMER</i>.</p>

JWS



<p>1.7.2.4 Los procedimientos de solución de controversias establecidos en este numeral 1.7 no son aplicables en los siguientes casos: (a) modificaciones al <i>RMER</i>; o (b) sanciones impuestas por la <i>CRIE</i>.</p>	<p>1. No se encontraron reformas en este texto.</p> <p>2. Debe eliminarse la frase "en este numeral 1.7" e indicarse "en este apartado":</p>	<p>1. Este numeral no fue modificado por la propuesta. Es el texto original del <i>RMER</i>.</p> <p>2. De acuerdo, se acoge la observación.</p>	<p>1.7.2.4 Los procedimientos de solución de controversias establecidos en este apartado 1.7 no son aplicables en los siguientes casos: (a) modificaciones al <i>RMER</i>; o (b) sanciones impuestas por la <i>CRIE</i>.</p>
<p>1.7.2.5 De conformidad con lo dispuesto en el <i>Tratado Marco</i> y sus <i>Protocolos</i>, las controversias que surjan entre: (a) los <i>OS/OMS</i>, (b) los entes reguladores de los países miembros, (c) los agentes del mercado, (d) el <i>EOR</i> y agentes del mercado, y (e) el <i>EOR</i> y <i>OS/OMS</i>, que no sean resueltas mediante negociación, se podrán someter a la <i>CRIE</i>, para que resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro.</p>	<p>1. Literal e): No se justifica eliminar el carácter potestativo que tiene en la actualidad la solución de disputas.</p> <p>2. La propuesta realizada en el literal e) (que no sean resueltas mediante negociación, se podrán someter a la <i>CRIE</i>, para que resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro.) no deberá ser aplicable únicamente para el caso contemplado en este literal, sino que debe ser aplicable a todos los incisos contemplados en dicho numeral, como actualmente está establecido.</p> <p>3. Se debe agregar que en su defecto se someterán a un tribunal arbitral ad hoc cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia. El tribunal decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El Laudo arbitral pondrá fin a la controversia.</p>	<p>1. Este literal no fue modificado por la propuesta. Es el texto original del <i>RMER</i>.</p> <p>2. Si bien este artículo no fue modificado por la propuesta y es simplemente un error de espaciado en el documento. De acuerdo con la observación, se separarán los incisos para mayor claridad. El listado que comprende los literales a), b), c), d) y e) son todos los sujetos legitimados para activar el mecanismo de conciliación y arbitraje, en ningún momento el inciso final se limita al literal e), así se establece en el <i>Tratado Marco</i>.</p> <p>3. La referencia al tribunal arbitral ya es clara en el numeral 1.10 y existe todo un procedimiento detallado del mismo, en donde se establecen que mecanismo tiene naturaleza institucional, y el tribunal es ad hoc, y su decisión constituye un laudo arbitral, el cual se basa en un arbitraje en Derecho, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional; por lo que se considera que no es necesario reiterar en este punto.</p>	<p>1.7.2.5 De conformidad con lo dispuesto en el <i>Tratado Marco</i> y sus <i>Protocolos</i>, las controversias que surjan entre: (a) los <i>OS/OMS</i>, (b) los entes reguladores de los países miembros, (c) los agentes del mercado, y (d) el <i>EOR</i>, que no sean resueltas mediante negociación directa, se podrán someter a la <i>CRIE</i>, para que resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro.</p>
<p>1.7.2.6 Las controversias que surjan entre los Gobiernos, con motivo de cualquier cuestión regida</p>	<p>1. No se encontraron reformas en este texto.</p>	<p>1. Este numeral no fue modificado por la propuesta. Es el texto original del <i>RMER</i>.</p>	<p>1.7.2.6 Las controversias que surjan entre los Gobiernos, con motivo de cualquier cuestión regida por</p>

Handwritten mark in the bottom left corner.



<p>por disposiciones del <i>Tratado</i>, sus <i>Protocolos</i> o reglamentos, que no sean resueltas mediante negociación entre las partes, podrán someterse a la <i>CRIE</i>, la que actuará como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro.</p>	<p>2. La propuesta extralimita las facultades de la <i>CRIE</i>, dado que el <i>TM</i> dispuso que los Gobiernos puedan acudir a la <i>CRIE</i> como conciliador, nunca como árbitro. Es el arbitraje adhoc el que está previsto para las disputas entre Gobiernos. La propuesta debe desecharse. Lo establecido en este numeral es contrario a lo indicado en el artículo 35 del <i>TM</i>. Este numeral excede lo establecido en el segundo Protocolo, artículo 14 que reforma el artículo 35 del <i>Tratado</i>, al dar facultades a la <i>CRIE</i> de intervenir como árbitro. Se sugiere eliminar el numeral, pues el procedimiento de controversias entre gobiernos ya está establecido en el Segundo Protocolo al <i>TM</i>.</p>	<p>2. En la revisión del artículo 35 del <i>TM</i>, se encuentra que los Gobiernos podrán someter las controversias que no sean resueltas por negociación directa por la vía diplomática, mediante acuerdo expreso, a los siguientes mecanismos:</p> <p>Procedimiento de conciliación por intermedio de la <i>CRIE</i> y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral ad hoc.</p> <p>Efectivamente, este artículo del <i>RMER</i> excede las competencias de la <i>CRIE</i> al permitirle actuar como árbitro. Se eliminará la expresión “como árbitro”.</p>	<p>disposiciones del <i>Tratado</i>, sus <i>Protocolos</i> o reglamentos, que no sean resueltas mediante negociación directa entre las partes, podrán someterse a la <i>CRIE</i>, la que actuará como amigable componedor a través de la conciliación.</p>
<p>1.7.2.7 Un proceso de solución de controversias, bien sea de amigable composición a través de la conciliación o de arbitraje, dará inicio una vez las partes en disputa presenten ante la <i>CRIE</i> una solicitud de conciliación o arbitraje.</p>	<p>1. No se encontraron reformas en este texto.</p> <p>2. Se sugiere el siguiente texto: “Un proceso de solución de controversias, bien sea de amigable composición a través de la conciliación o de arbitraje, dará inicio una vez que cualquier parte legitimada para la presentación de la controversia disputa presente ante la <i>CRIE</i> una solicitud de conciliación o arbitraje”.</p>	<p>1. Este numeral no fue modificado por la propuesta. Es el texto original del <i>RMER</i>.</p> <p>2. De acuerdo con la observación, se hará el ajuste correspondiente.</p>	<p>1.7.2.7 Un proceso de solución de controversias, bien sea de amigable composición a través de la conciliación o de arbitraje, dará inicio una vez que cualquier parte legitimada en la controversia presente ante la <i>CRIE</i> una solicitud de conciliación o arbitraje.</p>
<p>1.7.2.8 La iniciación de un proceso de solución de controversias no postergará la ejecución de una orden dada por la <i>CRIE</i> o de una instrucción impartida por el <i>EOR</i> a un agente del mercado o a un <i>OS/OM</i> en cumplimiento de la Regulación Regional.</p>	<p>1. Esta propuesta vulnera lo contemplado en el artículo 10 del <i>TM</i>, pues se faculta al <i>EOR</i> a dar instrucciones a un <i>OS/OM</i>, lo cual viola evidentemente el artículo citado, ya que los <i>OS/OM</i> de cada país miembro del <i>MER</i> deben de coordinarse con el <i>EOR</i>, y estos últimos no deben subordinarse ante el <i>EOR</i>.</p> <p>2. Por principio legal una orden o instrucción queda suspendida y no puede surtir efectos jurídicos, en tanto se halle una cuestión pendiente de resolver. Por lo tanto, es</p>	<p>1. La idea de este numeral no es producto de una relación de subordinación, sino de coordinación entre el <i>EOR</i> y los <i>OS/OM</i>.</p> <p>2. Remitirse a los procedimientos de conciliación y arbitraje.</p>	<p>1.7.2.8 La iniciación de un proceso de solución de controversias no postergará la ejecución de una orden dada por la <i>CRIE</i> o de una instrucción impartida por el <i>EOR</i> a un agente del mercado o a un <i>OS/OM</i> en cumplimiento de la Regulación Regional. Lo anterior, salvo que la <i>CRIE</i>, como medida cautelar en el proceso de arbitraje, decida suspender la orden o instrucción con el fin de</p>

DM



	<p>improcedente que se establezca en el numeral 1.7.2.8 y 1.8.3 que la presentación del recurso de reconsideración y /o la iniciación de un proceso de solución de controversias no posterga la ejecución de los actos impugnados, de una orden dada por la CRIE o de una instrucción impartida por el EOR.</p> <p>3. Del texto de la propuesta, se entiende que los mecanismos de solución de controversias no aplican a las decisiones de la CRIE, por lo tanto no se entiende la frase que dice <i>"no postergará la ejecución de una orden dada por la CRIE"</i>.</p> <p>4. La CRIE previo análisis de la solicitud de inicio de un mecanismo de solución de controversias, debiera tener conocimiento de dicha solicitud inicial, y poder decir en ese momento si es procedente o no optar por la suspensión de la orden dada o la instrucción emanada del EOR, como medida cautelar, y con el fin de resguardar el derecho de defensa de las partes y seguridad del mercado regional.</p>	<p>3. Esta expresión proviene del texto original del RMER, que no fue modificado por la propuesta. De acuerdo con que una controversia no puede tener como a la CRIE como una de las partes, pero por ningún motivo se suspende la ejecución. Entendemos que la observación del agente es una interpretación equivocada del texto de la norma.</p> <p>4. La medida cautelar de suspensión si está contemplada. De acuerdo con la observación, se dará la posibilidad a la CRIE de valorar la suspensión de la orden.</p>	<p>prevenir daños irremediables para alguna de las partes y con el fin de resguardar el derecho de defensa de las partes y seguridad del mercado regional.</p>
--	---	--	--

just



B. Recurso de Reconsideración ante el EOR (Parte 1.8 del Libro IV del RMER)

1.8 Recurso de Reconsideración ante el EOR			
PROPUESTA CP-01-2017	COMENTARIOS CP- 01-2017	ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS REALIZADOS EN CP-01-2017	NORMATIVA AJUSTADA
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.1 Alcance 1.8.1.1 Podrá interponerse el recurso de reconsideración contra los actos de carácter particular y general emitidos por el EOR que no sean recomendaciones o dictámenes y sean destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.</p>	<p>1. Se debe incluir el título.</p> <p>2. Se contraviene el TM al establecer la facultad del EOR de juzgar y resolver sobre sus propias decisiones. Se contraviene toda noción de justicia natural bajo el entendido que en todos los sistemas jurídicos no se puede ser juez y parte dentro de un mismo procedimiento.</p> <p>3. No se puede limitar el derecho que tienen los OS/OM y los Agentes de cuestionar y reclamar cualquier acto, disposición, recomendación, dictámenes, estudios, entre otros emitidos por el EOR que incumplan la regulación regional. Cualquier acto que realice el EOR deberá ser objeto del recurso de reconsideración.</p> <p>4. Numeral contradictorio con el artículo 3.3.1 inciso f. Es oportuno revisar y eliminar la contradicción y mantener que se pueda interponer dicho recurso contra actos de carácter general y particular.</p>	<p>1. De acuerdo con la observación, y se incluirá el título correspondiente.</p> <p>2. En desacuerdo con la observación puesto que con el establecimiento de este recurso se está creando un mecanismo de garantía y protección de los derechos de los agentes.</p> <p>3. De acuerdo con la observación. El recurso de reconsideración podrá interponerse contra los actos de carácter general y particular destinados a producir efectos frente a terceros.</p> <p>4. De acuerdo con la observación.</p>	<p>1.8. Recurso de Reconsideración</p> <p>1.8.1 Alcance</p> <p>1.8.1.1 Podrá interponerse el recurso de reconsideración contra los actos de carácter particular y general emitidos por el EOR y que estén destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.</p>
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.1.2 Este procedimiento será sólo de aplicación supletoria para los procedimientos especiales, tales como: a) revisión de errores de facturación en el MER y demás supuestos establecidos en el Libro II, sección 2.8. del RMER; b) revisión de descuentos por calidad</p>	<p>1. No se puede limitar el derecho que tienen los OS/OM y los Agentes de cuestionar y reclamar cualquier acto, disposición, recomendación, dictámenes, estudios, entre otros emitidos por el EOR. Cualquier acto que realice el EOR deberá ser objeto del recurso de reconsideración.</p> <p>2. No queda clara por qué y para qué se delimita aplicación del recurso, si al final se deja abierto a otros procedimientos, y, peor aún, para que coexista supletoriamente con</p>	<p>1. Por técnica regulatoria se considera recomendable mantener los procedimientos especiales de revisión los cuales son bastantes completos y detallados. Por esa razón el procedimiento del recurso de reposición se aplicaría supletoriamente ante vacíos de los procedimientos especiales.</p> <p>2. La solicitud de revisión del DTER (2.8 libro II) es un procedimiento especial de revisión que continúa integralmente y en caso de vacíos en su procedimiento se</p>	<p>1.8.1.2 Este procedimiento será sólo de aplicación supletoria para los procedimientos especiales, tales como: a) revisión de errores de facturación en el MER y demás supuestos establecidos en el Libro II, sección 2.8. del RMER; b) revisión de descuentos por calidad de transmisión, previsto en el Libro III, sección 6.4.7; c) revisión de errores de transcripción y</p>

7/10



<p>de transmisión, previsto en el Libro III, sección 6.4.7; c) revisión de errores de transcripción y comunicación, regulado en el Libro III, sección 5.1.7; d) cualquier otro procedimiento especial que se refiera a la reconsideración de actos o actuaciones específicas emanadas de EOR.</p>	<p>otros procedimientos. Conviene aclarar qué ocurre con los artículos relacionados con la solicitud de revisión del DTER. (2.8 Libro II).</p> <p>3. Debe indicarse que “este recurso únicamente procede para los casos que a continuación se detallan”.</p> <p>4. Debe incluirse otro inciso en el cual se puedan plantear reclamos al EOR relacionados con los errores en el modelo matemático empleado por el EOR para el cálculo de los insumos diarios necesarios para el buen funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional, siempre y cuando estos generen resultados controversiales que afecten a los agentes con cargos anómalos.</p> <p>5. Se sugiere variar la redacción del texto para mejor comprensión, agregando que el recurso de reconsideración será solo de aplicación supletoria para los procedimientos especiales “establecidos en la Regulación Regional”:</p>	<p>aplica el procedimiento del recurso de reconsideración.</p> <p>3. En desacuerdo con la observación, ya que la redacción del texto es clara.</p> <p>4. Como ya se ha señalado, el recurso de reconsideración se interpone contra los actos de carácter general o particular que producen efectos jurídicos a terceros. En el caso que los errores en el modelo matemático sea un elemento decisorio de un acto del EOR, el agente podría interponer el recurso de reconsideración contra el acto. Por lo tanto, no se evidencia la necesidad de contar con un inciso especial para errores matemáticos.</p> <p>5. Si bien es cierto que el RMER estableció unos procedimientos especiales, también lo es que hay decisiones que toma el EOR frente a las cuales los agentes deberían tener el derecho de interponer el recurso de reconsideración. Por lo tanto, este recurso no debería ser exclusivo para los procedimientos.</p>	<p>comunicación, regulado en el Libro III, sección 5.1.7; d) cualquier otro procedimiento especial que se refiera a la reconsideración de actos o actuaciones específicas emanadas del EOR.</p>
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.1.3 El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de los sujetos legitimados que se identifican en el numeral 1.7.2.5 de este Libro que sean destinatarios o resulten afectados por el acto objeto de impugnación.</p>	<p>1. No se acepta el texto propuesto “que sean destinatarios o resulten afectados por el acto objeto de impugnación” en virtud de que no se puede dejar a discrecionalidad del EOR que determine quiénes pueden ser o no afectados.</p> <p>2. Debiera de imponer la obligación a los “sujetos que resulten afectados por el acto objeto de impugnación” de acreditar fehacientemente el por qué debe considerárseles como parte afectada con legitimación para interponer el recurso.</p>	<p>1. Se acoge parcialmente la propuesta de modificación en el sentido que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de los sujetos legitimados que se identifican en el numeral 1.7.2.5 de este Libro que sean destinatarios del acto objeto de recurso.</p> <p>2. El numeral 1.8.2.3 exige que se presente el recurso de reconsideración ante el EOR exponiendo las razones por las cuales el interesado impugna dicha decisión y explicando las razones por las que la actuación del EOR afecta</p>	<p>1.8.1.3 El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de los sujetos legitimados que se identifican en el numeral 1.7.2.5 de este Libro que sean destinatarios del acto objeto de recurso.</p>



	<p>3. Se propone el siguiente texto: "El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de los sujetos legitimados que se identifican en el numeral 1.7.2.5 de este Libro que sean destinatarios del acto objeto de recurso".</p>	<p>sus derechos o intereses. Por lo que no es necesario incluir una nueva norma.</p> <p>3. De acuerdo con la observación se acoge la solicitud para que haya una mayor claridad de los legitimados.</p>	
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.2 Plazo y forma de interposición 1.8.2.1 Los recursos deberán interponerse en el plazo de diez (10) días hábiles a partir, según los casos, de la publicación del acto, o de su notificación al recurrente.</p>			<p>1.8.2 Plazo y forma de interposición 1.8.2.1 El recurso deberá interponerse en el plazo de diez (10) días hábiles a partir, según los casos, de la publicación del acto, o de su notificación al recurrente.</p>
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.2.2 A los efectos de articular el recurso, el EOR deberá permitir en todo momento tomar vista de las actuaciones a los interesados, tanto en soporte electrónico como en papel.</p>		<p>Sobre este artículo no hubo comentarios. No obstante se considera que en atención a los comentarios que se hicieron al numeral 1.8.4.4. Debe hacerse un ajuste en este artículo, por coherencia temática.</p>	<p>1.8.2.2 Un aviso de la interposición del recurso deberá publicarse en la página web del EOR. A los efectos de articular el recurso, el EOR deberá permitir en todo momento tomar vista de las actuaciones a los interesados, tanto en soporte electrónico como en papel.</p>
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.2.3 El recurso deberá ser presentado ante el EOR y deberá exponer las razones por las cuales el interesado impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la actuación del EOR afecta sus derechos o intereses, y</p>	<p>1. Se sugiere indicar en el numeral 1.8.2.3. que se podrá interponer el recurso de reconsideración en el plazo de 10 días hábiles a partir de la publicación en ... del acto, así como a partir de la notificación por escrito al interesado.</p> <p>2. Se debe eliminar la palabra "afecta sus derechos o intereses" en virtud de que se deja a discrecionalidad del mismo EOR el determinar que puede afectar los derechos e intereses del que presenta el recurso.</p>	<p>1. De acuerdo con la observación, se hará la aclaración del plazo en el numeral 1.8.2.1.</p> <p>2. La explicación que se debe presentar con el recurso de las razones por las que la actuación del EOR afecta sus derechos o intereses solo tiene el propósito que el EOR conozca</p>	<p>1.8.2.3 El recurso deberá ser presentado ante el EOR, y deberá exponer con claridad los hechos, las razones por las cuales el interesado impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la actuación del EOR afecta sus derechos o intereses, y resulta contraria a la Regulación Regional, su pretensión e indicación de la</p>



<p>resulta contraria a la Regulación Regional.</p>	<p>3. Se pierde objetividad si la evaluación del recurso se somete al EOR. La impugnación debiera presentarse ante la CRIE.</p>	<p>claramente cuál es el derecho o interés afectado y así de esa manera EL EOR corrige o no el acto según lo demostrado.</p> <p>3. No se podría por la vía del Reglamento crear una segunda instancia que no ha sido prevista a nivel de Tratado Marco o sus Protocolos.</p>	<p>normativa regional que considera vulnerada o incumplida.</p>
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.2.4 El modo de presentación del recurso y su soporte electrónico o en papel deberá corresponder a los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.</p>			<p>1.8.2.4 El modo de presentación del recurso y su soporte electrónico o en papel deberá corresponder a los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.</p>
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.2.5 Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el EOR pondrá de presente al recurrente la deficiencia, quien podrá subsanarla dentro del término de cinco (5) días hábiles. Constituirá deficiencia formal: a). Que no se señalen los hechos que fundamentan el recurso o los mismos no sean claros. b). Que no se señale la petición o que ésta no sea clara, o no se determine la decisión que se impugna. c). Que no se señale la vulneración. En caso de que el</p>	<p>1. Se debe incorporar el siguiente texto, ya que la redacción no es muy clara y se da lugar a confusión: <i>“Si la interposición del recurso de reconsideración no contiene los requisitos necesarios, el EOR de oficio, ordenará al recurrente que subsane los defectos dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, puntualizándolos en forma suficiente, y si no se subsana, el recurso se rechazará. Constituye falta de los requisitos a contemplar en el recurso de reconsideración: (a) Que no se señalen los hechos que fundamentan el recurso o que los mismos no sean claros; (b) Que no se señale la petición o que ésta no sea clara, o no se determine la decisión que se impugna; (c) Que no se señale la vulneración o la violación a la regulación regional o el incumplimiento a la regulación regional”.</i></p> <p>2. Se debería establecer un plazo al EOR para notificar la deficiencia. (EPR). Se propone la siguiente redacción: <i>“Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el EOR notificará al</i></p>	<p>1. Parcialmente de acuerdo con la observación. Si bien el texto de la propuesta de los consultores es claro, se incluirán algunas precisiones, en particular se mejora la redacción en lo que constituye falta de los requisitos y se hace unas adiciones en el literal c).</p> <p>2. De acuerdo con la observación, se hará la aclaración del plazo.</p>	<p>1.8.2.5 Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el EOR de oficio, y en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la interposición del recurso, notificará al recurrente la deficiencia, quien podrá subsanarla dentro del término de cinco (5) días hábiles. Constituye falta de los requisitos a contemplar en el recurso de reconsideración: a). Que no se señalen los hechos que fundamentan el recurso de reconsideración o los mismos no sean claros. b). Que no se señale la petición o que ésta no sea clara, o no se determine la decisión que se impugna. c). Que no se señale la vulneración o la violación de</p>

jm



<p>recurrente no subsane la deficiencia en el tiempo señalado, el recurso se rechazará.</p>	<p><i>recurrente la deficiencia en un plazo de XX días hábiles, quien podrá subsanarla...</i></p> <p>3. Se propone modificar el texto: 1.8.2.5 Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso de reconsideración, el EOR notificará al recurrente la deficiencia, quien podrá subsanarla dentro del término de cinco (5) días hábiles. Constituirá deficiencia formal: (a) Que no se señalen los hechos que fundamentan el recurso de reconsideración o los mismos no sean claros.</p>	<p>3. Se acoge parcialmente la redacción del literal a) propuesta.</p>	<p>la Regulación Regional o incumplimiento a la Regulación Regional. En caso de que el recurrente no subsane la deficiencia en el tiempo señalado, el recurso será rechazado por el EOR dentro del plazo de 30 días contados a partir del momento en que venciera el plazo para subsanar el recurso.</p>
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.3 Suspensión de la ejecución La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de los actos impugnados. Sin embargo, el EOR, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente su ejecución, especialmente cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación. La suspensión de la eficacia de actos de carácter</p>	<p>1. No se indica el término para la publicación en el sitio web del EOR, por lo cual se recomienda que el término sea de 5 días hábiles, a fin de dar la oportunidad de para que tengan conocimiento de la suspensión de la ejecución.</p> <p>2. La interposición del recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo por lo cual no será ejecutado el acto impugnado. Por otro lado, es la CRIE la responsable de suspender la ejecución de los actos que decreta el EOR que violen o contradigan la regulación regional.</p> <p>3. Por principio legal una orden o instrucción queda suspendida y no puede surtir efectos jurídicos, en tanto se halle una cuestión pendiente de resolver. Por lo tanto, es improcedente que se establezca en el numeral 1.7.2.8 y 1.8.3 que la presentación del recurso de reconsideración y /o la</p>	<p>1. De acuerdo con la observación, se hará la aclaración del plazo. Sin embargo se considera que el mismo debiera ser de un día hábil, en tanto ya ha habido una valoración de la necesidad de su adopción, que lo justifica.</p> <p>2. Debe aclararse que se entiende por suspensión. En efecto significa que el acto queda provisionalmente en suspenso hasta que se resuelve el recurso. Esta facultad la debe tener quien emite el acto. En aras de proteger el funcionamiento del mercado Regional, en principio la interposición de un recurso no puede suspender la ejecución de un acto. Pero, es posible su suspensión si dicho acto pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación al sujeto legitimado.</p> <p>3. Se aclarar que el numeral comentado no hace referencia a los actos de la CRIE sino del EOR. En un mercado como el de la electricidad donde están involucrados varios derechos e intereses, la suspensión no debería ser la regla general sino la excepción.</p>	<p>1.8.3 Suspensión de la ejecución La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de los actos impugnados. Sin embargo, el EOR, en el ejercicio de su competencia, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente su ejecución, especialmente cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación. Para resolver la solicitud de suspensión de la ejecución del acto interpuesta por el recurrente, el EOR contará con el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la interposición del</p>





<p>general deberá ser publicada en el sitio web de EOR. La suspensión de la ejecución de sus actos que decreta el EOR no podrá exceder el plazo máximo con que cuenta éste para resolver el recurso.</p>	<p>iniciación de un proceso de solución de controversias no posterga la ejecución de los actos impugnados, de una orden dada por la CRIE o de una instrucción impartida por el EOR.</p> <p>4. Contrario a lo que se propone, conviene que la interposición del recurso de reconsideración implique efectos suspensivos de la decisión impugnada.</p> <p>5. No se establece un momento procesal para que el EOR pueda decretar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados. La aceptación o denegatoria de dicha medida debiera tomarse al momento en que se interpone el recurso de reconsideración y la resolución que resuelva esta medida debiera tener el carácter de apelable ante la CRIE.</p> <p>6. Se sugiere el siguiente texto: "La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de los actos impugnados. Sin embargo, el EOR, en el ejercicio de su competencia, previa ponderación suficientemente..."</p>	<p>4. La suspensión si está consagrada en la propuesta normativa, pero como una excepción</p> <p>5. Se acoge la propuesta de establecer un plazo para la toma de la decisión de la suspensión. En desacuerdo con la propuesta que la resolución que resuelva la suspensión sea apelable ante la CRIE, porque ni el Tratado Marco ni los protocolos le dan competencia a la CRIE para conocer sobre la apelación de los actos del EOR.</p> <p>6. De acuerdo con la observación, haremos la modificación correspondiente.</p>	<p>recurso. La suspensión de la ejecución de actos de carácter general deberá ser publicada en el sitio web de EOR, en un plazo que no podrá ser mayor a un (1) día calendario posterior a su adopción.</p> <p>La suspensión de la ejecución de sus actos que decreta el EOR no podrá exceder el plazo máximo con que cuenta éste para resolver el recurso.</p>
<p>1.8.4 Trámite del procedimiento 1.8.4.1 La decisión de resolver el recurso recaerá en el órgano del EOR que emitió el acto impugnado, de conformidad con los procedimientos internos que establezca el EOR.</p>	<p>1. Se evidencia la parcialidad de la decisión del EOR, puesto que este no se concibió como un ente que pueda juzgar o resolver recursos. Se le otorga una gran discrecionalidad al EOR para definir a su conveniencia la forma de resolver. Se intenta modificar sutilmente lo pactado por los Estados signatarios en cuanto a la labor exclusiva de coordinación del EOR.</p> <p>2. Se propone el siguiente texto: " 1.8.4.1. El recurso de reconsideración deberá ser resuelto por la Junta Directiva del Ente Operador Regional de conformidad con el procedimiento interno utilizado, mismo que</p>	<p>1. En desacuerdo con la observación, puesto que con este mecanismo, claramente diseñado, se está creando una garantía adicional de los derechos de los agentes del mercado. El recurso de reconsideración es una garantía previa al que tendrían derecho los agentes antes de acudir a los mecanismos de conciliación o arbitraje ante la CRIE.</p> <p>2. El EOR es un organismo único, el cual emite el acto. Al ser el emisor del acto, es quien, como organismo, debe resolver el recurso, independientemente y conforme a su organización interna.</p>	<p>1.8.4 Trámite del recurso de reconsideración. 1.8.4.1 La decisión de resolver el recurso recaerá en el órgano del EOR que emitió el acto impugnado, de conformidad con los procedimientos internos que establezca el EOR.</p>

TUA



	<p><i>deberá ser de conocimiento público". No puede dejarse que sea el personal administrativo o gerencial quien resuelva el recurso de reconsideración sino debe ser el cuerpo colegiado de máxima jerarquía del EOR. No es aceptable que la decisión de resolver se le confiera al órgano del EOR que emitió el acto impugnado. En principio, no es legal que un órgano del EOR – y no su Junta Directiva – emita actos de aplicación particular y menos de aplicación general, pues el órgano decisor del EOR es su Junta Directiva, como lo indica el TM: Menos legal es entonces que un órgano inferior haga las veces de órgano decisor y se arrogue funciones que impidan a la JD del EOR de conocer de determinado acto; se observa ahí un procedimiento obstructivo de lo que no se halla asidero legal. Corresponde eliminar este artículo y conviene investigar toda práctica que evidencie arrogación de funciones por parte de órganos o de funcionarios inferiores a la JD del EOR.</i></p> <p>3. Se sugiere cambiar "trámite del procedimiento" por "trámite del recurso"</p>	<p>La Junta Directiva no es un órgano independiente del EOR, sino que hace parte del mismo, por lo tanto, no consideramos que el recurso deba resolverlo la Junta sino quien emitió el acto.</p> <p>3. De acuerdo con la observación, se hará la modificación del título.</p>	
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.4.2 La prueba deberá presentarse u ofrecerse al momento de la interposición del recurso. Se admitirán todos los medios de prueba admisibles en Derecho, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, por irrelevantes o meramente dilatorios. Las pruebas propuestas por el recurrente que requieran ser tramitadas o desahogadas, deberán</p>	<p>1. Debido a que queda a discreción del EOR el rechazar la prueba; con base en el derecho de defensa y derecho a la tutela judicial efectiva que asiste al recurrente, este debe tener la potestad de recurrir/apelar, cualesquiera resoluciones ante un ente superior, incluyendo la denegatoria de prueba. Se debe permitir la apelación ante la CRIE de la denegatoria de la prueba propuesta.</p> <p>2. Se recomienda indicar cuáles son los medios de prueba admisibles en derecho.</p> <p>3. El EOR debe establecer el tiempo para la práctica de las pruebas, se proponen 30 días</p>	<p>1. La apelación ante la CRIE no es un recurso contemplado en el Tratado ni en los Protocolos.</p> <p>2. En desacuerdo con la observación, puesto que la expresión "medios de prueba admisibles en derecho" es suficientemente clara.</p> <p>3. De acuerdo con la observación, se incluirá el plazo.</p>	<p>1.8.4.2 La prueba deberá presentarse u ofrecerse al momento de la interposición del recurso. Se admitirán todos los medios de prueba admisibles en Derecho, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, por irrelevantes o meramente dilatorios. Las pruebas propuestas por el recurrente que requieran ser tramitadas o desahogadas, deberán ser decretadas por el EOR.</p> <p>El EOR sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por</p>

100



<p>ser decretadas. El EOR sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por el recurrente mediante resolución motivada, cuando sean inconducentes, impertinentes o inútiles. Cuando lo considere, el EOR podrá decretar pruebas de oficio.</p>	<p>hábiles.</p> <p>4. Se propone el siguiente texto: <i>“1.8.4.2. La prueba deberá presentarse u ofrecerse al momento de la interposición del recurso. Se admitirán todos los medios de prueba admisibles en Derecho salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, impertinentes o meramente dilatorios. Cuando lo considere el EOR podrá decretar prueba de oficio. La parte recurrente podrá protestar la inadmisibilidad de un medio de prueba por parte del EOR, para ser conocido posteriormente ante la CRIE”.</i></p> <p>5. Sobre la prueba, conviene establecer plazos y garantizar la debida notificación del interesado en el acceso al diligenciamiento y resultado de la prueba de oficio.</p>	<p>4. La apelación ante la CRIE no es un recurso contemplado en el Tratado ni en los Protocolos.</p> <p>5. De acuerdo con la observación y se harán las modificaciones correspondientes.</p>	<p>el recurrente mediante resolución motivada, cuando sean inconducentes, impertinentes o inútiles. Cuando lo considere, el EOR podrá decretar pruebas de oficio, que deberán ser notificadas previamente a su práctica.</p> <p>El EOR practicará las pruebas en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.</p>
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.4.3 Una vez diligenciada e incorporada la prueba en las actuaciones, se dará vista por cinco días a la parte recurrente y terceros interesados para que presente sus alegatos.</p>	<p>1. Se propone indicar que el plazo se refiere a días hábiles.</p>	<p>1. Se acepta el cambio propuesto.</p>	<p>1.8.4.3 Una vez diligenciada e incorporada la prueba en las actuaciones, se dará vista por cinco (5) días hábiles a la parte recurrente y terceros interesados para que presente sus alegatos.</p>
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.4.4 Todo OS/OM, agente de mercado o ente regulador nacional que demuestre un interés sustancial en un asunto sometido a reconsideración que así lo haya notificado al EOR (denominado en el presente procedimiento “tercero”) tendrá oportunidad de ser oído y</p>	<p>1. No queda claro en qué etapa, momento o plazo un sujeto que tenga “interés sustancial en el asunto” se va a hacer sabedor de que existe un recurso de reconsideración, para que se le pueda dar participación dentro de la tramitación del recurso. En todo caso el EOR debiera hacer del conocimiento general dicha interposición.</p>	<p>1. De acuerdo con la observación, el ajuste se hizo en el numeral 1.8.2.2</p>	<p>1.8.4.4 Todo OS/OM, agente de mercado o ente regulador nacional que demuestre un interés sustancial en un asunto sometido a reconsideración que así lo haya notificado al EOR (denominado en el presente procedimiento “tercero”) tendrá oportunidad de ser oído y de presentar sus alegaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también al recurrente y se</p>

juq



<p>de presentar sus alegaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también al recurrente y se reflejarán en la resolución que se adopte.</p>			<p>reflejarán en la resolución que se adopte.</p>
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.5 Resolución del recurso 1.8.5.1 El EOR, en un plazo de treinta (30) días computados a partir del momento de su recepción o del momento en que se hubiere subsanado el recurso, según corresponda, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo hasta por quince (15) adicionales mediante resolución motivada. Si se hubiere diligenciado prueba, el plazo se contará desde la presentación del alegato o del vencimiento del plazo para hacerlo.</p>	<p>1. Se solicita que se ponga el término de día hábil y que los plazos propuestos se reduzcan a veinte (20) días hábiles a partir del momento de su recepción; y de diez (10) días hábiles adicionales mediante resolución motivada.</p> <p>2. Debe otorgársele al EOR la facultad de solicitar un auto de para mejor fallar, cuando lo estime necesario, con la finalidad de esclarecer, ampliar o verificar determinados puntos.</p>	<p>1. En desacuerdo con la observación porque los plazos existentes son razonables y le dan tiempo prudencial al EOR para resolver.</p> <p>2. De acuerdo con la observación, se acoge la propuesta.</p>	<p>1.8.5 Resolución del recurso</p> <p>1.8.5.1 El EOR, en un plazo de treinta (30) días computados a partir del momento de su recepción o del momento en que se hubiere subsanado el recurso, según corresponda, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo hasta por quince (15) adicionales mediante resolución motivada. Si se hubiere diligenciado prueba, el plazo se contará desde la presentación del alegato de pruebas o del vencimiento del plazo para hacerlo.</p> <p>Una vez practicadas las pruebas, el EOR podrá solicitar, por una sola vez, aclaraciones o ampliaciones con el fin de esclarecer, ampliar o verificar determinados puntos. Esta solicitud deberá realizarse mediante auto, previo al dictado de la resolución. En caso de que el EOR solicite este auto, el plazo para la resolución del recurso se contará a partir de la respuesta a la solicitud del EOR.</p>

7/10



<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.5.2 Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, éste se entenderá aceptado a favor del recurrente, solo en los casos de actos de carácter particular.</p>	<p>1. Se debe leer de la siguiente manera: "Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro de plazo fijado, éste se entenderá aceptado a favor del recurrente".</p> <p>2. El silencio administrativo a favor del recurrente, por principio legal debe aplicarse en los recursos de reconsideración presentados por actos de carácter particular y/o general. No puede aplicarse sólo a los actos de carácter particular, tal como se define en el numeral 1.8.5.2.</p> <p>3 El término "aceptado" debe sustituirse por "resuelto" para claridad.</p> <p>4. En temas de índole técnica no debería operar el silencio positivo. Se propone el siguiente texto: "Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el recurrente podrá considerar su recurso tácitamente denegado".</p>	<p>1. En desacuerdo con la observación, puesto que la redacción propuesta es bastante clara.</p> <p>2. En desacuerdo con la aplicación del silencio administrativo positivo, pues este no es posible en los actos de carácter general ya que podrían afectarse terceros que no han sido recurrentes.</p> <p>3. De acuerdo con la observación, se hará la modificación.</p> <p>4. En desacuerdo con el comentario. Sin embargo, se hará la diferenciación en relación con los actos de carácter general.</p>	<p>1.8.5.2 Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, éste se entenderá resuelto a favor del recurrente, solo en los casos de actos de carácter particular.</p> <p>Si el recurso de reconsideración contra actos de carácter general no fuere resuelto dentro del plazo fijado, éste se entenderá denegado.</p>
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.5.3 Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, el EOR decidirá acerca del recurso interpuesto, pudiendo confirmar la decisión recurrida, modificarla o revocarla total o parcialmente.</p>			<p>1.8.5.3 Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, el EOR decidirá acerca del recurso interpuesto, pudiendo confirmar la decisión recurrida, modificarla o revocarla total o parcialmente.</p>
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.5.4 Cuando se trate de la impugnación de actos de carácter particular, esta resolución surtirá efectos jurídicos a partir del día hábil siguiente de su notificación. En caso de silencio, se computará</p>			<p>1.8.5.4 Cuando se trate de la impugnación de actos de carácter particular, esta resolución surtirá efectos jurídicos a partir del día hábil siguiente de su notificación. En caso de silencio, se computará desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo para resolver.</p>

7/10

④

<p>desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo para resolver.</p>			
<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.5.5 El acto que resuelva el recurso deberá ser publicado en el sitio web del EOR y notificado a la parte recurrente para entrar en vigor.</p>	<p>1. En los casos que ha operado el silencio positivo, ¿cómo se logra la publicación en el sitio web y la notificación al recurrente? Sobretudo que es requisito para la entrada en vigor.</p> <p>2. Se sugiere variar vocablo “entrar en vigor” por “surtir efectos jurídicos”, para con ello abarcar efectos tanto sobre normas de carácter general pero también para aquellas de carácter particular.</p> <p>3. Si compareció un “tercero”, también debiera de notificársele el acto que resuelve el recurso.</p>	<p>1. De acuerdo con la observación, y se hará el ajuste correspondiente.</p> <p>2. De acuerdo con la observación, se hará la modificación.</p> <p>3. De acuerdo con la observación, se hará la modificación.</p>	<p>1.8.5.5 El acto que resuelva el recurso deberá ser publicado en el sitio web del EOR y notificado a la parte recurrente y a terceros interesados que se hubieren apersonado en el trámite del recurso para surtir efectos jurídicos.</p> <p>El recurrente para el que operó el silencio positivo, deberá solicitar al EOR un acto de reconocimiento del silencio administrativo positivo, el cual el EOR deberá atender dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la solicitud.</p>
<p>1.8.5.6 Si el recurrente continúa en desacuerdo con la decisión, podrá acudir ante CRIE para que, como amigable componedor, resuelva la controversia mediante conciliación o como árbitro. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de supervisión y vigilancia atribuidas a la CRIE frente al EOR.</p>	<p>1. No queda establecido el plazo para que, en el caso de desacuerdo con lo resuelto por el EOR, se pueda acudir a la conciliación o al arbitraje.</p> <p>2. La función de vigilancia atribuida a la CRIE no se limita al EOR. Se propone eliminar el texto “frente al EOR”.</p>	<p>1. Parcialmente de acuerdo con esta observación, y se aclarará que únicamente se puede acudir al arbitraje para que la CRIE resuelva la controversia contra la decisión del recurso de reconsideración por parte del EOR.</p> <p>2. En desacuerdo con la propuesta, pues no se está implicando que las únicas funciones de vigilancia de la CRIE se limiten al EOR.</p>	<p>1.8.5.6 Si el recurrente continúa en desacuerdo con la decisión, podrá acudir ante CRIE para que resuelva la controversia como árbitro. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de supervisión y vigilancia atribuidas a la CRIE frente al EOR.</p>

209



Procedimiento de Conciliación (Parte 1.9 del Libro IV del RMER)

1.9. Procedimiento de Conciliación

PROPUESTA CP-01-2017	COMENTARIOS CP- 01-2017	ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS REALIZADOS EN CP-01-2017	NORMATIVA AJUSTADA
<p>1.9.1. Iniciación</p> <p>1.9.1.1 La <i>CRIE</i> será responsable de la administración y de la homologación de los procesos de conciliación para la solución de controversias en el <i>MER</i>.</p> <p>1.9.1.2. Salvo que no proceda el mecanismo por tratarse de materias no negociables, ni desistibles o prohibidas por la <i>Regulación Regional</i>, cualquier parte legitimada para la presentación de la controversia podrá enviar una solicitud de conciliación ante la <i>CRIE</i>. La solicitud deberá especificar las partes en controversia, un resumen explicando los hechos fundamentales y las reglas de la <i>Regulación Regional</i> involucradas en la controversia, las bases de la controversia, la solución propuesta y las bases de dicha solución y otra documentación sobre la cual el convocante fundamente su solicitud.</p>	<p>Se recomienda agregar el título.</p> <p>1) La propuesta dispone que la <i>CRIE</i> solo puede conocer de ciertas controversias, ni el Tratado Marco ni el Protocolo Segundo hacen distinción de que controversias puede conocer la <i>CRIE</i> o limita el ámbito de aplicación.</p>	<p>1) Desde sus orígenes la conciliación o el “<i>concilium</i>” romano implicaba una asamblea de la plebe donde las personas se reunían a realizar negocios, resolver disputas, entre otras cosas. De ahí que, el verbo “<i>conciliare</i>”, que en su acepción original significaba “asistir at concilio” exigía para que las partes acudieran a este mecanismo con el objeto de que la controversia pudiera ser valorada económicamente.</p> <p>A partir de este requisito, se amplió como materia conciliable los derechos de libre disposición por parte de sus titulares, lo que significó que no existiera ningún tipo de impedimento legal para que los titulares de esos derechos los puedan apartar de su esfera de actuación jurídica a través de una transacción o, un desistimiento o renuncia - sea esta unilateral o bilateral, a título oneroso o gratuito-.</p> <p>Modernamente la conciliación no se limita a controversias patrimoniales o económicas, su aplicación se extiende a cualquier conflicto de orden privado o público, de orden nacional o internacional (entre Estados, entre una organización internacional y un Estado, etc.), respecto a cualquier interés, derecho u obligación que se pueda exigir su cumplimiento a aquel que está forzado a hacerlo por parte de la persona afectada por el incumplimiento de determinada obligación y que, desde un punto de vista legal o del tratado internacional, constituya una conflicto o controversia que no prohíba acudir a la conciliación.</p>	<p>1.9. Procedimiento de Conciliación</p> <p>1.9.1. Iniciación</p> <p>1.9.1.1 La <i>CRIE</i> será responsable de la administración y de la homologación de los procesos de conciliación para la solución de controversias en el <i>MER</i>.</p> <p>1.9.1.2. No procede el mecanismo de conciliación cuando se trate de materias no negociables, ni desistibles o prohibidas por la <i>Regulación Regional</i> tales como, aquellas materias reguladas en el numeral 1.7.2.4 o sea una controversia que no cumpla con lo establecido en el numeral 1.7.2.3, o sea una controversia que verse sobre derechos que no puedan ser objeto de valorización económica o que no puedan ser objeto de libre disposición por las partes al encontrarse prohibido por la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>1.9.1.3. Salvo las anteriores controversias no conciliables, cualquier parte legitimada para la presentación de la controversia podrá presentar por escrito una solicitud de conciliación ante la <i>CRIE</i>. La</p>

2) La propuesta se está limitando el conocer aquellas materias que no sean negociables, desistibles o prohibidas por la regulación regional. La regulación regional vigente no establece ni definen dichas materias por lo cual no se puede limitar al agente el uso del recurso.

3) Aunque es comprensible la redacción, en ningún texto legal se define o se enlistan cuáles son las materias que no son negociables, desistibles y prohibidas. La Propuesta hace referencia al RMER, pero en el Reglamento no hay disposición expresa en cuanto a la definición de las categorías.

4) ¿Qué ocurre cuando la controversia es contractual entre Agentes del MER? ¿Deja por fuera la propuesta esta posibilidad?

2) Ni el art. 23 ni el art. 34 del Tratado Marco señalan expresamente que todas las controversias podrán ser sometidas a conciliación, solo menciona de manera abierta "las controversias", para determinar ¿Cuáles? es necesario acudir a otros criterios de interpretación y a otras fuentes, en particular, el RMER, que en su numeral 1.7.2.4 prohíbe que: "Los procedimientos de solución de controversias establecidos en este numeral 1.7 no son aplicables en los siguientes casos: (a) modificaciones al RMER; o (b) sanciones impuestas por la CRIE". También del numeral 1.7.2.3 del RMER se puede inferir que no procede la conciliación respecto a conflictos que surjan por fuera del Mercado Eléctrico Regional o respecto a la interpretación, implementación o aplicación de normas que no sean de la Regulación Regional y para los cuales exista un procedimiento alternativo de solución establecido en el RMER.

3) Así las cosas, se debe entender que la **Propuesta** respeta la naturaleza del mecanismo al mantener la posibilidad de conciliar pretensiones determinadas (o planteadas en la solicitud de conciliación) y determinables (o establecidas por cualquiera de las partes durante el desarrollo de la audiencia de conciliación), que versen sobre derechos disponibles de las partes, es decir, sobre aquellos derechos que pueden ser objeto de valorización económica o que pueden ser objeto de libre disposición, y que no se encuentren prohibidos por la Regulación Regional.

4) Los mecanismos de solución de controversias tienen como objeto resolver cualquier conflicto entre los participantes del mercado que se refiera a la interpretación y aplicación de normas de la Regulación Regional, esto incluye controversias

solicitud deberá especificar las partes en controversia, un resumen explicando los hechos fundamentales y las reglas de la *Regulación Regional* involucradas en la controversia, las bases de la controversia, la solución propuesta y las bases de dicha solución y la documentación sobre la cual el convocante fundamente su solicitud. Además, las partes en controversia deberán fijar domicilio y designar a un representante con atribuciones para participar en el proceso de conciliación y resolver la cuestión en controversia.



		<p>contractuales, las únicas limitaciones para acudir a la conciliación son aquellas que reguladas en los numerales 1.7.2.4 y 1.9.1.2.</p> <p>Se acoge la observación hecha en la consulta pública de integrar el contenido del numeral 1.9.1.4 al 1.9.1.3, es decir, en el escrito de solicitud de conciliación ante la CRIE las partes en controversia deberán fijar domicilio y designar a un representante con atribuciones para participar en el proceso de conciliación y resolver la cuestión en controversia.</p>	
<p>1.9.1.3 La CRIE notificará al convocado, quien deberá presentar a la CRIE una respuesta escrita a la solicitud de conciliación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. La respuesta deberá especificar la misma información requerida para la solicitud de conciliación regulada en el numeral 1.9.1.1, incluyendo una respuesta concisa de las pretensiones, reclamos o imputaciones, la solución propuesta si se presenta un contra reclamo y cualquier otra documentación que quien responde pretenda usar como soporte de su caso.</p> <p>1.9.1.4 Las partes en controversia deberán fijar domicilio y designar a un representante con atribuciones para participar en el proceso de conciliación y resolver la cuestión en controversia.</p>	<p>1) Se cita incorrectamente el numeral 1.9.1.1</p> <p>2) La designación de representante y domicilio debería formar parte de los requisitos del escrito de solicitud de conciliación</p> <p>3) Existe un error en la citación de los numerales</p>	<p>1) Tiene razón la observación hecha en la consulta pública, el numeral correcto es el 1.9.1.2. Sin embargo como se adicionó un nuevo numeral, la referencia correcta sería 1.9.1.3.</p> <p>2) Tiene razón la observación hecha en la consulta pública, se podría eliminar el numeral 1.9.1.4 e incluir en el numeral 1.9.1.2 como otro de los requisitos del escrito de solicitud de conciliación.</p> <p>3) Tiene razón la observación hecha en la consulta pública, se debe eliminar el numeral 1.9.1.1, e incluir los numerales 1.9.1.3 y el 1.9.1.4 (si este último se mantiene).</p>	<p>1.9.1.4 La CRIE notificará al convocado, quien deberá presentar a la CRIE una respuesta escrita a la solicitud de conciliación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. La respuesta deberá especificar la misma información requerida para la solicitud de conciliación regulada en el numeral 1.9.1.3, incluyendo una respuesta concisa a las pretensiones del convocante, reconocer, negar o presentar en forma explícita y clara los hechos, reclamos o imputaciones, la solución propuesta si se presenta un contra reclamo y cualquier otra documentación que quien responde pretenda usar como soporte de su caso.</p> <p>1.9.1.5 La CRIE rechazará la solicitud de conciliación, o su respuesta, si se trata de una controversia sobre materias no negociables, ni desistibles o prohibidas por la <i>Regulación</i></p>



<p>1.9.1.5. La <i>CRIE</i> rechazará la solicitud de conciliación, o su respuesta, si se trata de una controversia sobre materias no negociables, ni desistibles o prohibidas por la <i>Regulación Regional</i>. También la <i>CRIE</i> inadmitirá la solicitud de conciliación, o su respuesta, cuando en los escritos no se cumpla con las exigencias de los numerales 1.9.1.1. o 1.9.1.2, en cuyo caso el convocante o el convocado en el proceso de conciliación tendrán un plazo de tres (3) días para subsanar o corregir su escrito de solicitud.</p>			<p><i>Regional</i> de acuerdo con el numeral 1.9.1.2. También la <i>CRIE</i> inadmitirá la solicitud de conciliación, o su respuesta, cuando en los escritos no se cumpla con las exigencias de los numerales 1.9.1.3. y 1.9.1.4, en cuyo caso el convocante o el convocado en el proceso de conciliación tendrán un plazo de tres (3) días para subsanar o corregir su escrito de solicitud.</p> <p>En caso de que el convocado no de respuesta en el plazo establecido a la solicitud de conciliación, se tendrá como una renuncia a este proceso, pudiendo la parte acudir al proceso de arbitraje.</p>
---	--	--	--

Selección del conciliador

<p>1.9.2. Selección del conciliador 1.9.2.1. Una vez la <i>CRIE</i> acepte la solicitud de conciliación y su respuesta, en un plazo máximo de diez (10) días las partes de mutuo acuerdo procederán a seleccionar de uno a tres conciliadores, dependiendo de la complejidad de la controversia o el número de partes que intervienen en la misma. Si las partes no llegan a un acuerdo para elegir el conciliador o conciliadores dentro del plazo señalado, la <i>CRIE</i> dará por terminado el procedimiento e informará a las partes.</p>	<p>1) Se debe definir si la <i>CRIE</i> es una homologador y administrador de la conciliación, o en cambio, es el ente que resuelve la controversia.</p>	<p>1) La competencia de la <i>CRIE</i> respecto al mecanismo de conciliación, tal como se regula en el art. 34 del Tratado Marco, es de servir de amigable componedor de acuerdo a un procedimiento preestablecido, en este caso, por el RMER. En ningún apartado del art. 34 del Tratado Marco se exige que sea directamente la <i>CRIE</i> quien realice la conciliación, es más, la propia naturaleza de este mecanismo alternativo exige que sea la voluntad de las partes la que defina él o los conciliadores, y la única obligación de la <i>CRIE</i> como amigable componedor es facilitar que la partes llegue a una solución, la determinación del camino o del procedimiento dependerá del RMER. La segunda obligación de la <i>CRIE</i> es verificar que la solución o el acuerdo de conciliación respete la <i>Regulación Regional</i>.</p>	<p>1.9.2. Selección del conciliador 1.9.2.1. Una vez la <i>CRIE</i> acepte la solicitud de conciliación y su respuesta, en un plazo máximo de diez (10) días las partes de mutuo acuerdo procederán a seleccionar de uno a tres conciliadores, dependiendo de la complejidad de la controversia o el número de partes que intervienen en la misma. Si las partes no llegan a un acuerdo para elegir el conciliador dentro del plazo señalado, éstas de manera conjunta enviaran solicitud a la <i>CRIE</i> de designación de conciliador(es) por medios electrónicos acompañada de</p>
---	--	--	---



<p>1.9.2.2. El conciliador deberá cumplir con todos los siguientes requisitos:</p> <p>(a) Contar con experiencia en mecanismos alternativos de resolución de controversias, como mínimo de 5 años.</p> <p>(b) Contar con experiencia técnica o comercial o legal en la industria eléctrica, que resulte relacionada con la controversia, como mínimo de 5 años.</p> <p>(c) No tener conflicto de interés, ya sea oficial, comercial o personal, con respecto a los asuntos en controversia, lo cual deberá ser manifestado por escrito bajo declaración jurada.</p> <p>1.9.2.3. Una vez designado el conciliador o conciliadores, las partes deberán comunicar a la <i>CRIE</i> el nombre y dirección, y toda la información necesaria para acreditar las calidades del conciliador o conciliadores. En cualquier momento del procedimiento de conciliación la <i>CRIE</i> podrá ordenar la sustitución del conciliador cuando se pruebe que existe alguna situación sobreviniente de conflicto de interés o que no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos en el numeral 1.9.2.2.</p>	<p>2) La propuesta al establecer que, si las partes no llegan a un acuerdo para elegir el conciliador o conciliadores dentro del plazo señalado, la <i>CRIE</i> dará por terminado el procedimiento e informará a las partes, sería contradictorio con el numeral 1.9.1.1 que señala a la <i>CRIE</i> como el ente responsable de la administración del mecanismo de conciliación.</p> <p>3) Este procedimiento del numeral 1.9.2.1 no parece apropiado, sobre todo considerando que no existe una lista de conciliadores. Dejar que las partes se pongan de acuerdo en nombrar el o los conciliadores parece destinar al fracaso el proceso</p> <p>4) No se regula un registro o listado precalificado de conciliadores, lo cual evita que se realice una auditoría por parte de los Agentes y OS/OM, y no consideran que la posibilidad de sustituir al conciliador por parte de la <i>CRIE</i> no debe ser discrecional.</p> <p>Asimismo, se señala que no debe eliminarse el Registro de Conciliadores de parte de <i>CRIE</i>, ya que esta es la responsable de la administración y gestión de los procesos, y por lo tanto esta responsabilidad no puede recaer en las partes en controversia, véase 1.7.2.2, Libro IV, RMER, vigente, y en el numeral 1.7.2.2 de la propuesta contenida en la Consulta Pública 01-2017.</p> <p>5. Se sugiere considerar que una conciliación no debe ser abruptamente interrumpida por la <i>CRIE</i> (...) En todo caso se sugiere que para interrumpirla, se pruebe por anticipado y se demuestre la existencia de conflicto de interés.</p>	<p>2) De acuerdo que la <i>CRIE</i> puede elegir al conciliador o conciliadores en caso que las partes no lleguen dentro del plazo señalado. Sin embargo, el mecanismo más idóneo sería aquel que asegure el principio de la autonomía de la voluntad las partes, esto es, la <i>CRIE</i> seleccionara al conciliador o conciliadores de una lista propuesta por las partes por medios electrónicos.</p> <p>3) La regla del mutuo acuerdo resulta la más apropiada y eficiente cuando se trata de nombrar a un conciliador, en el caso de tres conciliadores resulta un poco más compleja, por ello, las partes enviaran por medios electrónicos una lista que contenga los nombres de siete (7) Conciliadores y la <i>CRIE</i> elegirá de la lista los conciliadores designados.</p> <p>4) No es cierto que la ausencia de un Registro de Conciliadores afecte o impida el control de la conciliación por parte de los agentes o OS/OM, por el contrario, garantiza la autonomía de la voluntad de las partes en la controversia, ya que son ellos quienes libremente nombran al conciliador o los conciliadores. La posibilidad que tiene la <i>CRIE</i> de sustituir al conciliador solo obedece a razones objetivas y probadas de incumplimiento de requisitos o conflicto de intereses.</p> <p>5. Se acoge parcialmente la observación, es decir, se incluye dentro del texto que la sustitución del conciliador por la <i>CRIE</i> se realizará siempre que se pruebe previamente el conflicto de interés y respetando el</p>	<p>una lista que contenga el nombres de tres (3) Conciliadores que proponen acompañada de los respectivos atestados de los candidatos y la <i>CRIE</i> elegirá de la lista el conciliador designado. En caso de tratarse de una selección de tres conciliadores, las partes enviaran solicitud a la <i>CRIE</i> de designación de conciliador(es) por medios electrónicos acompañada de una lista que contenga el nombres de siete (7) Conciliadores que proponen acompañada de los respectivos atestados de los candidatos y la <i>CRIE</i> elegirá de la lista los conciliadores designados.</p> <p>1.9.2.2. El conciliador o conciliadores deberán cumplir con todos los siguientes requisitos:</p> <p>(a) Contar con experiencia en mecanismos alternativos de resolución de controversias, como mínimo de 5 años.</p> <p>(b) Contar con experiencia técnica o comercial o legal en la industria eléctrica, que resulte relacionada con la controversia, como mínimo de 5 años.</p> <p>(c) No tener conflicto de interés, ya sea oficial, comercial o personal, con respecto a los asuntos en controversia, lo cual deberá ser manifestado por escrito bajo declaración jurada.</p>
---	---	---	--





		<p>derecho de defensa del conciliador. Por otra parte, no se debe olvidar que la CRIE como la institución u órgano de cierre de la conciliación conserva su competencia de control de legalidad que se atribuye por el Tratado Marco, así que está plenamente facultado para sustituir al conciliador en los casos señalados por el numeral 1.9.2.3.</p>	<p>1.9.2.3. Una vez elegido el conciliador o conciliadores, las partes deberán comunicar a la CRIE para su aceptación, el nombre y dirección, y toda la información necesaria para acreditar las calidades del conciliador o conciliadores. En cualquier momento del procedimiento de conciliación la CRIE podrá ordenar la sustitución del conciliador cuando se pruebe previamente y garantizando el derecho de defensa del conciliador que existe alguna situación sobreviniente de conflicto de interés o que no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos en el numeral 1.9.2.2.</p>
--	--	--	---

Honorarios y Gastos

<p>1.9.3. Honorarios y Gastos 1.9.3.1 Los honorarios del conciliador o conciliadores deberán determinarse por acuerdo de partes antes de la iniciación de su intervención en el proceso. Estos honorarios y los demás gastos a que diera lugar el proceso, serán compartidos en proporciones iguales por las partes en controversia, a menos que se acuerde una distribución distinta de estas cargas. Si una parte desistiera anticipadamente en un proceso de múltiples partes y el proceso continuara con las partes restantes, esta parte no será responsable por los costos y honorarios incurridos con posterioridad a la fecha</p>			<p>1.9.3. Honorarios y Gastos 1.9.3.1 Los honorarios del conciliador o conciliadores deberán determinarse por acuerdo de partes antes de la iniciación de su intervención en el proceso. Estos honorarios y los demás gastos a que diera lugar el proceso, serán compartidos en proporciones iguales por las partes en controversia, a menos que se acuerde una distribución distinta de estas cargas. Si una parte desistiera anticipadamente en un proceso de múltiples partes y el proceso continuara con las partes restantes, esta parte no será responsable por los costos y honorarios incurridos</p>
--	--	--	---

709



<p>en que notificó su voluntad de desistir. Las partes de la controversia se harán cargo de sus propios gastos incurridos con motivo de su participación en el proceso de conciliación.</p> <p>1.9.3.2 Si una o ninguna de las partes paga los honorarios en la fecha establecida por el conciliador o conciliadores, no se iniciarán las sesiones de conciliación, y se entenderá que la parte o partes renuncian a este proceso, lo cual permitirá proceder directamente al proceso de arbitraje.</p>			<p>con posterioridad a la fecha en que notificó su voluntad de desistir. Las partes de la controversia se harán cargo de sus propios gastos incurridos con motivo de su participación en el proceso de conciliación.</p> <p>1.9.3.2 Si una o ninguna de las partes paga los honorarios en la fecha establecida por el conciliador o conciliadores, no se iniciarán las sesiones de conciliación, y se entenderá que la parte o partes renuncian a este proceso, lo cual permitirá proceder directamente al proceso de arbitraje.</p>
--	--	--	---

Sesiones de conciliación

<p>1.9.4. Sesiones de conciliación</p> <p>1.9.4.1. El conciliador ayudará a las partes a solucionar la controversia, no obstante su contribución en ningún caso obligará a las partes. Su papel como un amigable componedor, consiste en procurar acercar las posiciones de las partes para que éstas alcancen un acuerdo mutuamente satisfactorio. El conciliador o conciliadores programará sesiones de conciliación con las partes en controversia y podrá proponer soluciones de acuerdo. Sin embargo, la decisión de acogerlas será enteramente responsabilidad de las partes.</p>	<p>1) Siendo que pueden ser uno o tres conciliadores, todas las referencias deben hacerse en plural, es decir "Los conciliadores".</p>	<p>1) De acuerdo con la observación de corregir al plural "conciliadores"</p>	<p>1.9.4. Sesiones de conciliación</p> <p>1.9.4.1. El conciliador o conciliadores ayudarán a las partes a solucionar la controversia, no obstante su contribución en ningún caso obligará a las partes. Su papel como un amigable componedor, consiste en procurar acercar las posiciones de las partes para que éstas alcancen un acuerdo mutuamente satisfactorio. El conciliador o conciliadores programarán sesiones de conciliación con las partes en controversia y podrá proponer soluciones de acuerdo. Sin embargo, la decisión de acogerlas será enteramente responsabilidad de las partes.</p>
---	--	---	---



1.9.4.2. El conciliador señalará la fecha, hora y lugar para la sesión inicial de conciliación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de su designación. El conciliador programará el número de sesiones de conciliación que considere apropiado con miras a asistir a las partes en la resolución de la controversia. Las sesiones se realizarán en el lugar acordado por las partes, incluyendo algunas sesiones virtuales por medios de comunicación tecnológicos válidos.

1.9.4.3 A solicitud de las partes o por decisión del conciliador se podrá solicitar la ayuda de un experto o grupo de expertos dependiendo de la complejidad de la controversia. Los informes de estos expertos o grupos de trabajo solo tendrán un valor consultivo.

2) Hace falta incluir la facultad del conciliador de dejar claro a las partes que si existe imposibilidad material de asistir a alguna de las sesiones acordadas se deberá notificar por lo menos unos días antes de la sesión para poder notificar a la otra parte y así celebrar dicha audiencia por medio de videoconferencia u otro medio tecnológico. Además, se señala que se debe especificar cuáles son los por medios de comunicación tecnológicos válidos.

3) Considera que el informe del experto o grupo de expertos debería tener un valor vinculante.

4) Sugiere que las partes deben aceptar de forma expresa la solicitud del informe del experto o expertos, incluso si es solicitado por el conciliador o conciliadores

2) De acuerdo con la observación al incluir medios tecnológicos en caso de imposibilidad de una o ambas partes para asistir a las audiencias de conciliación. En desacuerdo con la observación de determinar los medios tecnológicos, ya que estos van cambios rápidamente con los desarrollos científicos.

3) Atendiendo a la naturaleza y la finalidad del informe del experto o expertos resulta imposible darle un carácter obligatorio, ya que solo al árbitro le corresponde su valoración, siempre que sea sometida al principio de contradicción de las partes. Precisamente por ello, el informe del experto o expertos tiene una doble condición: primero, es un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico o científico requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. Segundo, es un medio de prueba que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso alegados por las partes.

4) Si bien es cierto que la autonomía de la voluntad de las partes es el aspecto fundamental de la conciliación, esto no quiere decir que el conciliador no tenga un papel activo en la solución del conflicto, por esta razón debe tener libertad para acudir a cualquier medio probatorio siempre que las partes estén de acuerdo, especialmente si la práctica de una prueba implica una erogación para estas.

1.9.4.2. El conciliador o conciliadores señalarán la fecha, hora y lugar para la sesión inicial de conciliación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de su designación o del momento en que sea designado por la CRIE cuando las partes no llegan a un acuerdo para elegirlo. El conciliador programará el número de sesiones de conciliación que considere apropiado con miras a asistir a las partes en la resolución de la controversia. Las sesiones se realizarán en el lugar acordado por las partes, incluyendo algunas sesiones virtuales por medios de comunicación tecnológicos válidos.

En caso de imposibilidad material para asistir a alguna de las sesiones acordadas, la parte afectada deberá notificar por lo menos dos (2) días de anticipación de la sesión para poder notificar a la otra parte y así celebrar dicha audiencia por medio de videoconferencia u otro medio tecnológico.

1.9.4.3 A solicitud de las partes o por autorización de éstas en caso de que el conciliador o los conciliadores lo propusieran, se podrá solicitar la ayuda de un experto o grupo de expertos dependiendo de la complejidad de la controversia. Los informes de estos expertos o grupos de trabajo

Handwritten mark in the bottom left corner.



	<p>5) Así como se regula lo relativo a honorarios y gastos de los conciliadores, creemos necesario que debería regularse esto en relación a los expertos que fueren requeridos.</p>	<p>5) De acuerdo con la observación en lo relativo a gastos y honorarios del experto o expertos que fuesen requeridos se regulará de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.9.3.1 anterior.</p>	<p>solo tendrán un valor consultivo. Los gastos y honorarios del experto o expertos que fuesen requeridos se regulará de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.9.3.1.</p>
<p>1.9.4.4. Las sesiones de conciliación se llevarán a cabo considerando lo siguiente: (a) Las sesiones serán privadas y no se elaborarán registros escritos. (b) No se permitirá la asistencia de partes no involucradas en la controversia sin la autorización de las partes involucradas y del conciliador. (c) Toda la información que se presente durante las sesiones de conciliación será clasificada como confidencial a menos que las partes en controversia expresamente dispongan lo contrario. (d) La información confidencial que se revele dentro de las sesiones no podrá ser divulgada por el conciliador ni utilizada en un procedimiento arbitral posterior por la parte contraria. (e) El conciliador podrá dirigirse al EOR y a los OS/OMS correspondientes para obtener información relacionada con la controversia, la cual será proporcionada sujeta a consideraciones de confidencialidad.</p>			<p>1.9.4.4. Las sesiones de conciliación se llevarán a cabo considerando lo siguiente: (a) Las sesiones serán privadas y no se elaborarán registros escritos. (b) No se permitirá la asistencia de partes no involucradas en la controversia sin la autorización de las partes involucradas y del conciliador. (c) Toda la información que se presente durante las sesiones de conciliación será clasificada como confidencial a menos que las partes en controversia expresamente dispongan lo contrario. (d) La información confidencial que se revele dentro de las sesiones no podrá ser divulgada por el conciliador ni utilizada en un procedimiento arbitral posterior por la parte contraria. (e) El conciliador o conciliadores podrán dirigirse al EOR y a los OS/OMS correspondientes para obtener información relacionada con la controversia, la cual será proporcionada sujeta a consideraciones de confidencialidad.</p>

J



<p>1.9.4.5 Si se resuelve la controversia a través de la conciliación, el conciliador documentará por escrito el acuerdo alcanzado, el cual será firmado por las partes de la controversia. Con el fin de preservar el cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>, la <i>CRIE</i> homologará el acuerdo alcanzado para que sea válido ante las instituciones y <i>agentes</i> del <i>MER</i>. Sujeta a consideraciones de confidencialidad, dicho acuerdo podrá ser publicado si la <i>CRIE</i> considera que resuelve un asunto importante o que define una política de interés general para el <i>Mercado Eléctrico Regional</i>.</p>	<p>1) Sugiere eliminar el numeral 1.9.4.5 al considerar que este procedimiento está mejor detallado en el numeral 1.9.6.</p> <p>2) Existe una contradicción entre último apartado del numeral 1.9.4.5 y el numeral 1.9.8 en el alcance de la publicación</p>	<p>1) Pese a existir algunos aspectos en común entre el numeral 1.9.4.5. y el numeral 1.9.6., cada uno tiene una finalidad específica, el primero, regula los elementos esenciales del acuerdo (debe ser homologado, confidencial, etc.), y el segundo, establece el procedimiento para llegar al acuerdo.</p> <p>2) No tiene razón la observación presentada en la consulta respecto al numeral 1.9.4.5, ya que por la naturaleza de la conciliación los documentos, intervenciones o posiciones de las partes, etc., tiene un carácter reservado. De ahí que, pese a que las resoluciones de la <i>CRIE</i> deben ser publicadas, debe ser discrecional de este organismo decidir qué aspectos del acuerdo se pueden publicar, especialmente si tiene efectos ante terceros, y siempre se debe considerar los aspectos confidenciales del acuerdo.</p>	<p>1.9.4.5 Si se resuelve la controversia a través de la conciliación, el conciliador o conciliadores documentarán por escrito el acuerdo alcanzado, el cual será firmado por las partes de la controversia. Con el fin de preservar el cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>, la <i>CRIE</i> homologará el acuerdo alcanzado para que sea válido ante las instituciones y <i>agentes</i> del <i>MER</i>. Sujeta a consideraciones de confidencialidad, dicho acuerdo podrá ser publicado si la <i>CRIE</i> considera que resuelve un asunto importante o que define una política de interés general para el <i>Mercado Eléctrico Regional</i>.</p>
Negociación de los términos del acuerdo			
<p>1.9.5. Negociación de los términos del acuerdo 1.9.5.1. El conciliador puede promover la resolución de la controversia por cualquier medio que juzgue apropiado. El conciliador ayudará a las partes a concentrarse en sus intereses y preocupaciones fundamentales, a explorar alternativas de resolución y desarrollar opciones de acuerdo. El conciliador procurará que las partes realicen propuestas de conciliación y acuerdo.</p>			<p>1.9.5. Negociación de los términos del acuerdo 1.9.5.1. El conciliador puede promover la resolución de la controversia por cualquier medio que juzgue apropiado. El conciliador ayudará a las partes a concentrarse en sus intereses y preocupaciones fundamentales, a explorar alternativas de resolución y desarrollar opciones de acuerdo. El conciliador procurará que las partes realicen propuestas de conciliación y acuerdo.</p>





1.9.5.2. Si finalmente las partes fracasan en su intento de desarrollar términos de acuerdo mutuamente aceptables, antes de terminar el proceso, y sólo con el consentimiento de las partes: (a) el conciliador presentará a las partes una propuesta de acuerdo final, que considere justa y equitativa para todas las partes; y, (b), si las partes se lo solicitan, el conciliador agregará la consideración y evaluación de las principales posiciones expuestas por cada una de las partes en controversia.

A continuación, el conciliador podrá proponer discusiones adicionales destinadas a explorar si la evaluación o la propuesta del conciliador puede conducir a una resolución.

1.9.5.3. Los esfuerzos por alcanzar un acuerdo continuarán hasta que:

- (a) se logró entre las partes un acuerdo por escrito mutuamente aceptado; o,
- (b) el conciliador concluye y así lo informa a las partes, que los esfuerzos adicionales no serán de utilidad para alcanzar una resolución; o,
- (c) una de las partes o el conciliador desiste del proceso; o,
- (d) las partes o una de ellas decidan acudir al procedimiento de arbitraje.

Sin embargo, si hubiera más

1) Considera que el inciso c) del numeral 1.9.5.3 desvirtúa la figura del conciliador al desistir del mecanismo. Adicionalmente, se recomienda que el desistimiento por parte del conciliador se precise. Por ejemplo, se puede complementar indicando que "al menos una de las Partes este de acuerdo con ese desistimiento".

1) Tiene razón la observación presentada en la consulta respecto que el conciliador si desiste del proceso deberá nombrarse a otro. Por ello, debe eliminarse al conciliador del inciso c).

1.9.5.2. Si finalmente las partes fracasan en su intento de desarrollar términos de acuerdo mutuamente aceptables, antes de terminar el proceso, y sólo con el consentimiento de las partes: (a) el conciliador presentará a las partes una propuesta de acuerdo final, que considere justa y equitativa para todas las partes; y, (b), si las partes se lo solicitan, el conciliador agregará la consideración y evaluación de las principales posiciones expuestas por cada una de las partes en controversia.

A continuación, el conciliador podrá proponer discusiones adicionales destinadas a explorar si la evaluación o la propuesta del conciliador puede conducir a una resolución.

1.9.5.3. Los esfuerzos por alcanzar un acuerdo continuarán hasta que:

- (a) se logre entre las partes un acuerdo por escrito mutuamente aceptado; o,
- (b) el conciliador concluye y así lo informa a las partes, que los esfuerzos adicionales no serán de utilidad para alcanzar una resolución; o,
- (c) las partes o una de ellas desista del proceso; o,
- (d) las partes o una de ellas decidan acudir al procedimiento de arbitraje.

Sin embargo, si hubiera más

just



<p>de dos partes, las partes subsistentes podrán elegir continuar el proceso luego del desistimiento de una de ellas.</p>			<p>de dos partes, las partes subsistentes podrán elegir continuar el proceso luego del desistimiento de una de ellas.</p>
<p>1.9.6. Acuerdo o desacuerdo y otras disposiciones 1.9.6.1. Si es alcanzado un acuerdo, el conciliador presentará a las partes en la controversia un borrador escrito del documento de acuerdo que incorpore los términos de la solución alcanzada, para ser luego formalizado y firmado por los representantes autorizados de ambas partes. Este borrador deberá ser presentado en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la primera sesión de conciliación, a menos que las partes pacten un plazo adicional. En caso que no fuera alcanzado un acuerdo, dentro del término establecido, entonces cualquiera de las partes estará habilitada para dar comienzo al procedimiento de arbitraje.</p> <p>1.9.6.2 El borrador del acuerdo de conciliación podrá ser modificado o corregido, tantas veces como consideren necesario las partes, luego deberá ser reenviado para que el conciliador realice el acuerdo definitivo de conciliación, que como mínimo debe contener los</p>	<p>1) No hay normas sobre el desacuerdo</p> <p>2) Estas correcciones deben limitarse a la forma, pues de lo contrario, se podría reiniciar el proceso, o llevarlo al fracaso cuando se supone ya hay un acuerdo.</p>	<p>1) El numeral 1.9.6.5 regula el caso en que las partes no deseen continuar con la conciliación.</p> <p>2) La autonomía de las partes es la que determina el contenido del acuerdo, creemos importante señalar que no compartimos la observación hecha en la consulta pública para limitar estas correcciones a aspectos formales, si las partes consideran necesario cambiar cualquier elemento del acuerdo siempre lo pueden hacer.</p>	<p>1.9.6. Acuerdo de conciliación y otras disposiciones 1.9.6.1. Si es alcanzado un acuerdo, el conciliador presentará a las partes en la controversia un borrador escrito del documento de acuerdo que incorpore los términos de la solución alcanzada, para ser luego formalizado y firmado por los representantes autorizados de ambas partes. Este borrador deberá ser presentado en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la primera sesión de conciliación, a menos que las partes pacten un plazo adicional. En caso que no fuera alcanzado un acuerdo, dentro del término establecido, entonces cualquiera de las partes estará habilitada para dar comienzo al procedimiento de arbitraje.</p> <p>1.9.6.2 El borrador del acuerdo de conciliación podrá ser modificado o corregido, tantas veces como consideren necesario las partes, luego deberá ser reenviado para que el conciliador o conciliadores realicen el acuerdo definitivo de conciliación, que como mínimo debe contener los</p>

209



siguientes requisitos:

(a) Lugar y fecha del acuerdo de conciliación;

(b) Identificación del conciliador o conciliadores;

(c) Identificación de las partes en la controversia;

(d) Relación sucinta de los hechos que originaron y que hacen parte de las controversias aceptados por las partes en el acuerdo;

(e) Indicación de las pretensiones motivo de la conciliación;

(f) Debe indicarse con claridad, precisión y de manera concreta la obligación u obligaciones contraídas en el acuerdo, es decir, se debe determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones, y en el caso de existir una obligación pecuniaria se indicará la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de su cumplimiento;

(g) Si las partes en la controversia lo consideran necesario pueden incluir cláusulas penales para el evento en que no cumplan cualquiera de las obligaciones adquiridas;

(h) Debe señalarse que las partes en la controversia no pueden iniciar ninguna acción judicial u otro procedimiento establecido en la Regulación Regional durante el término de cumplimiento del acuerdo establecido en el mismo.

3) Corrección ortográfica, se recomienda en el literal d) eliminar las palabras "de las".

3) Para mayor claridad se ajustará la redacción del inciso d).

siguientes requisitos:

(a) Lugar y fecha del acuerdo de conciliación;

(b) Identificación del conciliador o conciliadores;

(c) Identificación de las partes en la controversia;

(d) Relación sucinta de los hechos que originaron y que hacen parte de la controversia aceptados por las partes en el acuerdo;

(e) Indicación de las pretensiones motivo de la conciliación;

(f) Debe indicarse con claridad, precisión y de manera concreta la obligación u obligaciones contraídas en el acuerdo, es decir, se debe determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones, y en el caso de existir una obligación pecuniaria se indicará la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de su cumplimiento;

(g) Si las partes en la controversia lo consideran necesario pueden incluir cláusulas penales para el evento en que no cumplan cualquiera de las obligaciones adquiridas;

(h) Debe señalarse que las partes en la controversia no pueden iniciar ninguna acción judicial u otro procedimiento establecido en la Regulación Regional durante el término de cumplimiento del acuerdo establecido en el mismo.

749



<p>(i) En caso de conciliación parcial, debe indicarse de igual manera y hacer mención de las pretensiones en las que no hubo acuerdo alguno; y (j) Firma del conciliador y de las partes.</p>			<p>(i) En caso de conciliación parcial, debe indicarse de igual manera y hacer mención de las pretensiones en las que no hubo acuerdo alguno; y (j) Firma del conciliador y de las partes.</p>
<p>1.9.6.3. La recomendación del conciliador y cualquier otra afirmación o declaración formulada por las partes en el proceso de conciliación no tendrá efecto alguno y no será considerada relevante o admisible para ningún propósito en cualquier procedimiento subsiguiente.</p> <p>1.9.6.4. En caso de que un conciliador fallezca, renuncie, o de otra forma pierda su capacidad de actuar como conciliador de una controversia, las partes designarán a otro u otros, para continuar con la conciliación. Los términos del proceso se entenderán suspendidos hasta la designación del nuevo conciliador.</p>			<p>1.9.6.3. La recomendación del conciliador y cualquier otra afirmación o declaración formulada por las partes en el proceso de conciliación no tendrá efecto alguno y no será considerada relevante o admisible para ningún propósito en cualquier procedimiento subsiguiente.</p> <p>1.9.6.4. En caso de que un conciliador fallezca, renuncie, o de otra forma pierda su capacidad de actuar como conciliador de una controversia, las partes designarán a otro u otros, para continuar con la conciliación. Los términos del proceso se entenderán suspendidos hasta la designación del nuevo conciliador.</p>
<p>1.9.6.5. Las partes involucradas en una controversia, podrán, de común acuerdo, o una de ellas, omitir el proceso de conciliación y notificar a la <i>CRIE</i> su intención de proceder directamente al proceso de arbitraje. En tal caso, la <i>CRIE</i> procederá a dar inicio al proceso de arbitraje.</p>			<p>1.9.6.5. Las partes involucradas en una controversia, podrán, de común acuerdo, o una de ellas, omitir el proceso de conciliación y notificar a la <i>CRIE</i> su intención de proceder directamente al proceso de arbitraje.</p>





Confidencialidad			
<p>1.9.7. Confidencialidad Las partes y el conciliador no podrán revelar a ninguna persona o entidad información alguna en relación con el proceso en sí (incluidos intercambios y acuerdos previos al inicio del proceso), contenidos (incluida información escrita y oral), términos de acuerdo o resultados del procedimiento. La regla del proceso de conciliación es la confidencialidad, a menos que las partes acuerden lo contrario, o que sea necesario a efectos del cumplimiento o ejecución de un acuerdo de conciliación. En caso de que una de las partes quiera revelar información derivada de la conciliación, deberá contar con la autorización por escrito de la otra parte</p>			<p>1.9.7. Confidencialidad Las partes y el conciliador o conciliadores no podrán revelar a ninguna persona o entidad información alguna en relación con el proceso en sí (incluidos intercambios y acuerdos previos al inicio del proceso), contenidos (incluida información escrita y oral), términos de acuerdo o resultados del procedimiento. La regla del proceso de conciliación es la confidencialidad, a menos que las partes acuerden lo contrario, o que sea necesario a efectos del cumplimiento o ejecución de un acuerdo de conciliación. En caso de que una de las partes quiera revelar información derivada de la conciliación, deberá contar con la autorización por escrito de la otra parte</p>
Autoridad de homologación			
<p>1.9.8. Autoridad de homologación La <i>CRIE</i> será responsable de la administración y de la homologación de los procesos de conciliación para la solución de controversias en el <i>MER</i>. Una vez formalizado y firmado el acuerdo de conciliación se deberá aprobar mediante resolución por parte de la Junta de Comisionados de la <i>CRIE</i>, para que la conciliación tenga efectos jurídicos frente a terceros y sea válida para la</p>			<p>1.9.8. Autoridad de homologación Una vez formalizado y firmado el acuerdo de conciliación se someterá a aprobación por parte de la Junta de Comisionados de la <i>CRIE</i>, para que la conciliación tenga efectos jurídicos frente a terceros y sea válida para la <i>Regulación Regional</i></p>

Handwritten mark in the bottom left corner.

~~Q~~

<i>Regulación Regional.</i>			
-----------------------------	--	--	--

7/2/20



C. Procedimiento de Arbitraje (Parte 1.10 del Libro IV del RMER)

PROPUESTA CP-01-2017	COMENTARIOS CP- 01-2017	ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS REALIZADOS EN CP-01-2017	NORMATIVA AJUSTADA
Inicio del Arbitraje			
<p>1.10.1. Iniciación 1.10.1.1. En un plazo de diez (10) días, a partir de la recepción de la notificación de la finalización del recurso de reconsideración regulada en el numeral 1.8.1. o de la conciliación indicada en el numeral 1.9.6.1., o de que se omitiera la conciliación y se indicare que se procederá directamente al arbitraje de acuerdo con el numeral 1.9.6.5., la parte convocante podrá solicitar a la <i>CRIE</i> el inicio del proceso de arbitraje.</p> <p>1.10.1.2. La autonomía de las partes en la controversia se garantiza hasta el momento en el que una de ellas solicite el inicio del arbitraje. A partir de ese momento el procedimiento es obligatorio y la controversia deberá ser resuelta por la <i>CRIE</i>, a menos que quien no esté de acuerdo presente, en un plazo de cinco (5) días, sus objeciones. Será la Junta de Comisionados de la <i>CRIE</i> quien decidirá si estas objeciones están o no conformes con la <i>Regulación Regional</i>. En todo caso, el procedimiento no terminará por el hecho que alguna parte no comparezca o no haga uso de su derecho de defensa o se declare como</p>	<p>1) No hay claridad de quien compone el Tribunal Arbitral, en caso de que todos los Comisionados sean árbitros resultaría contraproducente, ya que el consenso podría ser difícil de alcanzar. Para evitar esta dificultad sugieren que sea solo un árbitro o un tribunal compuesto por tres árbitros. Además, se señala que para ser consistentes se sugiere cambiar demandante por convocante, ya que así se le llama en los numerales siguientes.</p> <p>2) Señala que la obligatoriedad del procedimiento de arbitraje desvirtúa la naturaleza del mismo y excluye a las partes de su garantía a la autonomía de la voluntad Consideramos que es una tergiversación del arbitraje, se otorga la posibilidad de plantear cualquier objeción para el procedimiento arbitral.</p>	<p>1) De acuerdo a la competencia funcional de la <i>CRIE</i> establecida por el Tratado Marco, no hay nada más lejano a la realidad que el hecho de ser todos los Comisionados el miembro del tribunal le reste credibilidad al mecanismo o que impida llegar a una decisión final sobre la controversia, ya que en la homologación del acuerdo se sigue el mismo mecanismo para adoptar resoluciones por la <i>CRIE</i>. Bajo la lógica esgrimida en los comentarios y observaciones de la consulta pública nunca se podría aprobar ninguna resolución porque existen Comisionados de diferentes nacionalidades, con intereses e ideologías variadas. Se está de acuerdo en cambiar el nombre convocante por demandante.</p> <p>2) Existen diferentes tipos de arbitraje internacional: institucional o ad hoc, obligatorio o voluntario, etc., de acuerdo con el art. 34 del Tratado Marco, los Estados signatarios regularon un convenio arbitral institucional, a cargo de la <i>CRIE</i>, y obligatorio, en tanto es el mecanismo de cierre para solucionar las controversias entre los participantes del <i>MER</i>.</p> <p>Las objeciones al arbitraje no son una tergiversación del mecanismo, por el contrario, en los estándares internacionales se regula esta posibilidad de presentar objeciones al inicio del arbitraje para evitar procedimientos nulos. Para una mayor claridad, se ajustará el texto de las normas referidas al inicio del proceso, de tal forma que se plasme de una manera más simple y clara, la forma y el momento en que ésta se alega y se resuelve, en aras también de no hacer incurrir a las partes en costos innecesarios.</p>	<p>1.10. Procedimiento de Arbitraje 1.10.1. Iniciación La autonomía de las partes en la controversia se garantiza hasta el momento en el que una de ellas solicite el inicio del arbitraje. A partir de ese momento el procedimiento es obligatorio y la controversia deberá ser tramitada por la <i>CRIE</i>.</p> <p>El procedimiento de arbitraje no terminará por el hecho que alguna parte no comparezca o no haga uso de su derecho de defensa o se declare como parte rebelde. En cualquier etapa del proceso, las partes, de mutuo acuerdo podrán solicitar la terminación del proceso.</p> <p>1.10.1.1. En un plazo de quince (15) días, a partir de la recepción de la notificación de la finalización del recurso de reconsideración regulado en el numeral 1.8.1.1 o de la conciliación indicada en el apartado 1.9. o de que se omitiera la conciliación y se indicare que se procederá directamente al arbitraje de acuerdo con el numeral 1.9.6.5, la parte involucrada en una controversia con intención de iniciar un proceso de arbitraje (parte demandante)</p>

Handwritten mark in the bottom left corner of the page.



<p>parte rebelde. En cualquier etapa del proceso, las partes, de mutuo acuerdo podrán solicitar la terminación del proceso.</p> <p>1.10.1.3. En un plazo de quince (15) días después de haberse aceptado la demanda arbitral, la parte demandante pondrá a disposición de la CRIE y del demandado, un escrito que contenga:</p> <p>(a) un resumen explicando los hechos fundamentales y las normas de la <i>Regulación Regional</i> involucradas en la controversia,</p> <p>(b) los fundamentos jurídicos de su reclamación,</p> <p>(c) las pretensiones, y</p> <p>(d) la lista de documentos que permita al demandante fundamentar sus pretensiones o cualquier otra prueba que quiera presentar o solicitar que se practique durante el proceso de arbitraje. Deberá señalar el nombre de su representante legal o de otro tipo en la audiencia de arbitraje.</p> <p>1.10.1.4. Dentro de quince (15) días a partir de la recepción del escrito de la parte demandante, la parte demandada pondrá a disposición de la CRIE y del demandante un escrito que contenga los mismos requisitos del numeral 1.10.1.3.</p>	<p>3) Las únicas objeciones que se pueden interponer al arbitraje son aquellas que ataquen la validez o la existencia de la cláusula arbitral, cualquier otra significa una facultad discrecional o arbitraria a favor de la CRIE. De no limitarse las objeciones, podría la parte demandada en el arbitraje presentar cualquier motivo fútil o abyecto para retrasar el inicio del procedimiento.</p>	<p>3) El convenio arbitral que se regula en el art. 34 del Tratado Marco, se desarrolla en la propuesta, que garantiza el principio kompetenz-kompetenz, ya que la CRIE como árbitro de la controversia es la única que se encuentra facultada para decidir sobre su propia competencia, incluso respecto a excepciones u objeciones que tengan como objeto impedir la continuación de sus actuaciones arbitrales. Precisamente por ello, las partes en una controversia pueden objetar el arbitraje antes de iniciar este procedimiento, o también las partes pueden recurrir la resolución de la CRIE que incorpora la decisión del arbitraje a través del recurso de reposición.</p> <p>En el marco del arbitraje internacional es errado limitar las objeciones al arbitraje a su validez o la existencia de la cláusula o convenio arbitral, ya que también proceden para verificar si es procedente resolver una controversia por este mecanismo, es decir, objeciones cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.</p> <p>De acuerdo con el comentario hecho en la consulta pública que se deben especificar las objeciones al arbitraje de la CRIE, las cuales pueden recaer, en primer lugar, para determinar si las partes cumplen con los requisitos “ratione personae” exigidos por el art. 34 del Tratado Marco y por el Libro IV del RMER para someter las controversias respecto a las cuales han dado su consentimiento al procedimiento de arbitraje solicitado. En segundo lugar, es necesario establecer si las normas jurídicas invocadas resultan aplicables al caso concreto, en atención a las materias cubiertas por la Regulación Regional, esto es, requisito “ratione materiae”; y, por último, si las reclamaciones enunciadas por la parte</p>	<p>podrá presentar ante la CRIE escrito de demanda solicitando el inicio del procedimiento de arbitraje, haciendo indicación de lo siguiente:</p> <p>a) resumen explicando los hechos fundamentales y las normas de la Regulación Regional involucradas en la controversia,</p> <p>b) indicación de la parte o partes demandadas;</p> <p>c) los fundamentos jurídicos de su reclamación,</p> <p>d) las pretensiones,</p> <p>e) la lista de documentos que permita al demandante fundamentar sus pretensiones o cualquier otra prueba que quiera presentar o solicitar que se practique durante el proceso de arbitraje,</p> <p>f) el nombre de su representante legal y aportar documento idóneo que acredite la representación en la que se actúa, cuando corresponda, y</p> <p>g) correo electrónico como medio para recibir notificaciones.</p> <p>Presentado el escrito de inicio del proceso arbitral, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE verificará el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, así mismo valorará que no se incurre en las causales de inadmisión y/o rechazo establecidas en los numerales 1.10.1.2 y 1.10.1.3 respectivamente. Cumplidos los extremos anteriores, dentro del plazo de cinco (5) días, la</p>
--	---	--	---

July



<p>1.10.1.5. Una vez la <i>CRIE</i> tenga los escritos de las partes en la controversia, analizará la conformidad de éstos con la <i>Regulación Regional</i> en un plazo de diez (10) días hábiles, y podrá admitir, inadmitir o rechazar este procedimiento, mediante decisión de la Junta de Comisionados.</p> <p>1.10.1.6. Serán causales de inadmisión las siguientes:</p> <p>(a). Cuando la controversia trate sobre una decisión de la <i>CRIE</i>.</p> <p>(b). Cuando no se señalen los hechos que fundamentan la demanda o los mismos no sean claros.</p> <p>(c). Cuando no se determinen las partes.</p> <p>(d) Cuando no señalen las pretensiones o cuando estas no sean claras.</p> <p>(e). Cuando no señalen los fundamentos jurídicos de los hechos y pretensiones.</p> <p>(f). Cuando ya hay un mismo proceso de arbitraje sobre las mismas partes, hechos y pretensiones.</p> <p>(g). Cuando no se cumplan los demás requisitos establecidos en el 1.10.1.3. El demandante contará con cinco (5) días hábiles para subsanar su demanda. Término que se contará a partir del día siguiente de la notificación del auto</p>	<p>4) Al establecer que el proceso de arbitraje es obligatorio desvirtúa su naturaleza extra judicial para resolver conflictos mediante el sometimiento de las partes, por mutuo acuerdo, a la decisión de uno o varios árbitros. De ahí que, el procedimiento depende de la voluntad consensuada de ambas partes para acudir al arbitraje. Su obligatoriedad podría ser objeto de un amparo o cualquier acción constitucional en cualquiera de los Estados signatarios.</p> <p>5) Existe un error en la cita del numeral 1.10.1.1</p>	<p>demandante, en su solicitud de arbitraje, se produjeron dentro del ámbito de aplicación temporal del instrumento que contiene el convenio arbitral, ya sea el Tratado Marco o el Libro IV del RMER, lo que se denomina requisito "ratione temporis". Estos tres requisitos a su vez llevan implícitas otras tantas.</p> <p>Así se puede deducir de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) de 1985, por su parte, recogió en su artículo 16 y 8, e igualmente la Convención de Washington de 1965 (CIADI), en su artículo 41, recoge expresamente al principio kompetenz-kompetenz.</p> <p>Con el fin de evitar posibles retrasos en el procedimiento de arbitraje y en aras de no hacer incurrir a las partes en costos innecesarios, se ajustará el texto de las normas referidas a su inicio, de tal forma que se plasme de una manera más simple y clara esta etapa, así como los plazos en que deberán llevarse a cabo las actuaciones.</p> <p>4) Los Estados miembros del Mercado Regional al suscribir el Tratado Marco voluntariamente se obliga al convenio arbitral regulado por el art. 34, donde pacta como mecanismo para solucionar sus controversias al arbitraje institucional ante la CRIE, y su procedimiento se encuentra regulado por el Libro IV del RMER</p> <p>5) Tiene razón la observación presentada en la consulta respecto al numeral 1.10.1.1 tiene un error de citación, ya que el numeral correcto es 1.9.6.5 en lugar del 1.9.6.1.</p>	<p>Secretaría Ejecutiva dará traslado del procedimiento de arbitraje a la parte demandada.</p> <p>En el caso de que la Secretaría Ejecutiva determine que no se cumple con los requisitos contenidos en los literales "a, b, c, d, e, f y g" de este numeral prevendrá a la parte demandante para que dentro del plazo de tres (3) días subsane su escrito de solicitud de inicio del procedimiento. En caso de que la parte demandante no subsane los requisitos, la Junta de Comisionados dentro del plazo treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo otorgado al demandante para subsanar su solicitud, declarará inadmisibles la solicitud de inicio de Procedimiento de Arbitraje.</p> <p>En el caso que la Secretaría Ejecutiva determine que existen causales de rechazo informará de ello a la Junta de Comisionados, la que previa consideración, declarará inadmisibles la solicitud de inicio de Procedimiento de Arbitraje.</p> <p>En contra de las resoluciones que declare inadmisibles el procedimiento de arbitraje, se podrá interponer recurso de</p>
---	--	---	--

JW



<p>inadmisorio.</p> <p>1.10.1.7. Serán causales de rechazo las siguientes: (a). Cuando la controversia trate de modificaciones al RMER; o sanciones impuestas por la CRIE. (b). Cuando la controversia trate de asuntos que no sean competencia de la CRIE. (c). Cuando no se subsane la demanda arbitral en el término establecido.</p>	<p>6) Corregir el error en la cita del numeral 1.8.1, por numeral 1.8.1.1</p> <p>7) No existe la posibilidad de modificar o ampliar la demanda, ni reconvenir</p> <p>8) La resolución de inadmisión o rechazo del procedimiento debería ser recurrible mediante una revisión o reconsideración ante la CRIE</p> <p>9) Se propone que también se defina el plazo para la toma de decisión de la Junta de Comisionados, ya que se entiende que el plazo de los 10 días propuestos es únicamente para el análisis si procede admitir, inadmitir o rechazar este procedimiento no así su decisión.</p> <p>10) Se hace referencia a los requisitos de la parte demandante del numeral 1.10.1.3, por lo que hay considerar específicamente a quien se refiere cada numeral 1.10.1.4. Por ejemplo, a la parte demandada no se le puede pedir los fundamentos jurídicos de su reclamación.</p> <p>11) Existe un error en la causal a) del numeral 1.10.1.6, ya que si la controversia es sobre una decisión de la CRIE, no se entiende cómo se puede subsanar la demanda. Pues en ese caso</p>	<p>6) Tiene razón la observación presentada en la consulta respecto al error en la cita del numeral 1.8.1., es numeral 1.8.1.1.</p> <p>7) En la audiencia de instalación del arbitraje, regulada en el numeral 1.10.3 se incluirá la posibilidad modificar o ampliar la demanda, y reconvenir. Adicionalmente, se acoge la observación y se ajustará el texto de las normas referidas al inicio del procedimiento de arbitraje, estableciendo la posibilidad de reconvenir y de esta manera quede plasmado de una forma clara y sencilla, esta etapa.</p> <p>8) Respecto a la posibilidad de un recurso ante una decisión que rechaza o inadmite la demanda arbitral es posible incorporar la revisión ante la propia CRIE, pero, no es posible la apelación en tanto no existe una segunda instancia de la CRIE.</p> <p>9) Es necesario un plazo adicional para admitir la solicitud de arbitraje una vez subsanada la demanda. Para una mayor claridad, se ajustará el texto de las normas referidas al inicio del proceso, de tal forma que se plasme de una manera más simple y clara, la forma y el momento en que ésta se admite, en aras también de no hacer incurrir a las partes en costos innecesarios.</p> <p>10) Es conveniente realizar algunas precisiones a los escritos que presenta las partes demandante y demandada para aclarar la naturaleza del sujeto procesal (pasiva y activa) y cuáles son los elementos fundamentales de sus escritos.</p> <p>11) Tiene razón la observación presentada en la consulta respecto al error de la causal a) del numeral 1.10.1.6, por esto se debe mover el inciso (a) al numeral 1.10.1.7 que trata de las causales de rechazo de la demanda.</p>	<p>reposición, según lo dispuesto en el presente Libro.</p> <p>1.10.1.2. Serán causales de inadmisión las siguientes:</p> <p>a) Cuando ya hay un mismo proceso de arbitraje sobre las mismas partes, hechos y pretensiones. b) Cuando no se subsane el escrito de la demanda arbitral en el término establecido en el numeral 1.10.1.1</p> <p>1.10.1.3. Serán causales de rechazo las siguientes:</p> <p>a) Cuando la controversia trate de modificaciones al RMER; o sanciones impuestas por la CRIE, b) Cuando la controversia trate de asuntos que no sean competencia de la CRIE, c) Cuando la controversia trate sobre una decisión de la CRIE. d) Cuando la solicitud se haya presentado fuera del plazo establecido para que la parte involucrada en una</p>
--	--	--	---

Handwritten mark at the bottom left corner.



	<p>se estaría arbitrando contra la CRIE, que es el árbitro. Adicionalmente, se solicita agregar dentro de la causal e) cuando no se señale la regulación regional. Cambio propuesto con fundamento en el literal j) del artículo 23 del Tratado Marco, reformado por el artículo 8 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.</p> <p>12) No se considera que el caso ya se encuentre en tribunales judiciales o arbitrales de un país. Además, se identifica un error en la literal c) del numeral 1.10.1.7, cambiar término legal por término establecido.</p> <p>13) Conviene tomar en cuenta que no es aceptable que se pretenda ejercer la jurisdicción arbitral sin permitir a las partes o sin determinar por anticipado el tipo de arbitraje (de derecho o de equidad) a llevar a cabo. Tampoco podría proceder un arbitraje en el que se omita definir las cualidades de los árbitros.</p> <p>14) Indicar ante que instancia habría que apelar si se demuestran afectaciones directas a un agente, producto de alguna modificación al RMER o sanción.</p>	<p>Igualmente, se tiene razón en agregar como causal de inadmisión no señalar las normas de la Regulación Regional.</p> <p>12) No tiene razón la observación presentada en la consulta respecto a incorporar esta nueva causal de rechazo, ya que este evento se contempla en el numeral 1.10.1.6 (e).</p> <p>13) El artículo 23 literal j. en cuanto que establece que la CRIE resuelve conflictos derivados de la aplicación del Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones CRIE, en ese sentido los arbitrajes que se lleven a cabo solamente pueden ser de derecho y no de equidad.</p> <p>14) La CRIE es competente de modificar el RMER y de imponer sanciones. Esas decisiones tienen recurso de reconsideración según el artículo 23 del Tratado Marco. A la inconformidad contra dichos actos, no le es aplicable el arbitraje.</p>	<p>controversia presente el escrito solicitando el inicio de procedimiento de arbitraje.</p> <p>1.10.1.4. Verificado el cumplimiento de los requisitos de demanda, la Secretaria Ejecutiva de la CRIE dará traslado a la parte demanda, para que dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la notificación del traslado, presente sus objeciones, las cuales pueden ser:</p> <p>a) para determinar si las partes cumplen con los requisitos exigidos por el art. 34 del Tratado Marco y por el Libro IV del RMER para someter las controversias al procedimiento de arbitraje solicitado.</p> <p>b) para establecer si las normas jurídicas invocadas resultan aplicables al caso concreto, en atención a las materias cubiertas por la Regulación Regional; y,</p> <p>c) para determinar si las reclamaciones enunciadas por la parte demandante, en su solicitud de arbitraje, se produjeron dentro del ámbito de aplicación temporal del Tratado Marco o el Libro IV del RMER.</p> <p>Será la Junta de Comisionados de la CRIE quien decidirá dentro del plazo de quince (15) días, si estas objeciones están o no conformes con la Regulación Regional, que en caso de</p>
--	--	---	--

209



			<p>proceder rechazará el inicio del procedimiento de arbitraje, caso contrario rechazará las objeciones y el procedimiento continuará su trámite. En contra de las resoluciones que rechace el procedimiento de arbitraje, se podrá interponer recurso de reposición, según lo dispuesto en el presente Libro.</p> <p>1.10.1.5. Vencido el plazo para presentar objeciones sin que estas se hubieren presentado, la parte demanda contara con un plazo de diez (10) días para presentar escrito que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none">a) respuesta concisa a las pretensiones del demandante,b) reconocer, negar o referirse en forma explícita y clara sobre cada uno de los hechos de la demanda,c) documentación o prueba que la parte demandada pretenda usar como soporte de su caso,d) fundamento jurídico soporte de su caso,e) correo electrónico como medio para recibir notificaciones, yf) documento idóneo que acredite la representación en la que se actúa, cuando corresponda. <p>En el caso de que se hubiera presentado objeciones contra la solicitud de inicio del procedimiento de arbitraje, y habiendo sido rechazada, la</p>
--	--	--	---

Handwritten mark



			<p>parte demandada contará con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del rechazo, para que conteste la demanda y contrademande en caso de considerarlo pertinente, escrito que deberá contener lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>En caso de contrademandar el escrito deberá contener lo establecido en el numeral 1.10.1.1 del presente Libro.</p> <p>Presentado el escrito de contestación de la demandada y contrademanda, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE verificará que cumple con todos los requisitos del presente numeral, de no cumplir con los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE prevendrá a la parte demandada para que dentro del plazo de cinco (5) días subsane su escrito. En caso de que la parte demandada no subsane su escrito, el procedimiento continuara, en su rebeldía.</p> <p>Una vez presentado el escrito por parte del demandado se procederá a dar traslado del mismo al demandante, para que éste en la audiencia de instalación argumente lo que considere pertinente.</p> <p>1.10.1.6. Será la Junta de</p>
--	--	--	--

709



			Comisionados quien resolverá sobre el inicio del procedimiento de arbitraje, debiendo procederse como lo establece el numeral 1.10.2.
--	--	--	---

Audiencias de Arbitraje

<p>1.10.2 Audiencias de Arbitraje La <i>Secretaría Ejecutiva de la CRIE</i>, o la dependencia en que esta delegue, señalará fecha, hora y lugar para las audiencias de arbitraje; tanto la de instalación, la de instrucción del arbitraje, como la de presentación de alegatos de las partes.</p> <p>1.10.3 Audiencia de Instalación. Dentro de quince (15) días a partir de la notificación de la aceptación del arbitraje, la <i>Secretaría Ejecutiva</i> junto con las partes en la controversia en esta audiencia podrán fijar los elementos de la disputa que deberá resolver el informe final, se admitirá y decretará la práctica los medios probatorios solicitados por las partes y se determinará fecha, hora y lugar de la audiencia de instrucción, y demás actuaciones que consideren necesarias.</p> <p>1.10.4 Audiencia de Instrucción. 1.10.4.1 La audiencia de instrucción se realizará de manera presencial en un solo</p>	<p>1) Se critica que la <i>Secretaría Ejecutiva de la CRIE</i> pueda decidir sobre diferentes actuaciones procesales dentro del mecanismo, como: a) La intervención de terceros, b) las audiencias de arbitraje, c) práctica de pruebas, d) información del al <i>EOR</i> y los <i>OS/OMS</i>, entre otras. Estas facultades le corresponden, en primer lugar, a las partes, y segundo, al Tribunal arbitral. Igualmente, se cuestiona que estas facultades de la <i>Secretaría</i> puedan ser delegadas a otras de sus dependencias, lo cual viola un sistema objetivo de arbitraje..</p> <p>2) La redacción del numeral 1.10.4.1 ocasiona inseguridad jurídica al no determinar con anterioridad en qué momento debe comenzar a computarse el plazo.</p>	<p>1) La <i>CRIE</i> como organismo internacional que tiene personería jurídica propia y capacidad de derecho público (art. 19 del Tratado Marco), con una estructura institucional compleja para poder alcanzar sus objetivos y cumplir con sus facultades. Entre su estructura se encuentra la <i>Secretaría Ejecutiva</i> cuya función principal, según el reglamento interno de la <i>CRIE</i> – art. 29 de la Resolución No. <i>CRIE</i> 31-2014, es servir de apoyo en cada una de las funciones de este organismo regional; es más, el Secretario Ejecutivo está facultado para ejecutar, notificar y supervisar la ejecución de todas las resoluciones, incluyendo el recurso de reposición, certificar actas o cualquier documento de la <i>CRIE</i>, dictar la providencia de inicio de los procedimientos sancionatorios, etc. Claramente, la <i>Secretaría Ejecutiva</i> no solo tiene funciones administrativas, también cumple con tareas jurisdiccionales encomendadas a toda la estructura institucional de la <i>CRIE</i>.</p> <p>Ahora bien, dada la naturaleza consensual del arbitraje no podemos desconocer la necesidad de que las partes en la controversia intervengan en las diferentes actuaciones que se encuentran a cargo de la <i>Secretaría Ejecutiva</i>, por esto, de acuerdo con la observación hecha en la consulta pública a los numerales 1.10.2 a 1.10.5.</p> <p>2) Existe un error en la redacción de la norma, el plazo se computa desde la finalización de la audiencia de instalación, se debe eliminar la palabra presentación.</p>	<p>1.10.2 Audiencias de Arbitraje La <i>Secretaría Ejecutiva de la CRIE</i>, o la dependencia en que esta delegue, señalará fecha, hora y lugar para las audiencias de arbitraje; tanto la de instalación, la de instrucción del arbitraje, como la de presentación de alegatos de las partes. Además, deberá publicar en la página web el inicio del procedimiento de arbitraje.</p> <p>1.10.3 Audiencia de Instalación. Dentro de quince (15) días hábiles a partir de la notificación del inicio de arbitraje, la <i>Secretaría Ejecutiva de la CRIE</i> junto con las partes en la controversia en esta audiencia podrán fijar los elementos de la disputa que deberá resolver el informe final, se admitirá y decretará la práctica los medios probatorios solicitados por las partes y se determinará fecha, hora y lugar de la audiencia de instrucción, y demás actuaciones que consideren necesarias. Además, las partes tendrán la posibilidad de modificar o ampliar su escrito de la demanda arbitral o de la contestación.</p>
---	--	--	---

200



<p>acto, a menos que la <i>Secretaría Ejecutiva</i> considere necesario otra u otras audiencias, que en todo caso tendrán lugar en un plazo menor de treinta (30) días hábiles a partir de la presentación de la finalización de la audiencia de instalación, o en una fecha posterior de común acuerdo con las partes. Dicha audiencia se llevará a cabo en la sede de la <i>CRIE</i> o en otro lugar acordado con las partes.</p> <p>1.10.4.2 Cualquier agente del mercado que pueda ser afectado por la decisión arbitral podrá solicitar intervenir en la audiencia. Será discreción exclusiva de la <i>Secretaría Ejecutiva</i> permitir tal intervención a un agente del mercado y fijar los términos y condiciones de su participación.</p> <p>1.10.4.3. Si se considera relevante para el caso, la <i>Secretaría Ejecutiva de la CRIE</i> podrá solicitar al <i>EOR</i> y los <i>OS/OMS</i> que proporcionen información necesaria para resolver la controversia. Tal información será proporcionada siempre que no se revele a un agente del mercado información de valor comercial acerca de un competidor. En todo caso se deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad por las</p>	<p>3) Cómo se da cuenta el agente que hay proceso arbitral que puede afectarle? ¿La <i>CRIE</i> publicara los juicios arbitrales en proceso?</p> <p>4) Se sugiere incluir en el numeral 1.10.4.2 a los <i>OS/OM</i>, los entes reguladores de los países y el <i>EOR</i> y además se propone invertir el orden de los numerales 1.10.4.2 y 1.10.4.3, para incluir en el 1.10.4.3</p> <p>5) No existe claridad en el alcance que tiene la figura de la rebeldía</p> <p>6. El numeral 1.10.4.2 faculta a cualquier agente del mercado que pueda ser afectado por la decisión arbitral pueda intervenir en la audiencia, sin embargo no se señala a qué audiencia se refiere.</p>	<p>3) Todos los procedimientos iniciados de conciliación y arbitraje serán publicados por la <i>CRIE</i>.</p> <p>5) Se debe mejorar la redacción del numeral 1.10.4.5.</p> <p>6) Debe aclararse que se permite la participación del tercero durante la audiencia de instrucción, esto en el nuevo numeral 1.10.4.3.</p>	<p>1.10.4 Audiencia de Instrucción.</p> <p>1.10.4.1 La audiencia de instrucción se realizará de manera presencial en un solo acto, a menos que la <i>Secretaría Ejecutiva de la CRIE</i> o a solicitud de parte se considere necesario otra u otras audiencias, que en todo caso tendrán lugar en un plazo menor de treinta (30) días hábiles a partir de la finalización de la audiencia de instalación, o en una fecha posterior de común acuerdo con las partes. Dicha audiencia se llevará a cabo en la sede de la <i>CRIE</i> o en otro lugar acordado con las partes.</p> <p>1.10.4.2 Si se considera relevante para el caso, la <i>Secretaría Ejecutiva de la CRIE</i> de oficio o a petición de parte se podrá solicitar al <i>EOR</i> y los <i>OS/OMS</i> que proporcionen información necesaria para resolver la controversia. Tal información será proporcionada siempre que no se revele a un agente del mercado información de valor comercial acerca de un competidor. En todo caso se deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad por las partes y los árbitros tomarán las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información suministrada.</p>
---	--	---	--

JMB



partes y los árbitros tomarán las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información suministrada.

1.10.4.4 Durante la audiencia de instrucción, la parte demandante expondrá en primer lugar su caso, y presentará sus pruebas, seguido por la parte demandada y luego por la réplica del solicitante y la contra réplica del demandado. Una vez presentado el caso por las partes en controversia, la Secretaría Ejecutiva iniciará la práctica de pruebas. Si lo considera apropiado, la *Secretaría Ejecutiva* podrá decretar pruebas de oficio.

1.10.4.5 La audiencia de instrucción estará sujeta a los requerimientos de confidencialidad y podrá ser suspendida cuantas veces sea requerido por la *Secretaría Ejecutiva*. En el evento que una de las partes en la controversia se declare como parte rebelde, y no compareciere antes de terminar la audiencia de instrucción, o dejare de ejercer sus derechos en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá, en cualquier momento antes de la finalización del procedimiento, requerirle a la *Secretaría Ejecutiva* que se

1.10.4.3 Cualquier agente del mercado, los OS/OM, los entes reguladores de los países y el EOR que pueda ser afectado por la decisión arbitral podrá solicitar intervenir en la audiencia de instrucción. Será discreción exclusiva de la *Secretaría Ejecutiva de la CRIE* permitir tal intervención a un agente del mercado, los OS/OM, los entes reguladores de los países y el EOR y fijar los términos y condiciones de su participación.

1.10.4.4 Durante la audiencia de instrucción, la parte demandante expondrá en primer lugar su caso, y presentará sus pruebas, seguido por la parte demandada y luego por la réplica del solicitante y la contra réplica del demandado. Una vez presentado el caso por las partes en controversia, la *Secretaría Ejecutiva de la CRIE* iniciará la práctica de pruebas. Si lo considera apropiado, la *Secretaría Ejecutiva de la CRIE* podrá decretar pruebas de oficio.

1.10.4.5 La audiencia de instrucción estará sujeta a los requerimientos de confidencialidad y podrá ser suspendida cuantas veces sea requerido por la *Secretaría Ejecutiva* o a petición de parte. En el evento que una de las partes en la controversia se

Handwritten mark in the bottom left corner.



avoque a las cuestiones que se han sometido y que la *CRIE* como Tribunal Arbitral dicte el laudo. En todo caso, de haberse decretado pruebas, las mismas deberán practicarse antes de emitir el laudo.

1.10.5 Audiencia de Alegatos

Finalizada la audiencia de instrucción, la *Secretaría Ejecutiva* fijará fecha, hora y lugar para que en audiencia las partes presenten sus alegatos finales, que tendrá lugar en un plazo menor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la terminación la audiencia de instrucción. Dicha audiencia se llevará a cabo en la sede de la *CRIE* o en otro lugar acordado con las partes, estas última podrán presentar un documento que contenga sus argumentos.

declare como parte rebelde o quien no esté de acuerdo con someter la controversia al procedimiento de arbitraje, y no compareciere antes de terminar la audiencia de instrucción, o dejare de ejercer sus derechos en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá, en cualquier momento antes de la finalización del procedimiento, requerirle a la *Secretaría Ejecutiva de la CRIE* que se avoque a las cuestiones que se han sometido y que la *Junta de Comisionados de la CRIE* como Tribunal Arbitral dicte el laudo. En todo caso, de haberse decretado pruebas, las mismas deberán practicarse antes de emitir el laudo.

1.10.5. Audiencia de Alegatos

Finalizada la audiencia de instrucción, la *Secretaría Ejecutiva de la CRIE* de común acuerdo con las partes fijará fecha, hora y lugar para que en audiencia las partes presenten sus alegatos finales, que tendrá lugar en un plazo menor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la terminación la audiencia de instrucción. Dicha audiencia se llevará a cabo en la sede de la *CRIE* o en otro lugar acordado con las partes, quienes podrán presentar un documento que contenga sus argumentos.



Presentación del Informe Final

1.10.6. Presentación del Informe Final

1.10.6.1. En un plazo de sesenta (60) días a partir de la conclusión de la audiencia de alegatos, la *Secretaría Ejecutiva* entregará por escrito su informe final a la Junta de Comisionados, el cual previamente deberá haber sido discutido con el Grupo de Apoyo Regulatorio de la CRIE. Este informe tendrá la estructura de un laudo, es decir, deberá contener una parte expositiva o resumen de los hechos de la controversia, otra considerativa o un análisis objetivo de las pretensiones y los fundamentos jurídicos alegados por las partes, y por último una parte resolutive donde se determinará si una parte ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la *Regulación Regional*, o cualquier otra determinación solicitada por las partes; también podrá presentar sus recomendaciones para la solución de la controversia y fijará el monto de los pagos o indemnizaciones que hubiere lugar.

1.10.6.2. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción del informe definitivo de la *Secretaría Ejecutiva*, la Junta de

1) Es potestativa la adopción del informe, entonces ¿Qué ocurre si la Junta de Comisionados no lo adopta?

2) Los numerales 1.10.6.2 y 1.10.6.3 vulneran el principio procesal de intermediación, ya que se le está otorgando la responsabilidad de resolver a un órgano que no tuvo ningún tipo de contacto con las partes durante el desarrollo del proceso

3) No se unifica la denominación que se le otorga a la decisión de la CRIE como árbitro de la controversia

4) Debería explicarse con mayor detalle la forma mediante la cual se van a determinar los costos

5) Debiera determinarse ex ante el procedimiento o mecanismo en que se determinarán los costos y gastos del arbitraje, se propone se establezca un tarifario o arancel para evitar riesgo de discrecionalidad o incerteza

1) No tiene razón la observación presentada en la consulta respecto que existe un vacío normativo en el evento que la Junta de Comisionados no adopte el informe mediante resolución, ya que como órgano de cierre del arbitraje puede o no adoptar el informe definitivo de la *Secretaría Ejecutiva* una vez trasladadas las modificadas o aclaraciones. Dentro de las competencias de la Junta como tribunal se encuentra la adicionar, cambiar o no acoger el informe total o parcialmente. Su única obligación es resolver la controversia mediante una resolución que tiene el carácter de laudo arbitral. Para claridad se ajustara el texto de la norma.

2) No es cierto que se vulnere el principio procesal de la intermediación cuando la *Secretaría Ejecutiva* realiza funciones jurisdiccionales. Se debe subrayar que toda la estructura de la CRIE como organismo internacional es uno solo.

3) No tiene razón la observación presentada en la consulta respecto a que se debe unificar la denominación, ya que en todos los numerarles del procedimiento de arbitraje se hace referencia al termino resolución de la CRIE con valor de laudo arbitral.

4) Para mayor claridad se ajustarán las normas referidas a la forma de establecer los costos y gastos del proceso y las de otras condenas pecuniarias.

5) El mecanismo propuesto para determinar los costos del proceso se considera correcto, en tanto supone el pago de los costos reales asociados a cada proceso arbitral, asignable a las partes que intervienen.

1.10.6. Presentación del Informe Final

1.10.6.1. En un plazo de sesenta (60) días a partir de la conclusión de la audiencia de alegatos, la *Secretaría Ejecutiva de la CRIE* entregará por escrito su informe final a la *Junta de Comisionados*, el cual previamente deberá haber sido discutido con el Grupo de Apoyo Regulatorio de la *CRIE*.

Este informe tendrá la estructura de un laudo, es decir, deberá contener una parte expositiva o resumen de los hechos de la controversia, otra considerativa o un análisis objetivo de las pretensiones y los fundamentos jurídicos alegados por las partes, y por último una parte resolutive donde se determinará si una parte ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la *Regulación Regional*, o cualquier otra determinación solicitada por las partes; también podrá presentar sus recomendaciones para la solución de la controversia y fijará el monto de los pagos o indemnizaciones que hubiere lugar.

1.10.6.2. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción del informe definitivo de la *Secretaría Ejecutiva de*





<p>Comisionados podrá solicitar aclaraciones o modificaciones a dicho informe. Una vez realizadas y trasladadas las modificaciones o aclaraciones por la <i>Secretaría Ejecutiva</i>, la Junta de Comisionados podrá adoptar el informe por medio de resolución en un plazo de treinta (30) días hábiles.</p> <p>1.10.6.3. La resolución de la Junta de Comisionados será definitiva, no requerirá de homologación o <i>exequátur</i> en ninguno de los <i>países miembros</i> del <i>MER</i> y será inmediatamente ejecutable.</p> <p>1.10.6.4. La Junta de Comisionados de la <i>CRIE</i> concederán, a solicitud de parte, la compensación de los costos propios a la parte que resulte exitosa en la controversia. La parte que resulte perdedora en el arbitraje se hará cargo de todos los costos y gastos del proceso a partir de la admisión de la demanda. Si las pretensiones del demandante prosperaron tan sólo parcialmente, la distribución de costos se hará en proporción al número o valor de las pretensiones que prosperaron.</p> <p>1.10.6.5. Al finalizar el proceso de arbitraje, la <i>Secretaría Ejecutiva</i></p>	<p>6) Se observa que la financiación discrecional a la <i>CRIE</i> mediante el pago de ingresos no se ajusta a lo establecido en el artículo 22 del <i>Tratado Marco</i>.</p> <p>7) Tipificar como infracción la omisión de pago de costas procesales es ilegal y contradice el artículo 23 del <i>Tratado Marco</i> y el artículo 13 del <i>Segundo Protocolo</i>.</p>	<p>6) De conformidad con el Artículo 24 del <i>Tratado Marco</i> los recursos requeridos para el funcionamiento de la <i>CRIE</i> pueden devenir de disposiciones reglamentarias, como en el presente caso.</p> <p>7) No se está de acuerdo con el comentario en virtud que el artículo 23 del <i>Tratado Marco</i>, que es claro al establecer que la <i>CRIE</i> tiene tanto la facultad de sancionar el incumplimiento del <i>Tratado</i> como de sus reglamentos, aplicando para el las sanciones que establezcan los protocolos para el efecto.</p>	<p>la <i>CRIE</i>, la <i>Junta de Comisionados</i> podrá solicitar aclaraciones o modificaciones a dicho informe. Una vez realizadas y trasladadas las modificaciones o aclaraciones por la <i>Secretaría Ejecutiva de la CRIE</i>, la <i>Junta de Comisionados</i> podrá adoptar el informe por medio de resolución, que tendrá el valor de un laudo arbitral, en un plazo de treinta (30) días hábiles. En caso que no se logre aprobar el informe definitivo por la <i>Junta de Comisionados</i> se podrá enviar nuevamente a la <i>Secretaría Ejecutiva de la CRIE</i> para que realice aclaraciones o modificaciones a dicho informe. En cualquier caso, la <i>Junta de Comisionados</i> podrá en la resolución que resuelve la controversia apartarse del informe de la <i>Secretaría Ejecutiva</i> el cual no resulta vinculante.</p> <p>1.10.6.3. La resolución de la Junta de Comisionados será definitiva, no requerirá de homologación o <i>exequátur</i> en ninguno de los <i>países miembros</i> del <i>MER</i> y será inmediatamente ejecutable.</p> <p>1.10.7 Costos y gastos del proceso</p> <p>La parte que resulte perdedora en el arbitraje se hará cargo de todos los costos y gastos del proceso a partir del recibo de la solicitud de inicio del</p>
---	---	--	---





<p>presentará un informe de los costos del proceso de arbitraje incurridos por la <i>CRIE</i> desde la admisión de la demanda hasta la adopción del informe final mediante resolución. El pago de los costos del proceso de arbitraje incurridos por la <i>CRIE</i> constituirán un ingreso o recurso asignado por el <i>RMER</i> para la <i>CRIE</i>, de acuerdo con el artículo 24 del Tratado Marco.</p> <p>1.10.6.6. Cualquier condena pecuniaria para las partes y la orden de pago de los costos del proceso de arbitraje incurridos por la <i>CRIE</i> constituirán una obligación de pago bajo el <i>RMER</i>. Deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión arbitral de la <i>CRIE</i>. El incumplimiento del pago de las condenas pecuniarias o de las órdenes de pago de los costos del proceso de arbitraje constituirá una infracción del <i>RMER</i>.</p> <p>1.10.7. Recurso contra la decisión de la <i>CRIE</i> Contra esta decisión arbitral de la <i>CRIE</i> procederá el recurso de reposición regulado en el <i>RMER</i>.</p>			<p>procedimiento de arbitraje y hasta su finalización, a menos que las partes hayan acordado la forma como se distribuirían éstos. Si las pretensiones del demandante prosperaron tan sólo parcialmente, la distribución de costos y gastos se hará en proporción al número o valor de las pretensiones que prosperaron.</p> <p>Al finalizar el procedimiento de arbitraje, sea este por inadmisión, rechazo o decisión arbitral, la Secretaría Ejecutiva presentará un informe de los costos y gastos del proceso de arbitraje incurridos por la <i>CRIE</i> desde el recibo de la solicitud de inicio del procedimiento de arbitraje hasta su finalización. La Junta de Comisionados de la <i>CRIE</i> determinará el monto de los costos y gastos incurridos por la <i>CRIE</i> para la atención del proceso de arbitraje, así como el obligado a su pago, el cuál contará con el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la firmeza de la respectiva resolución para honrar el pago. La orden de pago de los costos y gastos del proceso de arbitraje incurridos por la <i>CRIE</i> constituirán una obligación de pago bajo el <i>RMER</i>.</p> <p>El pago de los costos y gastos del proceso de arbitraje incurridos por la <i>CRIE</i> constituirán un ingreso o recurso asignado por el <i>RMER</i></p>
---	--	--	--

1007



			<p>para la CRIE, de acuerdo con el artículo 24 del Tratado Marco.</p> <p>1.10.8 Otras condenas pecuniarias</p> <p>La Junta de Comisionados de la CRIE concederán, a solicitud de parte, la compensación de los costos y gastos propios a la parte que resulte exitosa en la controversia.</p> <p>Cualquier condena pecuniaria para las partes constituirán una obligación de pago bajo el RMER.</p> <p>Las condenas pecuniarias para las partes que se establezcan producto del proceso arbitral deberán ser pagadas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las imponga.</p> <p>1.10.9 Incumplimiento de pago</p> <p>El incumplimiento del pago de las condenas pecuniarias o de las órdenes de pago de los costos y gastos del proceso de arbitraje constituirá una infracción del RMER.</p> <p>1.10.10 Recurso contra la decisión de la CRIE</p> <p>Contra la decisión arbitral de la CRIE, la determinación del</p>
--	--	--	---

just



			<p>monto de los costos y gastos incurridos por la CRIE para la atención del proceso de arbitraje y cualquier otra condena de pago según corresponda, procederá el recurso de reposición regulado en el RMER.</p>
--	--	--	--

D. Supervisión y Vigilancia del MER (Parte 2 del Libro IV del RMER)

2. Supervisión y Vigilancia.

<p>PROPUESTA CP-01-2017</p>	<p>COMENTARIOS CP-01-2017</p>	<p>ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS REALIZADOS EN CP-01-2017</p>	<p>NORMATIVA AJUSTADA</p>
<p>2.1 Alcance del Capítulo 2 2.1.1 Este capítulo establece las reglas y procedimientos conforme a los cuales las actividades en el MER y la conducta de los <i>agentes del mercado</i>, los OS/OMS y el EOR serán supervisadas y vigiladas para identificar: (a) El cumplimiento o conformidad con la <i>Regulación Regional</i> (b) conductas anómalas o inapropiadas, incluyendo pero sin limitarse a comportamientos unilaterales o interdependientes que resulten en posibles abusos de poder de mercado o en comportamientos anticompetitivos o especulativos; (c) defectos y otras ineficiencias de la <i>Regulación Regional</i>, que den lugar a conductas de mercado inapropiadas o que son contrarias a la operación</p>	<p>1. Inciso a). no queda claro qué debe entenderse por "conformidad". Inciso b). muy discrecional por parte de la CRIE el decidir qué conductas son anómalas o inapropiadas.</p>	<p>1. Sobre el comentario relacionado con la palabra "conformidad" que se usa el literal (a) significa dentro del contexto de la norma propuesta: adecuación o correspondencia de las conductas con la <i>Regulación Regional</i>.</p> <p>Sobre el comentario relacionado con la discrecionalidad, es importante aclarar que es una norma original del desde que se expidió el RMER diciembre de 2005.</p>	<p>2.1 Alcance del Capítulo 2 2.1.1 Este capítulo establece las reglas y procedimientos conforme a los cuales las actividades en el MER y la conducta de los <i>agentes del mercado</i>, los OS/OMS y el EOR serán supervisadas y vigiladas para identificar: (a) El cumplimiento o conformidad con la <i>Regulación Regional</i> (b) conductas anómalas o inapropiadas, incluyendo, pero sin limitarse a comportamientos unilaterales o interdependientes que resulten en posibles abusos de poder de mercado o en comportamientos anticompetitivos o especulativos; (c) defectos y otras ineficiencias de la <i>Regulación Regional</i>, que den lugar a conductas de mercado inapropiadas o que son contrarias a la operación</p>

Handwritten mark



<p>eficiente de un mercado competitivo; (d) fallas en el diseño y la estructura del <i>MER</i>, que den lugar a conductas de mercado inapropiadas o que son contrarias a la operación eficiente de un mercado competitivo; (e) acciones correctivas que deberán tomarse para mitigar las conductas, defectos, fallas e ineficiencias mencionadas anteriormente.</p>			<p>eficiente de un mercado competitivo; (d) fallas en el diseño y la estructura del <i>MER</i>, que den lugar a conductas de mercado inapropiadas o que son contrarias a la operación eficiente de un mercado competitivo; (e) acciones correctivas que deberán tomarse para mitigar las conductas, defectos, fallas e ineficiencias mencionadas anteriormente.</p>
<p>2.1.2 Los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 se aplicarán al EOR y los OS/OMS en lo que corresponda.</p>	<p>1. No considera adecuado permitir que, de forma genérica, se indique que se aplicarán los artículos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 al OS/OM “en lo que corresponda”, pues ese vocablo propicia incerteza, quedando sujeto a la interpretación de quien lo aplica, en perjuicio de una delimitación clara e inequívoca de los alcances de la norma. En la actualidad, tales artículos se refieren a consecuencias puntuales para los Agentes del Mercado y no para los OS/OM. No debe quedar abierta la posibilidad de que interprete en exceso los límites que establece el TM y sus protocolos.</p>	<p>1. Se elimina el contenido propuesto como numeral 2.1,2</p>	
<p>2.1.3 Los datos y la información, a que se refiere este Capítulo 2, estarán sujetos a las disposiciones de manejo de información en el <i>MER</i> establecidas en el numeral 2.2.</p>			<p>2.1.2 Los datos y la información, a que se refiere este Capítulo 2, estarán sujetos a las disposiciones de manejo de información en el <i>MER</i> establecidas en el numeral 2.2.</p>
<p>2.2 Vigilancia del Mercado 2.2.1 La <i>CRIE</i> supervisará, evaluará y analizará la conducta de los <i>agentes del mercado, los OS/OMS, el EOR</i> y la estructura y funcionamiento del <i>MER</i>, para detectar comportamientos o actividades que den indicios</p>	<p>1. Se entiende que los entes reguladores de las partes pueden afectar el funcionamiento del <i>MER</i>, por lo cual deben estar incorporados en este numeral. Se propone el siguiente texto: “La <i>CRIE</i> supervisará, evaluará y analizará la conducta de los <i>agentes del mercado, los OS/OMS, el EOR, entes reguladores de las Partes;</i> y la estructura y funcionamiento del <i>MER...</i>”</p>	<p>1. Darle a la <i>CRIE</i> la facultad de supervisar, evaluar, analizar, la conducta de los entes reguladores de las partes no es conforme con lo consagrado literalmente y el espíritu del Tratado Marco; porque, en primer lugar, el artículo 23 del TM, sólo le dio la facultad a la <i>CRIE</i> de coordinar, con los organismos reguladores nacionales, las medidas necesarias para el buen funcionamiento del</p>	<p>2.2 Vigilancia del Mercado 2.2.1 La <i>CRIE</i> supervisará, evaluará y analizará la conducta de los <i>agentes del mercado, los OS/OMS, el EOR</i> y la estructura y funcionamiento del <i>MER</i>, para detectar comportamientos o</p>

gan



<p>de: (a) incumplimiento o desconformidad con la Regulación Regional (b) comportamientos anómalos o conductas de mercado inapropiadas; (c) defectos e ineficiencias de la Regulación Regional; y (d) fallas e ineficiencias en el diseño y estructura del MER.</p>		<p>mercado. Además, le dio la facultad a la CRIE de resolver conflictos entre agentes reguladores de las partes. Como se puede observar, en ninguna parte del artículo 23 ni en los demás artículos del Tratado se le da la facultad a la CRIE de vigilar las actuaciones de los entes reguladores de las partes. Todo lo contrario, puede resolver los conflictos entre los entes y puede coordinar con ellos.</p>	<p>actividades que den indicios de: (a) incumplimiento o desconformidad con la Regulación Regional (b) comportamientos anómalos o conductas de mercado inapropiadas; (c) defectos e ineficiencias de la Regulación Regional; y (d) fallas e ineficiencias en el diseño y estructura del MER.</p>
<p>2.2.10 Cuando las evaluaciones y análisis de la CRIE revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse al inicio de un proceso de modificación del RMER o de imposición de una sanción por incumplimiento del mismo o instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.</p>	<p>1. Además del RMER, también las Resoluciones CRIE pueden ser fuentes de modificación. Se propone el siguiente texto: "...al inicio de un proceso de modificación de la Regulación Regional, o de imposición de una sanción por incumplimiento..."</p>	<p>1. Parcialmente de acuerdo, porque la CRIE no se puede comprometer a modificar ni el Tratado Marco ni los Protocolos porque es una función de los gobiernos. La CRIE se puede comprometer a dar inicio de un proceso de modificación del RMER y de las resoluciones que expida.</p>	<p>2.2.10 Cuando las evaluaciones y análisis de la CRIE revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse al inicio de un proceso de modificación del RMER o las Resoluciones de la CRIE o de imposición de una sanción por incumplimiento del mismo o instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.</p>
<p>2.4 Investigaciones 2.4.1 La CRIE conducirá las investigaciones que considere apropiadas sobre cualquier actividad en el MER o conducta de un agente del mercado, los OS/OMS y el</p>	<p>1. No solo deben eliminarse todos estos artículos propuestos para reforma, sino que debe derogarse todo el artículo 2.4, por cuanto existe suficiente desarrollo de las figuras legales de la denuncia y de la iniciación de oficio en la resolución CRIE – P – 28-2013. La multiplicidad de vías resta certeza sobre los procedimientos a</p>	<p>No se han derogado ninguno de los numerales del artículo 2.4. Los numerales que no se mencionaron es porque no se modifican quedan intactos en su versión original del RMER. Ahora bien, no es de recibo la propuesta de</p>	<p>2.4 Investigaciones 2.4.1 La CRIE conducirá las investigaciones que considere apropiadas sobre cualquier actividad en el MER o conducta de un agente del</p>





<p>EOR en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.1, que haya sido reportada a la <i>CRIE</i> o por iniciativa propia.</p>	<p>utilizar y expone a las solicitudes de los interesados al rechazo por criterios arbitrarios, discrecionales y variables de la autoridad que conoce.</p>	<p>derogar todo el artículo 2.4 con el argumento de que existe suficiente desarrollo de las figuras de la denuncia y de la iniciación de oficio en la resolución <i>CRIE-P-28-2013</i>, porque lo que regula el numeral 2.4 del <i>RMER</i> es la facultad de investigación de la <i>CRIE</i> que es una actividad ex ante o podríamos decir que es una actuación preliminar; mientras que lo que regula la resolución <i>CRIE-P-28-2013</i> es la facultad sancionaria de la <i>CRIE</i> que es una actividad ex post que puede incluso iniciar producto de una investigación.</p>	<p>mercado, los <i>OS/OMS</i> y el <i>EOR</i> en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.1, que haya sido reportada a la <i>CRIE</i> o por iniciativa propia.</p>
<p>2.4.5 Cuando la <i>CRIE</i> determine que existen motivos suficientes para someter a investigación la conducta de un agente del mercado, los <i>OS/OMS</i> y el <i>EOR</i> conforme al numeral 2.4.1, notificará al investigado la resolución que decide la investigación.</p>	<p>1.No solo deben eliminarse todos estos artículos propuestos para reforma, sino que debe derogarse todo el artículo 2.4, por cuanto existe suficiente desarrollo de las figuras legales de la denuncia y de la iniciación de oficio en la resolución <i>CRIE – P – 28-2013</i>. La multiplicidad de vías resta certeza sobre los procedimientos a utilizar y expone a las solicitudes de los interesados al rechazo por criterios arbitrarios, discrecionales y variables de la autoridad que conoce.</p>	<p>1. No se han derogado ninguno de los numerales del artículo 24. Los numerales que no se mencionaron es porque no se modifican quedan intactos en su versión original del <i>RMER</i>. Ahora bien, no es de recibo la propuesta de derogar todo el artículo 2.4 con el argumento de que existe suficiente desarrollo de las figuras de la denuncia y de la iniciación de oficio en la resolución <i>CRIE-P-28-2013</i>, porque lo que regula el numeral 2.4 del <i>RMER</i> es la facultad de investigación de la <i>CRIE</i> que es una actividad ex ante o podríamos decir que es una actuación preliminar; mientras que lo que regula la resolución <i>CRIE-P-28-2013</i> es la facultad sancionaria de la <i>CRIE</i> que es una actividad ex post que puede incluso iniciar producto de una investigación.</p>	<p>2.4.5 Cuando la <i>CRIE</i> determine que existen motivos suficientes para someter a investigación la conducta de un agente del mercado, los <i>OS/OMS</i> y el <i>EOR</i> conforme al numeral 2.4.1, notificará al investigado la resolución que decide la investigación.</p>
<p>2.4.8 La negativa de un agente del mercado, o de una filial de éste, de los <i>OS/OMS</i> y el <i>EOR</i> de suministrar la información o documentación solicitada por la <i>CRIE</i> tal como se indica en el numeral 2.4.6 constituirá una infracción al <i>RMER</i> y será tratada como tal.</p>	<p>1.No solo deben eliminarse todos estos artículos propuestos para reforma, sino que debe derogarse todo el artículo 2.4, por cuanto existe suficiente desarrollo de las figuras legales de la denuncia y de la iniciación de oficio en la resolución <i>CRIE – P – 28-2013</i>. La multiplicidad de vías resta certeza sobre los procedimientos a utilizar y expone a las solicitudes de los interesados al rechazo por criterios arbitrarios, discrecionales y variables de la autoridad que conoce.</p>	<p>1. No se han derogado ninguno de los numerales del artículo 2.4. Los numerales que no se mencionaron es porque no se modifican quedan intactos en su versión original del <i>RMER</i>. En desacuerdo con la propuesta de derogar todo el artículo 2.4 con el argumento de que existe suficiente desarrollo de las figuras de la denuncia y de la iniciación de oficio en la resolución <i>CRIE-P-28-2013</i>, porque lo que regula el numeral 2.4 del <i>RMER</i> es la facultad de investigación de la <i>CRIE</i> que es una actividad ex ante o podríamos decir que es una actuación preliminar; mientras que lo que</p>	<p>2.4.8 La negativa de un agente del mercado, o de una filial de éste, de los <i>OS/OMS</i> y el <i>EOR</i> de suministrar la información o documentación solicitada por la <i>CRIE</i> tal como se indica en el numeral 2.4.6 constituirá una infracción al <i>RMER</i> y será tratada como tal.</p>

juo



		regula la resolución CRIE-P-28-2013 es la facultad sancionatoria de la CRIE que es una actividad ex post que puede incluso iniciar producto de una investigación.	
<p>2.4.9 Al finalizar cualquier investigación contemplada en el numeral 2.4.1, la CRIE elaborará un informe escrito donde exponga al menos lo siguiente:</p> <p>(a) la situación objeto de la investigación;</p> <p>(b) los resultados de la investigación;</p> <p>(c) cualquier respuesta dada por el agente del mercado, los OS/OMS, el EOR; y</p> <p>(d) las acciones correctivas o de mitigación correspondientes.</p>			<p>2.4.9 Al finalizar cualquier investigación contemplada en el numeral 2.4.1, la CRIE elaborará un informe escrito donde exponga al menos lo siguiente:</p> <p>(a) la situación objeto de la investigación;</p> <p>(b) los resultados de la investigación;</p> <p>(c) cualquier respuesta dada por el agente del mercado, los OS/OMS, el EOR; y</p> <p>(d) las acciones correctivas o de mitigación correspondientes.</p>
<p>2.4.10 Cuando la CRIE concluya, como resultado de una investigación que debe incluir en el informe señalado en el numeral 2.4.9, que un agente del mercado o los OS/OMS o el EOR podría estar comprometido en una conducta de mercado impropia o que ha incurrido en incumplimiento o desconformidades relacionadas con la Regulación Regional, la CRIE deberá ponerlo en conocimiento de aquellos antes de elaborar el informe mencionado y darle la oportunidad de responder por escrito a las conclusiones de la CRIE en un plazo razonable.</p>	<p>1.No solo deben eliminarse todos estos artículos propuestos para reforma, sino que debe derogarse todo el artículo 2.4, por cuanto existe suficiente desarrollo de las figuras legales de la denuncia y de la iniciación de oficio en la resolución CRIE – P – 28-2013. La multiplicidad de vías resta certeza sobre los procedimientos a utilizar y expone a las solicitudes de los interesados al rechazo por criterios arbitrarios, discrecionales y variables de la autoridad que conoce.</p> <p>2. Queda a discreción de la CRIE el plazo para que los agentes puedan responder. Se propone un plazo de 10 días para garantizar e derecho de defensa.</p>	<p>1. No se han derogado ninguno de los numerales del artículo 2.4. Los numerales que no se mencionaron es porque no se modifican quedan intactos en su versión original del RMER.</p> <p>En desacuerdo con la propuesta de derogar todo el artículo 2.4 con el argumento de que existe suficiente desarrollo de las figuras de la denuncia y de la iniciación de oficio en la resolución CRIE-P-28-2013, porque lo que regula el numeral 2.4 del RMER es la facultad de investigación de la CRIE que es un actividad ex ante o podríamos decir que es una actuación preliminar; mientras que lo que regula la resolución CRIE-P-28-2013 es la facultad sancionaría de la CRIE que es una actividad ex post que puede incluso iniciar producto de una investigación.</p>	<p>2.4.10 Cuando la CRIE concluya, como resultado de una investigación que debe incluir en el informe señalado en el numeral 2.4.9, que un agente del mercado o los OS/OMS o el EOR podría estar comprometido en una conducta de mercado impropia o que ha incurrido en incumplimiento o desconformidades relacionadas con la Regulación Regional, la CRIE deberá ponerlo en conocimiento de aquellos antes de elaborar el informe mencionado y darle la oportunidad de responder por escrito a las conclusiones de la CRIE en un plazo razonable.</p>

just



<p>2.5 Divulgación de Información 2.5.3 De todo informe preparado por la CRIE conforme al numeral 2.4.9, con relación a la conducta de un <i>agente del mercado o los OS/OM o el EOR</i> , deberá entregarse una copia al involucrado. Cuando dicho informe contenga información confidencial relacionada con uno o más <i>involucrados</i>, la CRIE preparará el número de versiones editadas que sea necesario para garantizar que la versión recibida por cada <i>uno</i> no contenga información confidencial de cualquier otro.</p>			<p>2.5 Divulgación de Información 2.5.3 De todo informe preparado por la CRIE conforme al numeral 2.4.9, con relación a la conducta de un <i>agente del mercado o los OS/OM o el EOR</i> , deberá entregarse una copia al involucrado. Cuando dicho informe contenga información confidencial relacionada con uno o más <i>involucrados</i>, la CRIE preparará el número de versiones editadas que sea necesario para garantizar que la versión recibida por cada <i>uno</i> no contenga información confidencial de cualquier otro</p>
<p>2.6 Atribuciones de la CRIE 2.6.1 En desarrollo de las actividades de supervisión y vigilancia del <i>Mercado</i> y como resultado de las investigaciones descritas en el numeral 2.4, la CRIE considerará adoptar las siguientes medidas para corregir o mitigar las situaciones detectadas: (a) iniciar un proceso de modificación al <i>RMER</i>, según lo establecido en el numeral <i>Libro I</i>; o (b) iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a un <i>agente del mercado</i> por incumplimiento del <i>RMER</i>, según lo establecido en el numeral 1.3.2. (c) <i>instruir</i> u ordenar a los <i>Agentes del Mercado</i>, a los <i>OS/OMS</i> y el <i>EOR</i> para que</p>	<p>1. Se sugiere incluir un punto adicional en el subnumeral 2.6.1. <i>“Cuando se detecte que las interfaces de un país no están alineadas con la correcta aplicación o interpretación de la Regulación Regional, solicitará al organismo de regulación regional la revisión de dicha interface”.</i></p> <p>2. Literal b). Se hace una relación al numeral 1.3.2 que se encuentra derogado. NO puede pretenderse devolver a la vida jurídica normas que ya no forman parte del ordenamiento jurídico regional. Se propone relacionar en su lugar al “Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE”.</p> <p>3. Además del <i>RMER</i>, también las <i>Resoluciones CRIE</i> pueden ser fuentes de modificación. Se propone el siguiente texto: “(a) iniciar un proceso de modificación de la <i>Regulación Regional</i>, según lo establecido en el <i>Libro I</i> del <i>RMER</i>; o (b) iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a un <i>agente del mercado</i> por</p>	<p>1. La propuesta de incluir el subnumeral con el contenido sugerido iría en contra del literal d) del artículo 32 del Tratado Marco (reformado por el artículo 12 del Segundo Protocolo).</p> <p>2. Se acoge el comentario sobre el literal b), porque en efecto, el numeral 1.3 fue derogado por la Resolución No CRIE-P-28-2013 expido por la CRIE.</p> <p>3. Se acoge parcialmente el comentarios relacionado con el literal (a), porque la CRIE no se puede comprometer a modificar ni el Tratado Marco ni los Protocolos porque es una función de los gobiernos. La CRIE se puede comprometer a dar inicio de un proceso de modificación del <i>RMER</i> y de las resoluciones que expida</p>	<p>2.6 Atribuciones de la CRIE 2.6.1 En desarrollo de las actividades de supervisión y vigilancia del <i>Mercado</i> y como resultado de las investigaciones descritas en el numeral 2.4, la CRIE considerará adoptar las siguientes medidas para corregir o mitigar las situaciones detectadas: (a) iniciar un proceso de modificación al <i>RMER</i> o las <i>resoluciones de la CRIE</i>, según lo establecido en el numeral <i>Libro I</i>; b) iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a un <i>agente del mercado</i> por incumplimiento del <i>RMER</i>, según lo establecido por el Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.</p>

Handwritten mark in the bottom left corner.



<p>corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.</p>	<p>incumplimiento de la Regulación Regional, según lo establecido en el Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE”</p>	<p>En relación con el literal (b) ya se hizo la modificación.</p>	<p>(c) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.</p>
<p>2.6.2 Cuando, durante el curso de sus actividades, la CRIE considere que un agente del mercado o un OS/OMS podría estar actuando en contra o en incumplimiento de la autoridad legal en la jurisdicción de una organización, organismo o tribunal, incluyendo, pero sin limitarse a la entidad reguladora del país en que reside el agente, deberá informar dicha situación a la organización, organismo o tribunal en cuestión.</p>	<p>1. Debe adicionarse la palabra EOR. 2.6.2 Cuando, durante el curso de sus actividades, la CRIE considere que un agente del mercado o un OS/OMS podría estar actuando en contra o en incumplimiento de la autoridad legal en la jurisdicción de una organización, organismo o tribunal, incluyendo, pero sin limitarse a la entidad reguladora del país en que reside el agente, deberá informar dicha situación a la organización, organismo o tribunal en cuestión.</p> <p>2. Se advierte que la propuesta pretende otorgar facultades al regulador regional que exceden su ámbito de ejercicio, conforme el TM y sus protocolos. En el ámbito local, la función de la CRIE está limitada a <i>coordinar...</i> y no de denuncia. Prejuzar y denunciar a los agentes ante los reguladores nacionales, fiscalizando la regulación de cada país, no son funciones de CRIE, mucho menos calificar y recomendar el inicio de procesos y aplicación de sanciones. Los artículos deben derogarse.</p>	<p>1. De acuerdo con la observación, se adicionará lo sugerido.</p> <p>2. En este numeral solo se agregaron a los OS/OM, los demás aspectos del numeral vienen de la versión original del RMER desde diciembre de 2005. Ahora bien, la CRIE está facultada en ese numeral original del RMER de informar a los organismos nacionales competentes el incumplimiento por parte de un agente del mercado o OS/OM de las normas de la autoridad legal nacional, precisamente, en aras de la coordinación.</p>	<p>2.6.2 Cuando, durante el curso de sus actividades, la CRIE considere que un agente del mercado o un OS/OMS y EOR podría estar actuando en contra o en incumplimiento de la autoridad legal en la jurisdicción de una organización, organismo o tribunal, incluyendo, pero sin limitarse a la entidad reguladora del país en que reside el agente, deberá informar dicha situación a la organización, organismo o tribunal en cuestión.</p>
<p>2.6.3 Cuando en el desarrollo de sus investigaciones, la CRIE detecte la ocurrencia de alguna de las situaciones indicadas en los numerales 2.2.1 o 2.6.2, el informe preparado conforme al numeral 2.4.9 deberá incluir, según corresponda: (a) recomendaciones con respecto a cualquier modificación al RMER requerida; o (b) recomendaciones para que se inicie el proceso de</p>	<p>1.Literal d). Se advierte que la propuesta pretende otorgar facultades al regulador regional que exceden su ámbito de ejercicio, conforme el TM y sus protocolos. En el ámbito local, la función de la CRIE está limitada a <i>coordinar...</i> y no de denuncia. Prejuzar y denunciar a los agentes ante los reguladores nacionales, fiscalizando la regulación de cada país, no son funciones de CRIE, mucho menos calificar y recomendar el inicio de procesos y aplicación de sanciones. Los artículos deben derogarse.</p> <p>2. Además del RMER, también las Resoluciones CRIE pueden ser fuentes de modificación. Se</p>	<p>1. En este numeral solo se agregaron a los OS/OM, los demás aspectos del numeral vienen de la versión original del RMER desde diciembre de 2005. Ahora bien, la CRIE está facultada en ese numeral original del RMER de informar a los organismos nacionales competentes el incumplimiento por parte de un agente del mercado o OS/OM de las normas de la autoridad legal nacional, precisamente, en aras de la coordinación y la cooperación.</p> <p>2. Se acoge parcialmente la observación, porque la CRIE no se puede comprometer a</p>	<p>2.6.3 Cuando en el desarrollo de sus investigaciones, la CRIE detecte la ocurrencia de alguna de las situaciones indicadas en los numerales 2.2.1 o 2.6.2, el informe preparado conforme al numeral 2.4.9 deberá incluir, según corresponda: (a) recomendaciones con respecto a cualquier modificación al RMER requerida; (b) recomendaciones para que se inicie el proceso de</p>

20



<p>aplicación de sanciones por incumplimiento del <i>RMER</i>; o (c) una recomendación para remitir el caso a la organización, organismo o tribunal con jurisdicción sobre el mismo. (d) <i>instruir</i> u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional</p>	<p>propone el siguiente texto: “(b) recomendaciones para que se inicie el proceso de aplicación de sanciones por incumplimiento de la Regulación Regional...”</p>	<p>modificar ni el Tratado Marco ni los Protocolos porque es una función de los gobiernos. La CRIE se puede comprometer a dar inicio de un proceso de modificación del <i>RMER</i> y de las resoluciones que expida</p>	<p>aplicación de sanciones por incumplimiento del <i>RMER</i>; (c) una recomendación para remitir el caso a la organización, organismo o tribunal con jurisdicción sobre el mismo; (d) <i>instruir</i> u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.</p>
<p>2.6.5 En cumplimiento de sus responsabilidades bajo este Capítulo 2, la <i>CRIE</i> podrá hacer consultas y cooperar con organismos gubernamentales, de regulación y otras autoridades con jurisdicción sobre un <i>agente del mercado</i> o un OS/OMS</p>	<p>1. Debe adicionarse la palabra EOR. 2.6.5 En cumplimiento de sus responsabilidades bajo este Capítulo 2, la <i>CRIE</i> podrá hacer consultas y cooperar con organismos gubernamentales, de regulación y otras autoridades con jurisdicción sobre un <i>agente del mercado</i> o un OS/OMS o el EOR.</p> <p>2. Se advierte que la propuesta pretende otorgar facultades al regulador regional que exceden su ámbito de ejercicio, conforme el TM y sus protocolos. En el ámbito local, la función de la <i>CRIE</i> está limitada a <i>coordinar...</i> y no de denuncia. Prejuzgar y denunciar a los agentes ante los reguladores nacionales, fiscalizando la regulación de cada país, no son funciones de <i>CRIE</i>, mucho menos calificar y recomendar el inicio de procesos y aplicación de sanciones. Los artículos deben derogarse.</p>	<p>1. De acuerdo con la observación, se adicionará lo sugerido.</p> <p>2. La <i>CRIE</i> está facultada en ese numeral original del <i>RMER</i> de informar a los organismos nacionales competentes el incumplimiento por parte de un agente del mercado o OS/OM de las normas de la autoridad legal nacional, precisamente, en aras de la coordinación y cooperación. .</p>	<p>2.6.5 En cumplimiento de sus responsabilidades bajo este Capítulo 2, la <i>CRIE</i> podrá hacer consultas y cooperar con organismos gubernamentales, de regulación y otras autoridades con jurisdicción sobre un <i>agente del mercado</i> o un OS/OMS o el EOR.</p>